

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ANDÚJAR (JAÉN)

6007 *Ordenanzas fiscales Ayuntamiento de Andújar 2018.*

Edicto

Don Francisco Manuel Huertas Delgado, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Andújar (Jaén).

Hace saber:

Que el Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2017, aprobó inicialmente la Propuesta de Pedro Luis Rodríguez Sánchez, Concejal Delegado de Economía y Hacienda sobre:

Primero.- Aprobar el incremento del IPC (1,8%), y por tanto, la modificación en las tarifas, de las siguientes Ordenanzas

1. Ordenanza Fiscal nº 7. Reguladora de la Tasa de Cementerio.
2. Ordenanza Fiscal nº 26. Reguladora de la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en la vía pública.
3. Ordenanza Fiscal nº 33. Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Aparcamiento Municipal sito en Plaza Rivas Sabater de esta localidad.
4. Ordenanza Fiscal nº 34. Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Aparcamiento Municipal sito en calle Quintería de esta localidad.
5. Ordenanza nº 40. Reguladora del precio público por prestación de servicios en Piscina Municipal cubierta y piscinas al aire libre anejas.

Segundo.- 1. Aprobar la incorporación de las siguientes calles al Callejero Fiscal con las categorías que a continuación se indican:

DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
Calle Hortelanos en Polígono Guadalquivir	3ª
Calle Herreros en Polígono Guadalquivir	3ª
Calle Dolores Alarcón	4ª
Calle Juan Conde	2ª
Calle Benjamín Sorando	2ª

Tercero.- Aprobar la modificación en el articulado de las siguientes Ordenanzas.

Ordenanza Fiscal nº 2. Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 6

Ordenanza Fiscal nº 4. Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 3

Derogar anexo

Ordenanza Fiscal nº 9. Reguladora de la tasa por Licencias urbanísticas, ordenes de ejecución y control administrativo en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa, exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

Artículo 5

Artículo 8.1 (Acepta enmienda PP)

Derogar anexo

Ordenanza Fiscal nº 10. Reguladora de la Tasa por prestación de Servicios Urbanísticos.

Artículo 5

Ordenanza Fiscal nº 11. Reguladora de la Tasa reguladora de la Tasa por Licencia de apertura de establecimientos y otras autorizaciones, así como por la realización de actividades de verificación.

Artículo 6. Apartado d)

Ordenanza Fiscal nº 13. Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de la grúa municipal, depósito, precinto e inmovilización de vehículos.

Denominación

Artículos 1, 2, 3 y 5

Ordenanza Fiscal nº 14. Reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos.

Artículo 7.

Ordenanza Fiscal nº 22.- Reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local, con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa

Artículo 6

Ordenanza Fiscal nº 25. Reguladora de la Tasa del subsuelo, suelo y vuelo.

Artículo 6. Tarifa Novena

Ordenanza Fiscal nº 39. Reguladora de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local en el recinto ferial de Andújar y zonas anexas durante la feria multisectorial Ciudad de Andújar y en el Parque de Colón y zonas anexas durante el concurso morfológico-funcional de caballos pura raza española "Anducab".

Denominación

Artículo 1, 2 y 4

Ordenanza Fiscal nº 50. Reguladora de la Tasa por prestación de servicios veterinarios y alojamiento de equipos en Dehesa Virgen de la Cabeza durante la celebración de la romería.

Artículo 5

Cuarto.- Aprobar el establecimiento de un nuevo precio público por la Realización de análisis clínicos para la determinación de los niveles de alcohol en sangre y/o estupefacientes y aprobar la Ordenanza número 58 Reguladora de dicho precio público.

El Edicto acreditativo de dicha aprobación ha sido expuesto conforme a la legislación vigente, por plazo de 30 días, mediante inserción en B.O.P. de 13 de noviembre de 2017, Diario Ideal de Jaén, Tablón de Anuncios y en la sede www.andujar.es, a efectos de interposición de reclamaciones.

Durante el plazo anteriormente mencionado, no se han interpuesto reclamaciones, por lo que el Acuerdo inicial queda elevado a definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo.

Se advierte que contra el presente acuerdo solo podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de 2 meses contados desde la publicación, ante el TSJ de Andalucía con Sede en Granada, en los términos previstos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A continuación se inserta el texto consolidado íntegro de las mismas.



**AYUNTAMIENTO
DE ANDÚJAR
TEXTO
ORDENANZAS
FISCALES
2018**



PEDRO LUÍS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Delegación de Economía y Hacienda
Excelentísimo Ayuntamiento
de
Andújar

ÍNDICE	
Ordenanza Fiscal nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	10
Ordenanza Fiscal nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	15
Ordenanza Fiscal nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	21
Ordenanza Fiscal nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	31
Ordenanza Fiscal nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	39
Ordenanza Fiscal nº 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS, COTOS DE CAZA Y PESCA	43
Ordenanza Fiscal nº 7 REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO	47
Ordenanza Fiscal nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y VEHÍCULOS DE ALQUILER	53
Ordenanza Fiscal nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS ORDENES DE EJECUCION Y CONTROL ADMINISTRATIVO EN LOS SUPUESTOS DE DECLARACION RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA, EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA	57
Ordenanza Fiscal nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS	63
Ordenanza Fiscal nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y OTRAS AUTORIZACIONES, ASI COMO POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE VERIFICACION	69
Ordenanza Fiscal nº 12 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO	75
Ordenanza Fiscal nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA GRÚA MUNICIPAL, DEPOSITO, PRECINTO, INMOVILIZACIÓN DE VEHICULOS	81
Ordenanza Fiscal nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	87
Ordenanza Fiscal nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS	91
Ordenanza Fiscal nº 16 REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOSY SALVAMENTO	99
Ordenanza Fiscal nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS	107
Ordenanza Fiscal nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE	117
Ordenanza Fiscal nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS	127

Ordenanza Fiscal nº 20 REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PUBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA	131
Ordenanza Fiscal nº 21 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y/O SALIDA DE VEHÍCULOS A/O DESDE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES O PARCELAS, A TRAVÉS DE LAS VÍAS O TERRENOS DE DOMINIO O USO PUBLICO Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO PARA ESTACIONAMIENTO	135
Ordenanza Fiscal nº 22 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA	141
Ordenanza Fiscal nº 23 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS	147
Ordenanza Fiscal nº 24 REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VÍA PUBLICA	151
Ordenanza Fiscal nº 25 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, Y VUELO DE LAS VÍAS PUBLICAS	155
Ordenanza Fiscal nº 26 REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LA VÍA PUBLICA	161
Ordenanza Fiscal nº 27 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES	167
Ordenanza Fiscal nº 28 REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AYUDA A DOMICILIO	173
Ordenanza Fiscal nº 29 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE GUARDERÍAS INFANTILES MUNICIPALES	183
Ordenanza Fiscal nº 30 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET MEDIANTE TECNOLOGÍA INALÁMBRICA WIFI	187
Ordenanza Fiscal nº 31 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE TALLERES IMPARTIDOS POR LA CASA MUNICIPAL DE CULTURA	189
Ordenanza Fiscal nº 32 REGULADORA DE LA TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CONTROL ANIMAL	193
Ordenanza Fiscal nº 33 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL APARCAMIENTO MUNICIPAL, SITO EN PLAZA RIVAS SABATER DE ESTA LOCALIDAD	199 3
Ordenanza Fiscal nº 34 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL APARCAMIENTO MUNICIPAL SITO EN LA CALLE QUINTERÍA	203
Ordenanza Fiscal nº 35 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA	207

Ordenanza Fiscal nº 36 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DERECHOS DE EXAMEN	211
Ordenanza Fiscal nº 37 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES	215
Ordenanza Fiscal nº 38 REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES	219
Ordenanza Fiscal nº 39 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL EN EL RECINTO FERIAL DE ANDÚJAR Y ZONAS ANEXAS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA MULTISECTORIAL CIUDAD DE ANDÚJAR Y EN EL PARQUE DE COLÓN Y ZONAS ANEXAS DURANTE EL CONCURSO MORFOLÓGICO-FUNCIONAL DE CABALLOS PURA RAZA ESPAÑOLA "ANDUCAB"	225
Ordenanza Fiscal nº 40 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN PISCINA MUNICIPAL CUBIERTA Y PISCINAS AL AIRE LIBRE ANEJAS	229
Ordenanza Fiscal nº 41 REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE	235
Ordenanza Fiscal nº 42 DE CARÁCTER GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS	239
Ordenanza Fiscal nº 43 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPOSTAJE	245
Ordenanza Fiscal nº 44 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES CON LA CELEBRACIÓN DE BODAS	253
Ordenanza Fiscal nº 45 REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS	257
Ordenanza Fiscal nº 46 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS EXPEDIENTES DE CALIFICACIÓN DE VIVIENDA PROTEGIDA	261
Ordenanza Fiscal nº 47 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL ÁREA DE CULTURA Y CENTRO DE INTERPRETACION DE LA MIEL	265
Ordenanza Fiscal nº 48 REGULADORA POR LA TASA POR SOPORTES, PUBLICITARIOS, DE INFORMACIÓN Y SEÑALIZACIÓN EN VÍA PÚBLICA Y TERRENOS PRIVATIVOS	275
Ordenanza Fiscal nº 49 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL TEATRO PRINCIPAL (SALA ESCÉNICA)	281
Ordenanza Fiscal nº 50 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS VETERINARIOS Y ALOJAMIENTO DE EQUIDOS EN DEHESA VIRGEN DE LA CABEZA DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA ROMERÍA	283 281

<p>Ordenanza Fiscal nº 51</p> <p>REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LAS AUTORIZACIONES DE APARCAMIENTOS PRIVADOS EN DEHESA VIRGEN DE LA CABEZA DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA ROMERÍA.</p>	291
<p>Ordenanza Fiscal nº 52</p> <p>REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS POR IMPORTE DE 329.166,80 €</p>	292
<p>Ordenanza Fiscal nº 53</p> <p>REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LA VÍA PÚBLICA, POR CORTE DE CALLES</p>	295
<p>Ordenanza Fiscal nº 54</p> <p>REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS POR IMPORTE DE 111.000 €</p>	298
<p>Ordenanza Fiscal nº 55</p> <p>REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS POR IMPORTE DE 366.000 €</p>	
<p>Ordenanza Fiscal nº 56</p> <p>REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO DEL SERVICIO MUNICIPAL ESCUELA DE VERANO.</p>	
<p>Ordenanza Fiscal nº 57</p> <p>REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO CON LA FINALIDAD DE HUERTOS SOCIALES</p>	
<p>Ordenanza nº 58</p> <p>REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ANÁLISIS CLÍNICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE NIVELES DE ALCOHOL EN SANGRE</p>	
<p>ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN</p>	299
<p>CALLEJERO</p>	379

Ordenanza Fiscal nº 1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, el tipo de gravamen del I.B.I. aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.- Se fijan los siguientes tipos de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles.

	TIPO
URBANA	0,593
RÚSTICA	1,068
CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	1,286
RECARGO INMUEBLES DESOCUPADOS	50%

Ese recargo del 50 por 100 se establece sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de Uso Residencial desocupados con carácter permanente, que se aplicará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 72 del T.R. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No se aplicará dicho recargo si en el último trimestre del año queda acreditado que:

- en cumplimiento del art. 9.1 d) del Reglamento Regulador de los Registros Públicos el inmueble, tratándose de vivienda protegida, ha sido ofrecido al Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida de Andújar, en régimen de alquiler o venta.

-se aporta documento público, consistente en resolución administrativa de adjudicación o contratos de venta o de alquiler con opción de compra, debidamente visados.

- se aporta contrato formalizado conforme a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos y/o en los términos de la Cláusula Cuarta del Convenio para la constitución del Fondo Social de Viviendas.

Artículo 3.- Están exentos de este impuesto los siguientes inmuebles:

1. Los enumerados en el artículo 62.1 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo.

2. Siempre que lo soliciten mediante escrito:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén

incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. Para llevar a efecto esta exención, las entidades interesadas deberán solicitarlo mediante escrito en el que se acrediten las circunstancias anteriormente mencionadas. Esta exención permanecerá mientras se mantengan las circunstancias que provocan la exención.

4. - Inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 9 €uros

- Inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere los 9 €uros.

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Asimismo, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante dos períodos impositivos siguientes al de finalización de la bonificación prevista en el apartado anterior, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del cuarto período impositivo de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en función de los ingresos brutos en la unidad familiar fijados en el período impositivo inmediatamente anterior al de aplicación de esta ordenanza, siempre y cuando el valor catastral del inmueble no supere los 65.000 €.

Estas bonificaciones deberán ser solicitadas anualmente mediante escrito al que se acompañará la documentación acreditativa de reunir las circunstancias necesarias, (certificado de empadronamiento y convivencia, libro de familia numerosa actualizado...). la concesión de la bonificación regulada en este apartado surtirá efectos desde la solicitud, si reúne todos los requisitos exigidos.

Ingreso Bruto en la Unidad Familiar	BONIFICACIÓN
Hasta 2 veces el SMI	90%
Más de 2 y hasta 3,5 veces el SMI	75%
Más de 2 y hasta 3,5 veces el SMI (Unidad Familiar con alguna persona con discapacidad)	90%

5. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Esta bonificación sólo se aplicará a las viviendas ya construidas que incorporen dichos sistemas y por plazo de 10 años, contados desde la fecha de la instalación.

6. Sin Contenido

7. Se declaran todas las bonificaciones plasmadas en este artículo compatibles con otros beneficios fiscales.

Artículo 5. Fraccionamientos sin intereses

Los obligados tributarios por el concepto de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, tendrán derecho al fraccionamiento del recibo anual sin intereses de demora, sin recargos y sin garantías, conforme a los siguientes condicionantes:

a) Las deudas han de ser de vencimiento periódico y notificación colectiva (recibos).

b) Se establece como requisito indispensable la domiciliación bancaria.

Las domiciliaciones bancarias existentes, relativas a los conceptos tributarios mencionados, no surtirán efectos en relación con este sistema de pagos fraccionados.

c) El fraccionamiento será, exclusivamente de hasta cuatro plazos, equivalentes cada uno de ellos al 25% de cada uno de los recibos de sobre los que así se solicite y siempre que el importe de las fracciones a pagar supere los veinte euros.

El resto de condicionantes, requisitos, consecuencias y efectos, serán los establecidos en la Ordenanza correspondiente de la Excelentísima Diputación Provincial de Jaén.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, las cuotas del I.V.T.M. aplicable a este Municipio quedan fijadas en el siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y Clase de vehículo	Cuota (€)
TURISMOS	
- De menos de 8 caballos fiscales.	22,81
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	61,58
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	120,47
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	161,92
- De 20 caballos fiscales en adelante.	202,37
AUTOBUSES	
- De menos de 21 plazas.	150,52
- De 21 a 50 plazas.	214,37
- De más de 50 plazas.	267,93
CAMIONES	
- De menos de 1.000 Kg.	76,40
- De 1.000 a 2.999 Kg.	150,52
- De más de 2.999 a 9.999 Kg.	214,37
- De más de 9.999 Kg.	267,97
TRACTORES	
- De menos de 16 CVF.	32,04
- De 16 a 25 CVF.	50,17
- De más de 25 CVF.	150,52
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	
- De menos de 1.000 Kg.	31,94
- De 1.000 Kg. a 2.999 Kg.	50,17
- De más de 2.999 Kg.	150,52
OTROS VEHÍCULOS	
- Ciclomotores.	8,14
- Motocicletas hasta 125 cc.	8,14
- Motocicletas de más de 125 a 250 cc.	13,95
- Motocicletas de más de 250 a 500 cc.	27,92
- Motocicletas de más de 500 a 1.000 cc.	55,82
- Motocicletas de más de 1.000 cc.	111,66

Artículo 2.- El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3.1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación, a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de

la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal y complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto, resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 4.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio.

a) En el supuesto regulado en apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

b) El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.- Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento que será "particular".

Artículo 6. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto incrementada, para los vehículos históricos, y para aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación y máxima de 29. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tiene carácter rogado, debiendo cada solicitante acreditar la reunión del vehículo de las características necesarias para obtener la bonificación.

2. Se establece una bonificación del 100% para aquellos vehículos con 30 o más años de antigüedad, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tiene carácter rogado, debiendo cada solicitante acreditar la reunión del vehículo de las características necesarias para obtener la bonificación.

3. Bonificaciones medioambientales.

Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán, en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

A) Que se trate de vehículos que no sean de combustión interna Que sean eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas, vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle) o vehículos eléctricos de rango extendido.

B) Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o el bioetanol o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

Las bonificaciones previstas en este apartado tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Dichas bonificaciones podrán solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación de los períodos de duración de las mismas a que se refiere el último apartado del presente artículo.

No obstante, las bonificaciones reguladas en este apartado, podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación-ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

Para el goce de los beneficios a que se refieren en este apartado, será necesario que los vehículos beneficiarios no sean objeto de sanción por infracción por contaminación atmosférica por formas de la materia relativa a los vehículos de motor, durante todo el período de disfrute de la correspondiente bonificación, y si aquella se produjere, el sujeto pasivo vendrá obligado a devolver, en el plazo de un mes desde la firmeza de la sanción, el importe de las bonificaciones de que hubiere disfrutado indebidamente a partir de la fecha en que la infracción se produjo.

a) Primer año: 75%.

b) Segundo año: 50%

c) Tercer año: 25%

Los vehículos afectos a servicio público, tendrán derecho al 75% de bonificación durante tres años, a contar desde la fecha de matriculación, siempre que reúnan los requisitos previstos en este apartado.

Artículo 7. Fraccionamientos sin intereses

Los obligados tributarios por el concepto de Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica, tendrán derecho al fraccionamiento del recibo anual sin intereses de demora, sin recargos y sin garantías, conforme a los siguientes condicionantes:

a) Las deudas han de ser de vencimiento periódico y notificación colectiva (recibos).

b) Se establece como requisito indispensable la domiciliación bancaria.

Las domiciliaciones bancarias existentes, relativas a los conceptos tributarios mencionados, no surtirán efectos en relación con este sistema de pagos fraccionados.

c) El fraccionamiento será, exclusivamente de hasta cuatro plazos, equivalentes cada uno de ellos al 25% de cada uno de los recibos de sobre los que así se solicite y siempre que el importe de las fracciones a pagar supere los veinte euros.

El resto de condicionantes, requisitos, consecuencias y efectos, serán los establecidos en la Ordenanza correspondiente de la Excelentísima Diputación Provincial de Jaén.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 3

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato"
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

1. Los terrenos a los que el Plan General incluya en esa clase, por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, debiendo tener estos servicios características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir. También se considerarán urbanos, los terrenos que tengan su ordenación consolidada por ocupar la edificación al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, según la ordenación que el planeamiento general establezca.

2. Los que en ejecución de planteamiento lleguen a disponer efectivamente de los mismos elementos de urbanización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3.- 1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPÍTULO II

Artículo 4.- Exenciones Objetivas.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, se reconocerá exclusivamente el derecho a la exención en este impuesto a aquellos sujetos pasivos que acrediten la realización de dichas obras mediante licencia concedida por este Excmo. Ayuntamiento, así como el pago de la tasa por Licencia Urbanística y del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras devengados.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita. [1]

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPÍTULO III

Artículo 6.- Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b), tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO IV

Artículo 7.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes, y el porcentaje que corresponda

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicará el porcentaje anual que a continuación se expresa:[2]

PERÍODO	PORCENTAJE
- De 1 hasta 5 años	3,51
- Hasta 10 años	3,21
- Hasta 15 años	3,01
- Hasta 20 años	2,96

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 8.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales

la reducción que en cada caso fije este Ayuntamiento.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción se establece en el 40% durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 9.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En estos términos:

1. La base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

2. En particular, serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

Para el cómputo del valor del usufructo temporal no se tendrán en cuenta las fracciones de tiempo inferiores al año, o bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor de los bienes.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

c) Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

e) En los usufructos sucesivos el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de más porcentaje y a la extinción de este usufructo pagará el nudo propietario por el aumento del valor que la

nuda propiedad experimente y así sucesivamente al extinguirse los demás usufructos. La misma norma se aplicará al usufructo constituido a favor de los dos cónyuges simultáneamente, pero solo se practicará liquidación por consolidación del dominio cuando fallezca el último.

f) La renuncia de un usufructo ya aceptado, aunque sea pura y simple, se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario.

g) Si el usufructo se constituye con condición resolutoria distinta a la vida del usufructuario se liquidará por las reglas establecidas para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición, se practique nueva liquidación conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal y se hagan las rectificaciones que procedan en beneficio de la hacienda municipal o del interesado.

h) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

i) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F), de este artículo y el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este Impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual.

- Este último, si aquel fuese menor.

2.- Al consolidarse el dominio el nudo propietario tributará por este impuesto atendiendo al valor del derecho que ingresó en su patrimonio.

3.- En la consolidación del dominio desmembrado por título oneroso, siempre que la consolidación produjera por cumplimiento del plazo previsto o por muerte del usufructuario, se exigirá al nudo propietario, por los mismos conceptos y títulos por los que adquirió, en su día, la nuda propiedad, la liquidación correspondiente a la extinción del usufructo sobre el tanto por ciento por el que no se haya liquidado el impuesto al adquirirse la nuda propiedad, cuyo porcentaje se aplicará sobre el valor que tuvieran los bienes en el momento de la consolidación del dominio y por el tipo de gravamen que estuviese vigente en este momento.

4.- Si la consolidación se operara por otro negocio jurídico, se exigirá al nudo propietario la mayor de las liquidaciones entre la prevista en el párrafo anterior y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo.

5.- Si la consolidación se opera en el usufructuario, pagará éste la liquidación correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud adquiere la nuda propiedad.

6.- Si se operase en un tercero, adquirente simultáneo de los derechos de usufructo y nuda propiedad, se girarán únicamente las liquidaciones correspondientes a tales adquisiciones.

7.- Al extinguirse los derechos de uso y habitación se exigirá el impuesto al usufructuario, si lo hubiere, en razón del aumento del valor del usufructo, y si dicho usufructo no existiese se practicará al nudo propietario la liquidación correspondiente a la extinción de los mismos derechos. Si el usufructo se extinguiese antes de los derechos de uso y habitación, el nudo propietario pagará la correspondiente liquidación por la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo en cuanto al aumento que a virtud de la misma experimente el valor de la nuda propiedad.

8.- La consolidación del dominio desmembrado por título lucrativo se regirá por las normas del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Artículo 11.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 7 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 7 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor asignado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CAPITULO V

DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 13.- Cuota Tributaria.

La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo correspondiente a la siguiente escala de gravamen:

PERÍODO	TIPO DE GRAVAMEN
- De 1 hasta 5 años	29,67
- Hasta 10 años	28,10
- Hasta 15 años	27,11
- Hasta 20 años	27,11

Artículo 14.- Derogado.

CAPITULO VI

Artículo 15- Devengo.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad y canje de valores, cuando resulte aplicable a las mismas el régimen tributario establecido en el Título I de la Ley 29/91 de 16 de diciembre.

Artículo 16.

a) Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclamen la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

b) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

c) En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 17.- Obligaciones materiales y formales.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. El régimen de autoliquidación no se aplicará a los supuestos del artículo 9 párrafo 3.

Artículo 18- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación podrá no admitir la misma hasta tanto se subsane la anomalía.

Artículo 19.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.- Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley

58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 21.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN TERCERA

Artículo 22.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

CAPÍTULO VIII

BONIFICACIONES

Artículo 23.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 108.4 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo se establecen las siguientes bonificaciones en la adquisición y transmisión de terrenos o en la constitución de Derechos reales de goce limitativos de dominio realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, cónyuges y ascendientes y adoptantes.

Artículo 24.-

Las Reglas de aplicación son las siguientes:

1.- Sólo serán bonificables las transmisiones de bienes correspondientes a la vivienda habitual del adquirente, a la fecha de adquisición.

2.- La adquisición y el domicilio habitual debe mantenerse durante los cuatro años siguientes al fallecimiento del causante.

3.- La bonificación se aplicará en función de los porcentajes sobre la herencia que ostentan los sucesores. Las adjudicaciones que excedan de tales porcentajes no serán bonificables.

4.- Los porcentajes de bonificación son los siguientes:

- El 95% de la cuota del impuesto si el Valor Catastral del Suelo es inferior o igual a diez mil euros (10.000 €).

- El 80% de la cuota del Impuesto, si el Valor Catastral del Suelo es superior a diez mil euros y no excede de dieciséis mil euros (16.000 €).

- El 55% de la cuota del Impuesto, si el Valor Catastral del Suelo es superior a dieciséis mil euros y no excede de veintitrés mil euros (23.000 €)

- El 20% de la cuota del Impuesto, si el Valor Catastral del Suelo es superior a veintitrés mil euros (+23.000 €).

- 95% de la cuota del impuesto si el beneficiario es menor de 35 años y el terreno o vivienda adquiridos van a ser utilizados para promoción de su vivienda o para su uso como vivienda habitual. En este caso, dispondrá de un plazo de dos años desde la transmisión para acreditarlo . Y además será necesario en este caso que se acredite la no titularidad de otros inmuebles susceptibles de ser destinados a vivienda habitual.

5.- A los efectos del disfrute de la bonificación se equipará al cónyuge, a aquell@ que hubiera convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido su inscripción en el libro de Registro

de Parejas de Hecho de este Excmo. Ayuntamiento mediante certificado

6.- Las personas interesadas en la concesión de la bonificación deberán presentar en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento, solicitud en tal sentido, junto con la documentación acreditativa de los extremos exigidos en los apartados anteriores.

El expediente, una vez informado será resuelto por el Sr. Alcalde-Presidente, o el Delegado de Economía en su caso, en el plazo de seis meses, dando cuenta de su Resolución en la primera sesión celebre al Pleno.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya adoptado y notificado resolución, se entenderá desestimada la petición.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[1] Letra c) adaptación al artículo del artículo 105 introducida en su actual redacción, con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos, por el apartado uno del artículo 123 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia («B.O.E.» 17 octubre). Vigencia: 17 octubre 2014 Efectos / Aplicación: 1 enero 2014

Ordenanza Fiscal nº 4

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o comunicación de obras, o se realice por mandato de una Orden de Ejecución, según lo contemplado en la legislación urbanística vigente, la normas municipales, y la Ordenanza Municipal reguladora de la concesión de licencias urbanísticas y régimen de comunicación de obras, se haya obtenido o no dicha licencia, o se haya presentado o no dicha comunicación.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, incluidos los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras o urbanística, y que carezcan de identidad propia respecto de la construcción realizada y excluidos los gastos generales, el beneficio industrial y los honorarios profesionales, calculado de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Para obras en las que no sea exigible la presentación de proyecto o certificado técnico, se estará al presupuesto detallado calculado en base al ANEXO 2 de los COSTES DE REFERENCIA PARA VALORACIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES (POR UNIDADES DE OBRA) aprobados por el Ayuntamiento para el ejercicio en curso.

b) Para obras en las que sea exigible la presentación de proyecto o certificado técnico, se estará a las repercusiones por m² de edificación recogidas en el ANEXO 1 de los COSTES DE REFERENCIA PARA VALORACIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES (POR SUPERFICIE CONSTRUIDA), aprobados por el Ayuntamiento para el ejercicio en curso. En el supuesto de inaplicabilidad justificada del coste de las obras "por superficie construida", se estará al presupuesto detallado recogido en el proyecto o certificado, calculado en base al ANEXO 2 (POR UNIDADES DE OBRA).

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de

profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.

TIPO DE GRAVAMEN
3,33%

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia ni se haya presentado la comunicación de obras. No se tramitará el expediente, sin que se haya presentado la autoliquidación del impuesto. Asimismo, no se tramitará el expediente sin que se haya efectuado el pago del impuesto, salvo que se haya solicitado su aplazamiento, fraccionamiento o compensación, lo que habrá de acreditarse mediante certificación del servicio de Gestión Tributaria. En el supuesto de Órdenes de Ejecución, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha en que se dicte la Orden de Ejecución.

Artículo 4.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia o comunicación de obras, acompañando justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto se subsane la anomalía.

3. En el caso de la correspondiente licencia de obra sea denegada, o que la resolución de control administrativo de la comunicación de obras sea desfavorable, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7.- Exenciones

1. En base a lo establecido en la Disposición Adicional Novena, apartado 1º, del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, de 28 de diciembre, no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente del régimen local.

2. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser

directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 8.- Bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104.2 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones y por los importes que a continuación se expresan.

a) las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración y que a continuación se expresan:

CONCEPTO	PORCENTAJE (%)
1. Por concurrir circunstancias histórico-artísticas. La bonificación se aplicará solo a las partidas afectadas por estas circunstancias.	95%
2.1. Obras y construcciones sujetas a PLAN MUNICIPAL DE VIVIENDA	95 %
A tal efecto, en el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a que se refiere este precepto. Para gozar de esta bonificación se deberá aportar por el interesado un desglose de presupuesto en el que se determine razonablemente el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies. Asimismo, será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional de las viviendas, expedida por el organismo competente. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.	
2.2. Programas de rehabilitación sujetos a PLANES ESTATALES O AUTONÓMICOS	95%
3. Otros casos excepcionales. Circunstancias Culturales.	95%

4. Por concurrir circunstancias de fomento de empleo: Empresas de Economía Social, centros especiales de empleo. Jóvenes emprendedores, menores de 35 años. En especial para todas aquellas obras en las que la instalación o construcción obedezca al inicio, reconstrucción por incendio o catástrofe traslado o ampliación de una industria, comercio o actividad económica. En estos supuestos se exigirá la creación de puestos de trabajo y que la empresa desarrolle su actividad durante al menos cuatro años.	
Nº TRABAJADORES	PORCENTAJE (%)
10 o más	95
7 a 9	75
5 a 6	60
3 a 4	40
1 a 2	10

b) Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la a las limitaciones en la actividad de la persona discapacitada, en función de su tipo y grado de discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, a efectos de cuya acreditación deberán aportar copia o certificación del empadronamiento. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria municipal mediante certificado o resolución expedido por el Órgano Competente en materia de valoración de minusvalías basándose en el dictamen emitido por los Equipos de valoración y Orientación dependientes de la misma.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas con discapacidad, las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante el certificado preceptivo. No obstante, se considerará afecto de una discapacidad igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

c) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones de vivienda protegida sujetas a Planes Estatales y Autonómicos de Vivienda.

A tal efecto, en el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a que se refiere este precepto.

Para gozar de esta bonificación se deberá aportar por el interesado un desglose de presupuesto en el que se determine razonablemente el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

Asimismo, será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional de las viviendas, expedida por el organismo competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Una bonificación del 50 por 100 para obras vinculadas a planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

Artículo 9.- Reglas de aplicación.

1- Para el supuesto previsto en el apartado a) del artículo anterior, se seguirán los siguientes trámites:

Las personas interesadas en la concesión de la bonificación presentarán en el Registro General del Ayuntamiento solicitud a la que acompañarán:

a) Una memoria justificativa de las circunstancias o bien sociales, o culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo. Se advierte que no pueden concurrir dos circunstancias simultáneamente.

- b) Documentación oficial acreditativa de los extremos que se aleguen
- c) Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra o de aquella parte de la misma para la cual se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.
- d) Importe de la autoliquidación correspondiente al impuesto ingresado en la Recaudación Municipal.

Con toda la documentación se formará un expediente, que deberá ser informado previamente por la Delegación correspondiente en función de la circunstancia alegada por el sujeto pasivo interesado a efectos de la declaración de especial interés o utilidad municipal. El informe, se remitirá a la Comisión de Economía quien dictaminará al respecto.

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de seis meses. Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

2.- Para el supuesto previsto en el apartado 2 "Por concurrir circunstancias sociales en los Programas de Rehabilitación sujetos a Planes autonómicos o municipales de vivienda", se seguirán los siguientes trámites:

Las personas interesadas en la concesión de la bonificación presentarán en el Registro General del Ayuntamiento solicitud a la que acompañarán:

- a) Una memoria justificativa de los extremos que alegan.
- b) Documentación oficial acreditativa de dichos extremos consistente en la resolución de la concesión, junto a los justificantes de ingresos del último período impositivo.
- c) Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra o de aquella parte de la misma para cual se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.
- d) El importe de la autoliquidación correspondiente al impuesto ingresado en la Recaudación Municipal.

Con toda la documentación se formará un Expediente, que deberá ser informado previamente por la Delegación correspondiente en función de la circunstancia alegada. Posteriormente, se remitirá al Área Económica a los efectos de que realice los trámites oportunos para que se lleve a puro y debido efecto la bonificación, una vez aprobada por el Pleno.

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de 6 meses. Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

3. Para el resto de bonificaciones previstas se seguirán los siguientes trámites:

Las personas interesadas en la concesión de la bonificación presentarán en el Registro General del Ayuntamiento solicitud a la que acompañarán:

- a) Una memoria justificativa de las circunstancias alegadas
- b) Documentación oficial acreditativa de los extremos que se aleguen
- c) Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra o de aquella parte de la misma para la cual se solicita la bonificación.
- d) Importe de la autoliquidación correspondiente al impuesto ingresado en la Recaudación Municipal.

Con toda la documentación se formará un expediente, que deberá ser informado previamente por la Delegación correspondiente y su Comisión, en función de la circunstancia alegada por el sujeto pasivo interesado. Si el dictamen es favorable, se remitirá al Área Económica a los efectos de que realice los trámites oportunos para que se lleve a puro y debido efecto la bonificación, una vez aprobada por la Alcaldía.

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de seis meses. Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

4. Durante los años de vigencia del Plan de Saneamiento aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, las bonificaciones de este Impuesto se concederán de acuerdo con las condiciones que se establezcan. Estas se harán efectivas una vez que se haya comprobado el cumplimiento de los objetivos que las justificaron.

Anualmente y durante un período de cuatro años a contar desde la concesión de la bonificación por el Órgano competente, los sujetos pasivos deberán acreditar documentalmente el cumplimiento de las condiciones exigidas. A tal efecto, se presentará en los primeros quince días del mes de enero declaración jurada firmada, así como certificado de empresa de los trabajadores contratados que dieron derecho, en su día, a la bonificación.

5. A los efectos de bonificación, no se considerarán como de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones y obras que sean promovidas o ejecutadas por otras Administraciones Públicas salvo que, expresamente, así se refleje en el oportuno convenio, protocolo de colaboración, encomienda, etc.”

ANEXO 2.- REPERCUSIONES POR UNIDADES DE OBRA. SUSTITUIDO POR COSTES DE REFERENCIA PARA VALORACIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES PUBLICADO EN EL BOP DE JAÉN DE 9 DE OCTUBRE DE 2017

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 5

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 87 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, el coeficiente y la escala de índices del I.A.E. aplicables en este Municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por cada Ayuntamiento y regulados en esta ordenanza fiscal.

Artículo 3.-

1. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de coeficientes del artículo siguiente, las vías públicas se clasifican en 4 categorías fiscales.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

3. Anexo a esta Ordenanza figura un índice de vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Artículo 4.-

Sobre las cuotas fijada con arreglo a la Ley y atendiendo la categoría de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de coeficiente de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LA CALLE	COEFICIENTE
- Calles de 1ª categoría	2,008
- Calles de 2ª categoría	1,909
- Calles de 3ª categoría	1,810
- Calles de 4ª categoría	1,711

Artículo 5.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

1. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo.

3. Una bonificación del 50 %de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 88 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de la Ley. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo 1 de este artículo, la bonificación prevista en esta apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo 1.

4. Una bonificación por creación de empleo de hasta 50 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

Nº Empleados	Porcentaje
Por 4 empleados	50%
Por 3 empleados	40%
Por 2 empleados	30%
Por 1 empleados	20%

Las anteriores bonificaciones se incrementarán un 10 % para cada joven menor de 35 años empleado.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3.

5. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4.

6. todas las bonificaciones previstas en este artículo tienen el carácter de rogadas y los solicitantes deberán acreditar que reúnen todos los requisitos previstos

7. SIN CONTENIDO

Se declaran compatibles todas las bonificaciones previstas en este artículo.

Artículo 6.- En caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese.

A tal fin los sujetos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo: Índice de vías públicas con indicación de su categoría.

Ordenanza Fiscal nº 6

DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS, COTOS DE CAZA Y PESCA

I.- PRECEPTOS LEGALES.

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 372 y siguientes del Texto Refundido, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, éste Ayuntamiento acuerda mantener el Impuesto sobre Gastos Suntuarios con Sujeción a las Normas de la presente Ordenanza.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

III.- SECCIÓN PRIMERA

APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA.

Artículo 3.- Hecho imponible.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyente, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 5. Base del Impuesto.

La base de este Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

El valor de tales aprovechamientos lo estimará la Delegación Provincial del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 7.- Devengo.

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 8.- Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza y pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 9.- Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario o constituir fianza que lo garantice.

IV. SECCIÓN SEGUNDA.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso y su acción investigadora, se aplicará la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 7

REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142. de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4 p) a 27, ambos inclusive, del mencionado Texto Refundido.

Conforme el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria se declara esta servicio de recepción obligatoria, dada la índole higiénico-sanitaria del mismo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de cuantos servicios se concretan en las tarifas, que más adelante se expresan.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, que soliciten la prestación de cualquiera de los servicios incluidos en el hecho imponible.

Quedan terminantemente prohibidos y no surtirán por tanto, efectos, los trasposos o cesiones de sepulturas, sean de la clase que sean, salvo los que procedan de adquisición a título lucrativo formalizada ante Notario.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten a:

- a) Aquellas personas que se encuentren en situación de riesgo social, o exclusión social debidamente acreditadas por el órgano competente.
- b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. DERECHOS SEPULTURA, INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN	CUOTA
Apertura para inhumación o exhumación de restos y cenizas en panteones	63,71
Apertura para inhumación o exhumación de restos y cenizas en nichos	19,02
Apertura para inhumación o exhumación en columbario	13,18
Inhumación de cadáveres en panteones	127,48
Inhumación de cadáveres en nichos	26,14

Inhumación de restos en panteones	106,13
Inhumación de cenizas en panteones	63,66
Inhumación de restos y cenizas en nichos	21,68
Inhumación de restos y cenizas en columbario	14,19
2. CESIÓN A 75 AÑOS DE MONUMENTOS FUNERARIOS	
Terrenos para construcción de mausoleos y panteones. Por m ² o fracción.	255,01
Nichos (Secciones desde la 1 a la 67, ambas inclusive)	456,85
Nichos, filas 1ª, 2ª y 3ª. POR ORDEN	1245,95
Nichos, filas 4 y 5ª. POR ORDEN	830,63
Nichos 1ª, 2ª y 3ª fila. A ELECCIÓN	1961,95
Nichos 1ª, 2ª y 3ª fila, incluida lápida (SIN INSCRIPCIÓN). A ELECCIÓN	2386,87
Criptas. Lápida de granito + garras de bronce	8134,32
Columbarios para cenizas con lápida de granito incluida. Capacidad 6-8 urnas	716,32
Mausoleos de 3 unidades de enterramiento.	5794,63
Mausoleos de 3 unidades de enterramiento verticales.	11589,25
Panteones de 4 unidades de enterramiento.	20360
3. OCUPACIÓN TEMPORAL DE NICHOS DURANTE 5 AÑOS	
Nichos en Cementerio viejo (Secciones desde la 1 a la 67, ambas inclusive)	127,84
Nichos superior categoría 1ª, 2ª y 3ª planta (Resto de nichos. A partir de la sección 68, incluida)	373,79
Nichos superior categoría 4ª y 5ª planta (Resto de nichos. A partir de la sección 68, incluida)	249,20
4. RENOVACIONES POR 1 AÑO	
Nichos en Cementerio viejo (Secciones desde la 1 a la 67, ambas inclusive)	25,56
Nichos superior categoría 1ª, 2ª y 3ª planta (Resto de nichos. A partir de la sección 68, incluida)	74,72
Nichos superior categoría 4ª y 5ª planta (Resto de nichos. A partir de la sección 68, incluida)	49,84
5. TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD	
Nichos cedidos entre familiares hasta 2º grado de consanguinidad o afinidad	26,56
Traspaso de titularidad de panteones en sucesiones hereditarias hasta 2º grado de consanguinidad o afinidad	82,27
Traspaso de titularidad de nichos en sucesiones hereditarias hasta 2º grado de consanguinidad o afinidad	22,17
6. SERVICIOS DE ALBAÑILERÍA	
Colocación de lápidas, inscripciones y urnas en panteones	11,55
Colocación de lápidas, inscripciones y urnas en nichos y panteones	30,54
7. SERVICIOS ZONA COMERCIAL.	
Servicio de Tanatorio (24 horas, incluido libro de firmas y neceser)	409,58
Servicio de Incineración de cadáver (incluida sala de espera y urna básica)	536,86
Incineración de restos (1º resto, incluida urna básica)	211,74
Por cada incineración adicional de restos	33,39
8. TASAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	
Tasas por expedición de documentos cedidos a 75 años	8,37

Los derechos insertos en la tarifa se devengarán por el servicio de conservación y

Cuidado de nichos y sepulturas.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

a) Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

b) Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas municipales en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Las cuotas contenidas en el artículo 6.12, referidas a la colocación de lápidas no podrán hacerse efectivas hasta tanto se haya realizado el ingreso / pago correspondiente a la inhumación de cadáveres contenida en el apartado 4.

c) Tratándose de concesiones a 75 años, si transcurridos más de cinco años a contar desde el último pago de derechos por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubiesen satisfecho los derechos posteriores devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fuesen conocidos y, en otro caso, por Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia en el que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

d) Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los 90 días vigentes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto en el propio cementerio.

e) El interesado en la cesión por 75 años tras la ocupación temporal de un nicho podrá optar entre el pago del importe de la cesión a 75 años o el pago del importe resultante de descontar al importe anterior el realizado por la ocupación temporal que se haya producido. En este último caso la cesión se otorgará por el nº de años resultantes de descontar a 75 años el nº de años de ocupación temporal.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10.- Queda terminantemente prohibida la demolición de panteones cualquiera que sea su estructura, a excepción de aquellos que presenten estado de ruina, y siempre previo el informe de los Servicios Técnicos Municipales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 8

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXIS Y VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142. de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias de Auto-Taxis y vehículos de Alquiler que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del mencionado Texto Refundido 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades, que en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión o expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria siguiente:

- a) La persona o entidad en cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- b) La persona titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria y cuyo libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4.- Responsables.

- a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Cuota (€)
Epígrafe 1º.- Concesión y expedición de licencias	
- Licencias de la clase A.	162,12

CONCEPTO	Cuota (€)
- Licencias de la clase B.	162,12
- Licencias de la clase C.	162,12
Epígrafe 2º.- Autorización por transmisión de licencias	
- Por la transferencia autorizada a favor de causahabientes o cónyuge viudo, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Nacional de autotaxis.	48,84
- Por la transferencia de vehículos cuyo conductor propietario se imposibilitare para tal servicio por enfermedad, accidente o cualquier otra causa de fuerza mayor.	48,84
- Por cualquier otro tipo de transferencia que pudiera autorizarse legalmente.	162,12
- Por cada sustitución de vehículo.	48,84
- Por revisión de vehículo.	15,16
- Por las transferencias autorizadas entre cónyuges e hijos	48,84

En los supuestos 1 y 2 del Epígrafe segundo, las personas interesadas deberán justificar debidamente las causas previstas en las mismas.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se efectúe el pago correspondiente en la caja de Recaudación.

Artículo 8.- Liquidación e ingreso.

La Tasa regulada en esta Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

Esta autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

Esta Administración una vez finalizado el procedimiento, tras los informes oportunos comprobará las autoliquidaciones presentadas y practicará en su caso la liquidación definitiva, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que proceda.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

La carta de pago de estas tasas o documento, que conforme a derecho correspondan, así como la licencia o fotocopia de ella, deberán llevarlas en los vehículos sus respectivos conductores, al objeto de que puedan ser exhibidos a los Agentes de la Autoridad, quienes, en ningún caso, podrán ratificarlos por ser inexcusable la permanencia de tales documentos para la circulación del vehículo.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 9

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS, ÓRDENES DE EJECUCIÓN Y CONTROL ADMINISTRATIVO EN LOS SUPUESTOS DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA, EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142. de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana (artículo 20.4.h), las Órdenes de Ejecución dictadas al amparo de la legislación urbanística andaluza, así como por el control administrativo de la comunicación de obras recogidos en la Ordenanza Municipal Reguladora de la concesión de licencias urbanísticas y régimen de comunicación de obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de servicios y la realización de actividades municipales, técnicas y administrativas, tendente a verificar si los actos de edificación, uso y utilización del suelo y de los inmuebles, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación vigente del suelo y en el Plan de Ordenación Urbana de este municipio.

Se incluyen en el hecho imponible la prestación de servicios y la realización de actividades municipales técnicas y administrativas, tendentes a la puesta en uso de un edificio previa comprobación de que las obras están terminadas y se han ejecutado conforme a la licencia.

Constituye asimismo el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios y realización de actividades administrativas y técnicas que se realizan con objeto de la concesión-tramitación de la licencia de ocupación/utilización, para aquellos inmuebles que no hayan sido objeto de previa licencia de obra o instalación, en los términos recogidos por la legislación urbanística vigente.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios y actividades incluidas en el hecho imponible de esta Tasa.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, que deberán cumplir todas las obligaciones derivadas de la Ley de Ordenación de la Edificación.

En los supuestos de solicitud de licencia de ocupación/utilización de inmuebles realizadas con licencia de obras, el solicitante y en todo caso el promotor de las obras.

En los supuestos de solicitud de licencia de ocupación/utilización para los inmuebles que no hayan sido objeto de previa licencia de obra o instalación, será sujeto pasivo el propietario del inmueble.

Artículo 4.- Responsables.

Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que

señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

“Artículo 5.- Base imponible para el cálculo de la cuota tributaria de las licencias y comunicación de obras, y de las licencias de ocupación/utilización.

Constituye la base imponible de la tasa:

LICENCIAS, ÓRDENES DE EJECUCIÓN Y COMUNICACIÓN DE OBRAS, incluidos los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras o urbanística, y que carezcan de identidad propia respecto de la construcción realizada y excluidos los gastos generales, el beneficio industrial y los honorarios profesionales, calculado de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Para obras en las que no sea exigible la presentación de proyecto o certificado técnico, se estará al presupuesto detallado calculado en base al ANEXO 2 de los COSTES DE REFERENCIA PARA VALORACIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES (POR UNIDADES DE OBRA) aprobados por el Ayuntamiento para el ejercicio en curso.

b) Para obras en las que sea exigible la presentación de proyecto o certificado técnico, se estará a las repercusiones por m² de edificación recogidas en el ANEXO 1 de los COSTES DE REFERENCIA PARA VALORACIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES (POR SUPERFICIE CONSTRUIDA), aprobados por el Ayuntamiento para el ejercicio en curso. En el supuesto de inaplicabilidad justificada del coste de las obras “por superficie construida”, se estará al presupuesto detallado recogido en el proyecto o certificado, calculado en base al ANEXO 2 (POR UNIDADES DE OBRA).

II. LICENCIAS DE OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN.

CONCEPTO	BASE IMPONIBLE
INMUEBLES A LOS QUE HAYA SIDO OTORGADA LICENCIA DE NUEVA EDIFICACIÓN	COSTE REAL Y EFECTIVO DEL INMUEBLE (Valor catastral del suelo x 2 + coste de las obras)
INMUEBLES A LOS QUE HAYA SIDO OTORGADA LICENCIA DE AMPLIACIÓN, REHABILITACIÓN O REFORMA	COSTE REAL Y EFECTIVO DEL INMUEBLE (Valor catastral del inmueble x 2 + coste de las obras)
INMUEBLES PARA LOS QUE NO HAYA SIDO OTORGADA LICENCIA DE OBRAS	COSTE REAL Y EFECTIVO DEL INMUEBLE (Valor catastral del inmueble x 2)

En caso de inexistencia de valor catastral para el inmueble, se estará al informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales, según criterios de valoración contenidos en la Ponencia de Valores Catastrales aprobada para el municipio. Para el cálculo del valor del suelo, se estará a la superficie vinculada al uso de la edificación cuya licencia de ocupación/utilización se solicita.

Para adaptación de locales integrados en un conjunto que cuente con licencia de ocupación o utilización previa -y que por tanto ya ha satisfecho la tasa correspondiente al suelo y la construcción en bruto del local-, la base imponible se limitará al coste de las obras de acondicionamiento.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, la cuota tributaria correspondiente al tipo general, y para las viviendas acogidas a planes de vivienda municipal, autonómico o estatal, queda fijada de la siguiente forma:

CONCEPTO	TIPO DE GRAVAMEN		
	Tipo general	Plan Municipal de vivienda	Plan autonómico o estatal de vivienda
LICENCIA Y COMUNICACIÓN DE OBRAS	1,058	0,099	0,495
LICENCIAS DE OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN	0,274	0,050	0,134

LICENCIA DE ALTERACIÓN DE FINCAS: Por cada licencia de alteración de fincas que se formule y tramite de acuerdo a la Ordenanza Municipal Reguladora de la concesión de licencias urbanística y régimen de

comunicación de obras, se satisfará una cuota de 10,236 € por cada una de las fincas resultantes de la parcelación urbanística o la segregación rústica.

Artículo 7. Tasa mínima. Supuestos de desistimiento y reducción.

1. TASA MÍNIMA: 20,463 Euros.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la resolución de la licencia o el control administrativo de la comunicación de obras, las cuotas a liquidar serán del 25 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante una vez dictada resolución de la licencia o el control administrativo de la comunicación de obras, las cuotas a liquidar serán el 100% de las señaladas en el número anterior.

4. Aquellas actividades que estén sujetas a tasa de Licencia de Apertura o Declaración Responsable, verán reducida la tasa por licencia de utilización en un 50%.

5. Cuando se solicite la rehabilitación de una licencia caducada o la subrogación de una licencia previamente concedida, se abonará una cuota equivalente al 10 por ciento de la tasa originalmente satisfecha, con el mínimo indicado en el apartado 1 de este mismo artículo.

Artículo 8.- Fianzas.

1. Se establece la obligación de prestar fianza en el momento de solicitar licencia o comunicación de obras, en las siguientes cuantías:

- 1% del presupuesto de ejecución material, con un mínimo de 649,05 Euros, para las siguientes categorías de obras en el suelo urbano:

- Obras e instalaciones en la vía pública no reguladas en otras ordenanzas fiscales.

- Vallados de parcelas y solares. En este supuesto se aplica 1% de PEM, sin tarifa mínima.

- Obras de ampliación y nueva edificación.

- Obras de demolición.

Igual fianza se exigirá para el resto de las obras, a criterio de los Servicios Técnicos municipales, en aquellos supuestos en que por el tipo de obra u otras circunstancias, puedan producirse daños en el dominio público o los Servicios Municipales, o precisen un mayor control en la gestión de residuos.

- 6% del coste del Presupuesto del Proyecto de Urbanización.

2. La extracción de áridos, como actividad sujeta a licencia, conllevará la obligación de prestar fianza en el momento de conceder la licencia, al objeto de garantizar la recuperación del impacto medioambiental producido por dicha actividad. La cuantía de la fianza se determinará, en su momento, por los Servicios Técnicos Municipales, en base a los siguientes criterios:

1.- Superficie y volumen a extraer.

2.- Afectación a servicios municipales y espacios de dominio público.

3.- Tonelaje de los vehículos empleados.

4.- Nivel de protección del suelo afectado.

5.- Duración de la actividad.

6.- Cualquier otro que, debidamente justificado, incida en la fianza a aportar.

3. Las fianzas responderán de los posibles daños al dominio público y Servicios Municipales, como consecuencia de las obras. En el caso de obras de urbanización, responderán asimismo de la correcta ejecución de las obras a recepcionar.

Las fianzas también responderán del cumplimiento de las obligaciones recogidas por el art. 17 de la Ley 22/2011 de Residuos y Suelos contaminados, en el que se regulan las obligaciones del productor de residuos.

Las fianzas depositadas serán devueltas al titular de la licencia, terminada la obra, si no se han producido daños a los bienes de dominio público ni en los Servicios Municipales como consecuencia de las obras, y una vez acreditado documentalmente el cumplimiento de las obligaciones del citado art. 17 de la Ley 22/2011.

Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 10.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística o comunicación de obras. En el supuesto de Órdenes de Ejecución, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha en que se dicte la Orden de Ejecución.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, ni haber presentado la comunicación de obras, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se preste o desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

4. La Administración municipal, una vez terminadas las obras, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

Artículo 11.- Liquidación e ingreso.

1. La Tasa por Licencias Urbanísticas, o control administrativo de la comunicación de obras, se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada o en la Caja de Recaudación municipal, lo que se deberá acreditar en el momento de realizar la correspondiente solicitud.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

4. La Administración municipal, una vez terminadas las obras, practicará, tras la comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

ANEXO 2.- REPERCUSIONES POR UNIDADES DE OBRA. SUSTITUIDO POR COSTES DE REFERENCIA PARA VALORACIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES PUBLICADO EN EL BOP JAÉN DE 9 DE OCTUBRE DE 2017

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 10

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, se establece la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos. 20 y siguientes del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Certificados, cédulas urbanísticas e informes urbanísticos municipales.
- b) Autorizaciones para constituir DIVISIÓN HORIZONTAL.
- c) Planes de Sectorización; Planes Parciales o Especiales, Proyectos de Actuación, Estudios de Detalle y Modificaciones del Plan General de Ordenación Urbana, que se tramiten a instancias de particulares.
- d) Delimitación de Sectores y Unidades de Ejecución
- e) Proyectos de Reparcelación
- f) Proyectos de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación o de otras entidades urbanísticas.
- g) Expropiación forzosa a favor de particulares.
- h) Demarcación de alineaciones y rasantes.
- i) Reconocimiento de la situación de asimilados al régimen de fuera de ordenación, en suelo no urbanizable.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la Administración con la presentación de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud. No se tramitará el expediente, sin que se haya presentado la autoliquidación de la tasa. Asimismo, no se tramitará el expediente sin que se haya efectuado el pago de la tasa, salvo que se haya solicitado su aplazamiento, fraccionamiento o compensación, lo que habrá de acreditarse mediante certificación del servicio de Gestión Tributaria.

Artículo 5.- Bases, tipos de gravamen y cuotas.

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2 se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

5.1. Cédulas urbanísticas, certificados e informes urbanísticos municipales.

a) Por certificados o cédulas urbanísticas que se formulen y tramiten, se satisfará una cuota de 20,46 €.

b) Por las certificaciones administrativas acreditativas de la situación legal de fuera de ordenación que se formulen y tramiten de acuerdo con lo establecido en el art. 7 del Decreto 2/2012, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se satisfará una cuota de 200,77 €. La misma cuota la satisfarán aquellas edificaciones para las que se formule y acuerde la tramitación de la certificación recogida en el art. 6.3 de dicho Decreto 2/2012.

c) Por los informes urbanísticos municipales que se formulen y tramiten de acuerdo a lo regulado por el artículo 3.1 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la concesión de licencias urbanística y régimen de comunicación de obras, se satisfará una cuota de 200,77€. Se establece una reducción del 50 % para los supuestos en que no se requiera interpretación del planeamiento de acuerdo a lo recogido en el artículo 9 de las Normas Urbanísticas del Plan General.

5.2. División Horizontal.

Se satisfará una cuota de 10,24 € por cada una de las fincas resultantes producto de la División Horizontal para la que se solicite autorización de acuerdo a lo regulado por la legislación sectorial.

5.3 Planes de sectorización, Planes Parciales o Especiales, Proyectos de Actuación, Estudios de Detalle e Innovaciones de Planeamiento, que se tramiten a instancia de particular.

Por cada Plan de Sectorización, Plan Parcial o Especial, Proyecto de Actuación, Estudio de Detalle, o Innovación de Planeamiento, que se presenten y tramiten según lo regulado en el Capítulo I del Título II de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, y del Título I de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo en euros por los metros cuadrados de superficie de suelo afectada, de conformidad con la siguiente escala:

M2 DE SUPERFICIE COMPRENDIDA EN LA ACTUACIÓN	TIPO EN EUROS POR CADA M2 DE SUPERFICIE
- Hasta 5 hectáreas	0,0410
- Exceso de 5 hasta 10 hectáreas	0,0305
- Exceso de 10 hasta 25 hectáreas	0,0211
- Exceso de 25 hasta 50 hectáreas	0,0108

Para el caso de Proyectos de Actuación o Planes Especiales en suelo no urbanizable, la superficie a considerar para el cómputo, será la afectada por la actuación, con independencia de la superficie de la finca.

Se satisfará una cuota mínima de 551,56 € en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

Se considerará incluidos dentro de este mismo epígrafe y sujetos a idéntica normativa los reformados de las figuras de planeamiento que nos ocupan en este artículo, con los siguientes coeficientes reductores en la cuota devengada:

- Reformado integral: 25%

- Reformado parcial: 50%

- Reformado puntual o rectificación de errores: 75%

5.4.- Delimitación de Sectores y Unidades de Ejecución.

Por cada proyecto de delimitación de Sectores y Unidades de ejecución o modificación de los mismos cuya solicitud se presente y trámite según lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía se satisfará la cuota que resulte de la aplicación del anterior apartado 5.3, con un coeficiente reductor de la cuota devengada del 50%, y una cuota mínima de 551,56 €.

5.5. Proyectos de Reparcelación.

Por cada Proyecto de Reparcelación que se presente y trámite de oficio o a instancia de parte, según lo establecido en los artículos 100 y ss. de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación del anterior apartado 5.3., con un coeficiente reductor de la cuota devengada del 50% y un mínimo de 551,56 €

5.6 Proyectos de bases y estatutos de las juntas de compensación o de otras entidades urbanísticas.

Por cada proyecto de bases y estatutos de juntas de compensación o de otras entidades urbanísticas colaboradoras y constitución de las mismas, cuya solicitud se presente y trámite según lo establecido por los artículos 157 y siguientes del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se satisfará una cuota de 1.230,94 €. En esta cuota se entenderá comprendidos los gastos generados por la nominación y asistencia del representante de la Administración a las asambleas convocadas por la Junta de Compensación.

5.7 Expropiación forzosa a favor de particulares.

Por cada solicitud de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se formule y trámite se satisfará la cuota que resulte de la aplicación del anterior apartado 5.3.

En el caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados, se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores por el factor 1'40.

Se satisfarán unas cuotas mínimas de 551,56 € ó 763,68 € en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada de acuerdo a los apartados primero y segundo de este artículo respectivamente, sean inferiores a estas cuotas.

5.8 Demarcación de alineaciones y rasantes.

Por cada solicitud de demarcación de alineaciones y rasantes que se formulen y tramiten, se satisfará una cuota de 45,98 €.

5.9. Reconocimiento de situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación en Suelo No Urbanizable: La cuota tributaria estará compuesta por la suma de:

* Elemento fijo: 200,77 €.

* Elemento variable: Será el resultado de aplicar al Coste de Reposición de la obra, construcción, edificación o instalación, el tipo de gravamen del 3,770%.

Para el cálculo del Coste de Reposición, se estará al ANEXO 1 de los COSTES DE REFERENCIA PARA VALORACIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES (POR SUPERFICIE CONSTRUIDA), aprobados por el Ayuntamiento para el ejercicio en curso. En el supuesto de inaplicabilidad justificada de la reposición "por superficie construida", se estará al presupuesto detallado recogido en el proyecto o certificado, calculado en base al ANEXO 2 (POR UNIDADES DE OBRA). En ninguno de los dos casos se aplicará ningún tipo de coeficiente reductor por antigüedad o estado de conservación.

En el supuesto de edificaciones construidas con licencia o anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que se mantengan afectas a una actividad económica, el coste de reposición se calculará en base a las obras realizadas para la adaptación al nuevo uso específico, según los criterios indicados en el párrafo anterior.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes.

Artículo 7.- Normas de gestión.

La tasa por prestación de servicios urbanísticos se exigirá en régimen de autoliquidación.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 8.- La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos solicitados, practicará tras la comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

Artículo 9.- Cuando la resolución recaída sea desestimatoria se reducirá al 50% la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva, y al 25% cuando el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se adopte la oportuna resolución o se realice la actividad municipal requerida.

Artículo 10.- La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 11

**REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y OTRAS
AUTORIZACIONES, ASÍ COMO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y otras Autorizaciones, así como por la realización de la Actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo (artículo 20.4.i L.H.L.) , que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad Municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos reúnen las condiciones exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario previo, posterior o de control para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura o autorizaciones administrativas, según proceda.

Se incluyen dentro del hecho imponible la actividad municipal, técnica y administrativa de comprobación y verificación, necesaria para el otorgamiento de otras autorizaciones contenidas en el artículo 6.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo o continuar sus actividades, después de un período de inactividad, de conformidad con el artículo 9.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular. Se considera ampliación toda reforma o mejora del local que requiera proyecto o certificado de técnico cualificado y competente para la obtención de la licencia de obras.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) El cambio de titular, si supone alteración en el establecimiento y afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4. Para el supuesto de actividad que no requiera autorización o comprobación previa, el hecho imponible está constituido por la actividad tendente a la verificación posterior necesaria para la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial correspondiente.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa la cuota mínima municipal fijada en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria estará constituida por el importe resultante de aplicar los porcentajes del apartado a), y por las cuotas fijadas en los apartados b) y c).

Apartado a) Actividades	% sobre cuota I.A.E.
Bancos, joyerías, seguros y tabacos	454
Discotecas, bares de categoría especial, bares, restaurantes, salones de juegos y recreativos	606
Establecimientos de alimentación y enseñanza	242
Grandes superficies comerciales a)	606
Resto	242

Apartado b) Actividades	Euros
Actividades ocasionales en locales no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas:	
- hasta 250 m ²	908,04
- de más de 250 m ²	1.759,77

Apartado c) Actividades	Euros
Actividades recreativas y espectáculos públicos de carácter ocasional y extraordinario, sujetas a I.A.E. Por cada autorización	
- hasta 100 espectadores	60,23
- desde 101 hasta 500 espectadores	100,39
- más de 500 espectadores	301,15

Apartado d) Actividades realizadas en colaboración con las áreas municipales	Euros
Actividades recreativas y espectáculos públicos de carácter ocasional y extraordinario, sujetas a I.A.E. Por cada autorización	
- hasta 100 espectadores	30,12
- desde 101 hasta 500 espectadores	50,20
- más de 500 espectadores	150,58

Los interesados en esta actividad ocasional deberán solicitar la oportuna licencia al menos con diez días de antelación a la celebración, haciendo constar la superficie del local y su ubicación, acompañando fotocopia de una póliza de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil para la cobertura de los riesgos que puedan afectar a los participantes, así como de terceros por las anomalías ocurridas en dicha actividad ocasional.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local, por comunicación previa o declaración responsable, por actuación municipal posterior de control y comprobación, según los casos.

3. En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimientos sujetos, de la cuota que resulte, se deducirá lo devengado por el concepto tributario superficie con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante. En ningún caso, la aplicación de este precepto dará lugar a cuota negativa.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será:

- Si la actividad municipal está iniciada, el 50%.

- Si el expediente de apertura está concluido, el 90%.

5. Se declara esta tasa incompatible con la modalidad de primera ocupación de la Tasa por Licencia Urbanística. No obstante se declara compatible con la modalidad de utilización.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá ninguna exención.

Tendrán una bonificación del 50% de la Tasa:

1. Los sujetos pasivos titulares de bares, restaurantes y negocios relacionados con la hostelería, también pequeño comercio que desarrollen su actividad en locales de hasta 150 metros cuadrados, que estén inscritos previamente en el Registro de Comerciantes de Andalucía. Todos deberán comprometerse a mantener la actividad durante al menos un año.

2. Los sujetos pasivos titulares de establecimientos comerciales que se incorporen a entidades asociativas de gestión integrada, como el Centro Comercial Abierto. Para tener derecho a dicha bonificación deberá aportarse por el Solicitante certificado acreditativo de la inscripción en el Registro de Comerciantes de Andalucía, así como, certificado acreditativo de la incorporación a la Entidad Asociativa que gestione el Centro Comercial Abierto.

3. Los sujetos pasivos que desarrollen actividades relacionadas con el turismo y la artesanía local.

4. Cuando los sujetos pasivos que puedan ser bonificados conforme a lo establecido a los apartados anteriores, además tengan la condición de ser jóvenes menores de 35 años, empresas de economía social o, cuando se trate de personas jurídicas, integradas mayoritariamente por jóvenes menores de 35 años, la bonificación se verá incrementada en un 40 %.

5. Los sujetos pasivos titulares de cualquier actividad o negocio, en los que concurra y acredite su condición de parado de larga duración, tendrán derecho a las mismas bonificaciones anteriores, si son menores de 35 años. En el caso de mayores de 35 años, la bonificación ascenderá al 90% de la cuota, siempre que se comprometan a mantener la actividad durante al menos un año.

6. Las bonificaciones incluidas en este artículo tendrán carácter rogado, y los solicitantes de las mismas deberán presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones en los primeros quince días siguientes al plazo de un año, tras la aprobación de la bonificación. Comprobado el cumplimiento, entonces se hará efectiva la bonificación.

Artículo 8.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá que se inicia dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o autorización, declaración responsable o comunicación previa al inicio de la actividad.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para otorgar licencia o autorización del establecimiento o actividad, o decretar su cierre o clausura si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia o autorización solicitada o por la concesión de cualquiera de éstas, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o autorización.

Artículo 9.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, o autorización administrativa presentarán previamente en las oficinas municipales la oportuna solicitud, comunicación previa o declaración responsable con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de arrendamiento o título de adquisición del local, siempre que se hallen comprendidas en el artículo 6º.

2. Junto a la solicitud de la licencia, declaración responsable o comunicación previa, el interesado presentará autoliquidación, teniendo que ingresar las cuotas fijadas en el art. 6 de la presente Ordenanza.

3. Si después de formulada la solicitud, comunicación o declaración, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

4. Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes de denegar y, en su caso, retirar la licencia o autorización a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y demás normativa de desarrollo.

Las licencias otorgadas caducarán:

a) A los seis meses de concedida, si en dicho plazo el establecimiento no hubiese sido abierto al público.

b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal debido a la interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudar se subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en caso alguno la legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración Pública imponga.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

La autoliquidación quedará elevada a liquidación definitiva una vez concedida la Licencia, exigiendo o reintegrando, en su caso, al sujeto pasivo la cantidad correspondiente.

Artículo 11.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de

diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

-
- a) Se consideran grandes superficies aquéllas que sean superiores a 1.000 m².

Ordenanza Fiscal nº 12

REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones que aseguren el buen funcionamiento de la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de las redes de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas y que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de la vivienda o locales el propietario de estos inmuebles quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

5.1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinarán en función del agua consumida, según la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Euros
Por m ³ facturado	0,209672

5.2.- Para jubilados, pensionistas y perceptores del Programa de solidaridad entre los Andaluces, se establece un índice corrector del 0,30 sobre la cuota de consumo. Este índice corrector solo se aplicará siempre que no se superen los 18 m³ de consumo, aplicándose las cuotas normales si se superase el citado mínimo. Se incluye el colectivo de personas víctimas de violencia de género. En el caso de pensionistas jubilados, deben concurrir

las circunstancias siguientes para la aplicación de la bonificación:

- a). Que los ingresos totales de la unidad familiar, no superen el 125 % del Indicador Personal de Renta a Efectos Múltiples (IPREM) vigente.
- b). Que estén debidamente empadronados y residan oficialmente en Andújar.
- c) Para el supuesto de personas víctimas de violencia de género, se exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Estar en situación de desempleo o ser beneficiaria de la Renta Activa de Inserción.

- Reconocimiento de la violencia mediante sentencia firme.

No computará a efectos del cálculo, el complemento por maternidad en las pensiones contributivas reconocidas a partir del 1 de enero de 2016.

5.3.- Para los consumos de conventos de clausura, asilos y centros de enseñanza concertados, se aplicará un índice corrector del 0,30 sobre la cuota de consumo.

5.4.- Se establecen las siguientes bonificaciones aplicables a las Familias Numerosas en función del número de hijos y siempre que no excedan de los metros cúbicos facturados de agua que a continuación se expresan:

MÁXIMO M ³ FACTURADOS	Nº DE HIJOS	BONIFICACIÓN EN CUOTA
48 m ³	3	10 %
	4	12 %
	5	14 %

MÁXIMO M ³ FACTURADOS	Nº DE HIJOS	BONIFICACIÓN EN CUOTA
70 m ³	6	8 %
	7	9 %
	8	10 %
	9	11 %
	10	12 %

En todos estos supuestos solo se aplicarán las bonificaciones a los recibos emitidos para la vivienda habitual. A tal efecto los interesados en la aplicación de estas bonificaciones deberán solicitarlo por escrito que se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, al que deberán acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada del Título acreditativo de la Condición de Familia Numerosa, debidamente actualizado.
- Fotocopia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Certificado de Empadronamiento de todos los integrantes de la Familia Numerosa.

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de seis meses. Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

5.5. Se establecen un índice corrector del 0,20 en la cuota de consumo para aquellas unidades familiares que acrediten cero euros de ingresos y siempre que no excedan del consumo que a continuación se expresa:

Nº DE PERSONAS	M ³ .
Hasta 2	18
3	27
4	36
5 o más	45

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Certificado emitido por el Servicio Andaluz de Empleo, acreditativo de la situación de desempleados de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado por la Agencia Tributaria acreditativo de los Ingresos.
- Certificado emitido por los órganos competentes de la Seguridad Social acreditativo de prestaciones de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado de empadronamiento de todos los miembros.

Una vez concedida la bonificación los sujetos beneficiados de la misma, quedan obligados a la presentación de la documentación anteriormente mencionada cada tres meses contados desde la notificación de la resolución, sin necesidad de requerimiento por parte de esta administración. En el supuesto de que transcurran tres meses sin presentarla, quedarán las bonificaciones sin efecto, debiendo dictarse resolución en dichos términos.

5.6. Se establecen las mismas bonificaciones que las previstas en el apartado 5.1 anterior para aquellas unidades familiares que tengan concedida algún tipo de prestación social y que no exceda del 125% del IPREM y siempre que no excedan del consumo que a continuación se expresa:

Nº DE PERSONAS	M ³ .
Hasta 2	18
3	27
4	36
5 o más	45

5.7. En los supuestos de avería interior no se contabilizará aquellos m³ que resulten de la avería. La aplicación de esta bonificación se efectuará previa tramitación del expediente a solicitud del interesado, en el que quede demostrado, con arreglo a los informes preceptivos, que la avería obedece a causas naturales, no imputables al usuario, ni existe mala fe, imprudencia o negligencia por su parte.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesado no procedan a efectuar la acometida de la red.

Artículo 7.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 13

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA GRÚA MUNICIPAL, DEPÓSITO, PRECINTO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación del Servicio de Grúa Municipal", así como el depósito, precinto e inmovilización de vehículos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de la grúa, bien a instancia de particulares o con carácter obligatorio por razones de urgencia, por causa de orden público o perturbación grave y seguridad en la circulación, aunque no sea solicitada su prestación por los interesados.

Se incluye en el hecho imponible el concepto de depósito de vehículos.

Se incluye, igualmente, en el hecho imponible la prestación de servicios para precinto e inmovilización de vehículos cuando se ordene por la autoridad judicial u otras administraciones.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los titulares propietarios de los vehículos retirados o depositados salvo en los casos de hurto del vehículo siempre que los mismos hayan formulado la correspondiente denuncia con anterioridad a su retirada.

En los supuestos de precinto e inmovilización será sujeto pasivo quien solicite estos servicios.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Servicio dentro del casco urbano:

CONCEPTO RETIRADA	EUROS
Ciclomotores, motocicletas y motocarros	23,73
Turismos en general	46,48
Furgonetas y camiones hasta 2000 kg.	46,48
Camiones de carga superior a 2000 kg.	57,38

2. Las cantidades en concepto de depósito son las siguientes. En los supuestos de que los vehículos se hayan retirado con la grúa, las cuotas previstas en el apartado anterior se incrementarán con las que a continuación

se expresan:

C O N C E P T O	DEPOSITO (euros/día)			
	Del 1er día al 3º	Del 4º día al 15º	Del 16º día al 30º	A partir del día 31
Ciclomotores, motocicletas y motocarros	0,00	1,98	2,97	3,96
Turismos en general	0,00	4,96	6,94	8,92
Furgonetas y camiones hasta 2000 kg.	0,00	9,91	11,89	13,87
Camiones de carga superior a 2000 kg.	0,00	14,87	16,85	18,83

a) Si el vehículo hubiese sido conducido a un garaje o aparcamiento particular, su propietario abonará las tarifas que estos establecimientos tengan aprobadas.

b) Si el vehículo por necesidades del servicio, hubiese de ser retirado por una grúa de propiedad particular, su propietario quedará obligado al pago de la misma.

3.- Para el caso de realizar el servicio a "media carga", es decir, cuando la grúa actúa sin llegar a trasladar definitivamente el vehículo al depósito, los derechos por retirada serán los siguientes:

a) Cuando el vehículo haya sido completamente cargado en la plataforma o efectivamente enganchado para llevar a cabo su traslado, se reducirá un 25 % de la tasa.

b) Cuando encontrándose la grúa en el lugar de la retirada, ésta haya iniciado la prestación del servicio sin llegar a cargar en la plataforma o enganchar el vehículo para su retirada; se reducirá el 50 % de la tasa.

c) INMOVILIZACIÓN

Cuando una vez solicitado el Servicio de Grúa (privado), y este haya iniciado el desplazamiento al lugar, se inmovilizará el vehículo a retirar para garantizar los gastos de desplazamiento generados. Si una vez inmovilizado el vehículo, se personase el conductor/titular del vehículo generador del servicio de grúa, sin haberse personado en el lugar el Servicio de Grúa (privado), e procederá a la entrega el vehículo previo abono de la tasa por inmovilización correspondiente (reducción del 75% de la tasa de retirada). En el supuesto de tener que ser el vehículo retirado por el servicio de grúa (privado) una vez inmovilizado, se abonará el 100% de la tasa.

C) Servicio iniciado sin Retirada			SERVICIOS A MEDIA CARGA			
	RETIRADA					
			Opción a)	Opción b)	Opción c) Inmovilización	
TIPO DE VEHÍCULOS	G.M.	G.P.	G.M.	G.P.	G.M.	G.P.
Ciclomotores, motocicletas y motocarros	23,73	23,73	17,84	17,84	0,00	5,95
Turismos en general	46,48	46,48	34,88	34,88	0,00	11,64
Furgonetas y camiones hasta 2000 kg.	46,48	46,48	34,88	34,88	0,00	11,64
Camiones de carga superior a 2000 kg.	57,38	57,38	43,06	43,06	0,00	14,37

* G.M.: Grúa Municipal G.P.: Grúa Privada

Para garantizar la liquidación de la tasa correspondiente a la opción c), cuando por insuficiencia del servicio de grúa municipal, haya sido solicitada una grúa privada, se llevará a cabo la inmovilización del vehículo; siendo dejada sin efecto, una vez abonada la tasa establecida al efecto.

4. Las cuotas se verán incrementadas en 26,71 euros para los supuestos de prestación de servicios en el Santuario de la Virgen de la Cabeza.

5. La exacción de derechos por el servicio de retirada de vehículo de la vía pública no excluye el pago de la sanción que imponga la Alcaldía, por aplicación de Bandos y Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno y Tráfico.

6. Precinto e inmovilización a instancia de otras administraciones:

CONCEPTO PRECINTO E INMOVILIZACIÓN	EUROS
CUOTA ÚNICA	54,90

7. La liquidación y recaudación de esta tasa se llevará a efecto por la Policía Local.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 6.bis.-Supuestos de no sujeción.

No estará sujeto al pago de esta tasa por retirada y depósito, los titulares de los vehículos que con carácter previo, hayan cedido la titularidad del vehículo al Ayuntamiento para su tratamiento como Residuo Sólido Urbano; así mismo, tampoco quedarán sujetos al pago de la tasa por depósito y custodia de vehículos, los titulares, que una vez retirado el vehículo y notificada su retirada, cedan la titularidad del vehículo al Ayuntamiento o a la empresa concesionaria del Depósito de vehículos y del Servicio de Gestión de Vehículos después de su vida útil en el plazo de 60 días.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 8.- Ingreso.

No será devuelto a ningún propietario su vehículo hasta que haya hecho efectivo el pago de los derechos por el servicio de retirada, cuota de custodia y depósito.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 14

REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Expedición de Documentos Administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellas personas que se encuentren en situación de riesgo social o exclusión social debidamente acreditadas por el órgano competente.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado

del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen, con carácter de urgencia, la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Concepto	Euros
Bastanteo de poderes y documentos para concurrir en subasta y concursos	18,07
Proposiciones para subastas y concursos	4,55
Autenticación de firmas por el Ayuntamiento	1,80
Títulos de cesión a 75 años en el cementerio	9,04
Otros documentos	4,24
Por cada hoja suelta de la Ordenanza municipal	0,43
Fotocopia de documentos, por hoja de expediente y por cada cara	0,43
Certificación de exención de Tributos	4,24
Certificados acreditativos de cesión de nichos, panteones, etc.	8,48
Certificados acreditativos del pago de Tributos	4,24
Certificados acreditativos de informes de accidentes	100,00
Certificados acreditativos de la cesión de titularidad de licencias	52,93
Certificados acreditativos de la autorización para apertura y reapertura de piscinas	31,76
Documentos técnicos de contenido ambiental para efectos en el ámbito privado o para procedimientos que resuelven otras administraciones públicas	18,68
Compulsas por folio	0,10
Certificado de matrícula de coche de caballos	49,82
Expedición de tarjetas de armas	20,00

Artículo 8.- Devengo.

La tasa se devenga cuando se inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a la misma.

Artículo 9.- Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia al artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se entenderá que ha desistido de su petición conforme al artículo 71 de la mencionada Ley 30/1992, previa resolución.

3. No se producirá la sujeción a esta Tasa en los supuestos de solicitud de certificados por parte de asociaciones y demás entidades sin ánimo de lucro que deban obrar en los expedientes de subvenciones otorgadas por esta Corporación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 15

REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDAS DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la 'Tasa por recogida de basuras', que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artística y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus animales, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Dada la índole higiénico-sanitaria del servicio de recogida, el uso del mismo se declara obligatorio en garantía de la salubridad pública y al amparo de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de la Corporaciones Locales. Como consecuencia, el pago de la tasa se considera también obligatorio, sin necesidad de que se solicite la prestación del servicio y aún a pesar de la negativa a utilizarlo.

4. No está sujeta a la tasa, la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o

liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EUROS
Epígrafe 1º. Viviendas[1]:	
- Calles de 1ª categoría	29,16
- Calles de 2ª categoría	22,73
- Calles de 3ª categoría	17,02
- Calles de 4ª categoría	17,02
Epígrafe 2º.	
- Bares y establecimientos de restauración.	99,35
- Bares, cafeterías y tabernas en poblados y pedanías.	57,03
Epígrafe 3º.- Alojamientos:	
Hoteles, residencias, pensiones y casas de hospedaje:	
- Hasta 50 habitaciones.	93,52
- De más de 50 habitaciones.	123,19
Epígrafe 4º.- Establecimiento de Alimentación:	
1.- Hornos de panificación y obradores de confitería.	54,09
2.- Autoservicios y supermercados:	
- De menos de 400 m ² de superficie del establecimiento	93,70
- De 400 a 1000 m ²	127,77
- De más de 1000 m ²	424,52
3.- Mercado de abastos:	
- Puestos de venta	34,45
Epígrafe 5º.- Otros locales industriales o mercantiles:	
1.- Bancos, Cajas de Ahorros y grandes establecimientos mercantiles[2]:	114,00
2.- Talleres mecánicos de automóviles:	
- Hasta 250 m ² .	46,26
- De 250 a 500 m ² .	69,39
- De más de 500 m ² .	104,10
3.- Demás locales no expresamente tarifados.	114,00
4.- Locales destinados o cocheras no asociados a viviendas.	11,12
5.- Aparcamientos colectivos en régimen de alquiler:	
- Hasta 5 plazas.	7,34
- De más de 5 plazas hasta 10 plazas.	14,82
- De 10 plazas en adelante.	29,55
Epígrafe 6º.- Despachos profesionales[3]:	
1.- Por cada despacho profesional.	29,16
Epígrafe 7º.- Otras actividades:	
1.- Colegios y academias con internado	108,06
2.- Colegios y academias sin internado	73,92

CONCEPTO	EUROS
Epígrafe 8º.- Comercios (Tiendas de Ropa, Mercaderías, Peluquerías, Droguerías, Fotografías, y similares) y Pequeños Talleres (de carpintería de madera y metálica, fontanería, artesanales y similares):	29,16

Epígrafe 9º.- Otros

1.- Para los jubilados, pensionistas y preceptores del Programa de Solidaridad entre los Andaluces, se establece un índice corrector del 0,1 sobre la cuota de servicio Este índice corrector sólo se aplicará siempre que no se supere los 18 m³ de consumo, establecidos en la Ordenanza reguladora de la Tasa por suministro de agua. Se incluye el colectivo de personas víctimas de violencia de género. En el caso de pensionistas y jubilados, deben concurrir las circunstancias siguientes para la aplicación de la bonificación:

a) Que los ingresos totales de la unidad familiar, no superen el 125% del Indicador Personal de Renta a Efectos Múltiples (IPREM) vigente.

b) Que estén debidamente empadronados y residan oficialmente en Andújar.

c) Para el supuesto de personas víctimas de violencia de género, se exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Estar en situación de desempleo o ser beneficiaria de la Renta Activa de Inserción.

- Reconocimiento de la violencia mediante sentencia firme.

No computará a efectos del cálculo, el complemento por maternidad en las pensiones contributivas reconocidas a partir del 1 de enero de 2016.

2.- Para los consumos de conventos de clausura, asilos y centros de enseñanza públicos y concertados, se aplicará un índice corrector del 0,1 sobre la cuota del servicio.

3.- En el último trimestre de cada año todas las personas que crean reunir estos requisitos, podrán solicitar sobre las cuotas se establezcan dicho índice corrector. Las solicitudes que se hagan con posterioridad a ese período, se incorporarán a las del año siguiente.

Asimismo aquellas personas que tengan concedido dicho índice corrector, deberán presentarse en las oficinas municipales a efectos de que se fiscalice dicha situación.

En los establecimientos en los que concurre dos o más de los conceptos recogidos en los párrafos anteriores de este artículo, se tributará por la suma total de las distintas tarifas concurrentes.

4.- Cuando por causas de avería interna en la red del usuario se detecte un consumo anormal o excesivo sobre la media del consumo

Epígrafe 10º.- Familias Numerosas.

Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota, aplicables a las Familias Numerosas en función del número de hijos y siempre que no excedan de los metros cúbicos facturados de agua que a continuación se expresan:

MÁXIMO m ³ FACTURADOS	Nº DE HIJOS	BONIFICACIÓN EN CUOTA
48 m ³	3	3 %
	4	4 %
	5	5 %

MÁXIMO M ³ FACTURADOS	Nº DE HIJOS	BONIFICACIÓN EN CUOTA
70 m ³	6	6 %
	7	7 %
	8	8 %
	9	9 %
	10	10 %

En todos estos supuestos solo se aplicarán las bonificaciones a los recibos emitidos para la vivienda habitual. A tal efecto los interesados en la aplicación de estas bonificaciones deberán solicitarlo por escrito que se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, al que deberán acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada del Título acreditativo de la Condición de Familia Numerosa, debidamente actualizado.
- Fotocopia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Certificado de Empadronamiento de todos los integrantes de la Familia Numerosa.

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de seis meses. Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

Epígrafe 11. Se establece un índice corrector del 0,20 para aquellas unidades familiares que acrediten cero euros de ingresos y siempre que no excedan del consumo de agua que a continuación se expresa:

Nº DE PERSONAS	M ³ .
Hasta 2	18
3	27
4	36
5 o más	45

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Certificado emitido por el Servicio Andaluz de Empleo, acreditativo de la situación de desempleados de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado por la Agencia Tributaria acreditativo de los Ingresos.
- Certificado emitido por los órganos competentes de la Seguridad Social acreditativo de prestaciones de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado de empadronamiento de todos los miembros.

Una vez concedida la bonificación los sujetos beneficiados de la misma, quedan obligados a la presentación de la documentación anteriormente mencionada cada tres meses contados desde la notificación de la resolución, sin necesidad de requerimiento por parte de esta administración. En el supuesto de que transcurran tres meses sin presentarla, quedarán las bonificaciones sin efecto, debiendo dictarse resolución en dichos términos.

Epígrafe 12. Se establecen las mismas bonificaciones que las previstas en el epígrafe 9.1 anterior para aquellas unidades familiares que tengan concedida algún tipo de prestación social y que no exceda del 125% del IPREM y siempre que no excedan del consumo de agua que a continuación se expresa:

Nº DE PERSONAS	M ³ .
Hasta 2	18
3	27
4	36
5 o más	45

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Certificado emitido por el Servicio Andaluz de Empleo, acreditativo de la situación de desempleados de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado por la Agencia Tributaria acreditativo de los Ingresos.
- Certificado emitido por los órganos competentes de la Seguridad Social acreditativo de prestaciones de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado de empadronamiento de todos los miembros.

Una vez concedida la bonificación los sujetos beneficiados de la misma, quedan obligados a la presentación de la documentación anteriormente mencionada cada tres meses contados desde la notificación de la resolución, sin necesidad de requerimiento por parte de esta administración. En el supuesto de que transcurran tres meses sin presentarla, quedarán las bonificaciones sin efecto, debiendo dictarse resolución en dichos términos.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento del servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizadas por los contribuyentes sujetos a la tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.
3. Las bajas en la obligación de contribuir lo serán con efectos del trimestre siguiente a la fecha en que se haya extinguido aquella obligación.

Artículo 7.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya adecuado la declaración.
3. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que contenga, de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo período, tales como agua, alcantarillado, etc.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[1] Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar.

[2]¹ Se considerarán grandes establecimientos mercantiles, aquellos establecimientos de ventas al público que, en su mismo local, operen en menos en tres de los siguientes géneros de actividades: Muebles, tejidos, confecciones, electrodomésticos y droguería y perfumería.

[3]¹ En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa procedente, quedando absorbida en ella la del epígrafe 1º.

Ordenanza Fiscal nº 16

REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, Prevención de Ruinas, Construcciones y Derribos, Salvamentos y otros análogos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El objetivo de esta Tasa está constituido por los siguientes servicios y actividades administrativas.

2.1. Objetivo.

a) Los Servicios de Extinción de incendios, retenes preventivos y de vigilancia, prevención de ruinas, socorro, salvamento y otros análogos, realizados fuera del término municipal de Andújar, salvo aquellos que se consideren catastróficos.

b) Los realizados dentro del término municipal de Andújar y pedanías, en los casos especiales siguientes:

1.- El Servicio de Extinción de Incendios, cuando se preste:

1.1) En cualquier tipo de empresa o negocio (Medianos, pequeños y grandes)

1.2) A particulares: si el incendio se produce en inmuebles abandonados, en solares en los que se acumule vegetación o basura, en rastrojos o en cualquier propiedad o explotación en la que el incendio pueda tener su origen o haberse visto favorecido por el abandono o la falta de limpieza o conservación.

2) Las actuaciones del S.P.E.I.S. en inmuebles ruinosos o construcciones en mal estado, que supongan peligro para sus ocupantes o viandantes. Dichas actuaciones comprenden desde la simple inspección técnica del servicio, hasta actuaciones operativas, tales como demolición de elementos en mal estado, picados de revestimiento, etc. A tal efecto, se consideran como una parte más del edificio, todos aquellos elementos anclados o sujetos al mismo que puedan suponer peligro potencial de caída (carteles, toldos, etc.).

3) Los Servicios de Salvamento y otros análogos, entre los que se citan a título indicativo:

3.1) Apertura de Puertas y huecos en cualquier tipo de inmuebles, siempre que no sean para el salvamento de personas o riesgo inminente de peligro para la vecindad.

3.2) Apertura de Puertas de ascensores.

3.3) Actuaciones para desagüe de inmuebles por inundaciones, salvo que deriven de fuerza mayor.

4) Prácticas de formación a empresas públicas, privadas o colectivos, así como prácticas de Mercancías Peligrosas de Autoescuelas

5) Cualquier otra actuación comprendida dentro de las funciones atribuidas al S.P.E.I.S. y contempladas en las Tarifas exactoras.

Las actuaciones contempladas podrán ser solicitadas por particulares interesados o bien sean de oficio por

razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.2. Supuesto de no sujeción.

No se encuentran sujetos a la Tasa los servicios enumerados en el apartado 2.1 de este artículo, cuando su prestación se derive de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Siniestros, que por su magnitud, constituyan catástrofe pública oficialmente declarada o afecten a la mayor parte del colectivo vecinal.
2. Actuaciones provocadas por alegaciones de la necesidad de socorro humanitario, cuando efectivamente se compruebe la existencia de esta causa. Por el contrario, la falta de la misma determinará la sujeción a la Tasa de las actuaciones realizadas.
3. Gozarán de exención aquellas personas que se encuentren en situación de riesgo social o exclusión social debidamente acreditadas por el órgano competente, o en aquellos casos en los que se pueda acreditar que todos los miembros de la familia se encuentran en situación de desempleo, sin percibir ningún tipo de ingresos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

De ser varios los beneficiarios o afectados por un mismo servicio, la imputación de la cuota de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico, y si fuera posible su individualización, por partes iguales.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

4. Cuando se trate de Servicios prestados fuera del término municipal, para lo que se exige con carácter previo, el requerimiento del Servicio por la Autoridad Gubernativa o Ayuntamiento interesado, será contribuyente la persona física o jurídica, pública o privada, beneficiada o afectada por la prestación del Servicio, y obligado al pago, con carácter solidario, el Ayuntamiento respectivo

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria total será la suma correspondiente a los tres epígrafes de la tarifa.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	Euros
Tarifa 1: Prestación de los Servicios comprendidos en los números 1 al 4 del artículo 2,1.	
EPÍGRAFE 1º. PERSONAL:	
- Por cada bombero, por cada hora o fracción	23,95

- Por cada Cabo de Bombero, por hora o fracción	28,00
- Por Jefe de servicio, por cada hora o fracción	38,75
- Por cada Arquitecto, por cada hora o fracción	39,70
- Por cada Aparejador, por cada hora o fracción	28,91
- Por cada Ingeniero Técnico, por cada hora o fracción	30,25
EPÍGRAFE 2º. MATERIAL:	
- Por cada vehículo ligero de personal ó carga , por cada hora o fracción	27,83
- Por cada vehículo Autobomba, por cada hora o fracción	60,30
- Por cada vehículo de Rescate (FSV) / (UAI)	35,95
- Por embarcación de Rescate	5,68
- Por cada equipo mecánico, eléctrico o análogo por cada hora o fracción	20,05
- Por vehículo auto escala, por cada hora o fracción	97,67
- Por cada equipo de excarcelación, por cada hora o fracción	36,56
- Por cada equipo de respiración incluida la primera botella	22,50
- Por cada botella de aire	11,03
- Por cada metro de manguera, por hora o fracción	0,73
- Por cada puntal utilizado.	9,94
- Por cada metro de madera utilizado en apuntalamiento.	8,84
- Por cada litro de espumógeno	6,34
- Por cada litro de espumógeno AFFF	16,60
- Por cada Extintor de polvo	32,50
- Por cada Extintor de CO2	48,16
- Por cada Kg de Absorbente	7,08
EPÍGRAFE 3º. DESPLAZAMIENTO:	
- Por cada vehículo que actúa y por cada Km recorrido, computándose ida y vuelta	0,53
- Por dietas: cuando las devengue el personal desplazado al siniestro, su importe	

Nota Tarifa 1: La cuota tributaria total será la suma de la correspondiente a los tres epígrafes de la tarifa, salvo que se trate de prestaciones de Servicios comprendidos en el número 3 del artículo 2º para las que, iniciadas o ultimadas, que se constaten que no concurren en las mismas analogías con los supuestos de salvamento y socorro por emergencias (Falsedad de información) en cuyo caso, la referida cuota total se incrementaría en un 200 %.

Tarifa 2: DESCONEXIÓN DE ALARMAS

Por las actuaciones para la desconexión de alarmas en establecimientos, viviendas, naves, vehículos, cuando su funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario, cualquiera que fuera el sistema empleado para inutilizarla, su coste será de 158,24 Euros.

Tarifa 3: PLANES DE AUTOPROTECCIÓN

Por la elaboración de Planes de Autoprotección e Implantación de los mismos, se aplicará el número de horas empleado en su realización e implantación (Formación), conforme a las Tarifas del Epígrafe 1 de esta ordenanza, incrementadas en un 30%.

Tarifa 4: Formación y prácticas de empresas públicas, privadas o cualquier grupo de personas, tanto en el Parque de Bomberos como fuera de él, se les aplicará la Tarifa del epígrafe 1 y 2, incrementadas en un 50 %.

Tarifa 5: Servicios de cualquier naturaleza, prestado fuera del término municipal de Andújar, se les aplicará las tarifas de esta ordenanza, incrementadas en un 100%.

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.-

- 1.- El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al parque.
- 2.- El desplazamiento, incluyendo en él kilometraje y dietas, se percibirá sólo cuando el servicio se preste fuera del término municipal.
- 3.- Independientemente de la cuota resultante por la aplicación de la tarifa, deberá cobrarse el consumo de madera, cuñas, rollizos, elementos de anclaje y sujeción y otros análogos, previa colaboración del Jefe del S.P.E.I.S. Ó arquitecto municipal, tomando como base el precio del mercado.
- 4.- Cuando por insuficiencia de los servicios públicos, urgencia, etc., se requiera la actuación de empresas particulares, en ausencia del obligado o negativa de éste, la cuota se valorará en función de la cuantía a la que asciende la factura (sin rebasar los precios de mercado), incrementada en un 20% por los servicios administrativos.
- 5.- En caso de ser necesario recurrir al uso de maquinaria pesada o personal de otro servicio municipal, se devengará el coste de los mismos.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el parque de bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento, practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

El Ayuntamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 27 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente a la prestación de aquellos servicios de extinción de incendios que por su naturaleza lo permita.

En cumplimiento del artículo 27.2 del T.R.L.H.L. se podrán establecer convenios de colaboración entre este Ayuntamiento y entidades, instituciones y organizaciones representativas de esta tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de obligaciones formales y materiales derivados de ésta o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Los convenios se llevarán a cabo de la siguiente forma:

- a) Solicitud de las entidades, instituciones u organizaciones.
- b) Propuesta del Concejal Delegado de Servicios informada previamente por la Comisión Informativa de Servicios.
- c) Aprobación por la Junta Local de Gobierno.
- d) Firma del Convenio por parte del Sr. Alcalde y de la persona que ostente la representación de la Entidad.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 17

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.o), del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio de Piscinas e Instalaciones Deportivas en la Ciudad de Andújar.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del Servicio o la realización de actividades administrativas en la piscina municipal, y demás instalaciones deportivas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación de servicios o realización de actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el artículo 43 de dicha Ley.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 de Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, la cuota tributaria queda fijada por aplicación de la siguientes tarifas.

Epígrafe 1º. Piscina Municipal:

Por la entrada de personas a la piscina	Euros
- Personas mayores (persona y día)	3,12
- Menores de 14 años, pensionistas, jubilados, etc.(persona y día)	2,13

Esta cuota es válida para un sólo servicio, ya que comprenderá la utilización de la piscina sin límite de tiempo, vestuario y duchas.

Abonos: se pondrá a disposición del público en general unos abonos válidos para días laborales y festivos. Este abono consistirá en una tarjeta valedera para quince baños, que podrán utilizarse libremente por los abonados en cualquier fecha de la temporada.

Abono para quince baños	Euros
- Personas mayores	35,10
- Menores de 14 años, jubilados, pensionistas mayores de 65 años	23,40

Cursillos de aprendizaje y natación: Los cursillos de aprendizaje y natación organizados por el Ayuntamiento, cuya duración se determinará por la dirección de cada curso se devengará por persona y día: 2,13 Euros.

Entrenamientos: La cuota individual que devengará cada nadador para efectuar entrenamientos será por hora:

1,15 Euros (el horario será de 9 a 13 horas, y de todos los días, excepto sábados, domingos y festivos).

	Euros
Competiciones por jornada	118,40

Epígrafe 2º. Instalaciones deportivas:

Pabellón cubierto	Euros
Entrenamientos por hora:	13,80
- Por una hora de suministro de energía eléctrica en entrenamientos	4,80
Competiciones por partido reglamentario:	22,30
- Por una hora de suministro de energía eléctrica en entrenamientos	9,40
Alquiler por megafonía:	77,30
Alquiler por hora:	
- Concentraciones deportivas, campus y otras (hasta 40 participantes)	25,00
- Concentraciones deportivas, campus y otras (+40 participantes)	35,00

Gimnasio cubierto	Euros
a) Entrenamientos (baloncesto, voleibol) por hora:	9,70
b) Competiciones (baloncesto, voleibol), por partido:	14,30
- Por una hora de suministro de energía eléctrica en entrenamientos.	4,90
- Por una hora de suministro de energía eléctrica en encuentros oficiales.	9,70
c) Pista de bádminton, máximo 4 personas y hora:	2,80
- Por una hora de suministro de energía eléctrica.	2,80
Alquiler por hora:	
- Concentraciones deportivas, campus y otras (hasta 30 participantes)	18,50
- Concentraciones deportivas, campus y otras (+30 participantes)	28,50

Cursos en otras instalaciones municipales y al aire libre	Euros
a) Otros cursos con duración de hasta 10 h.	15,90
b) Otros cursos con duración de hasta 10 h. (menores de 16 años)	7,95
c) Otros cursos con duración de 11 hasta 20 h.	23,30
d) Otros cursos con duración de 11 hasta 20 h. (menores de 16 años).	11,90
e) Otros cursos con duración superior a 20 h.	38,65
f) Otros cursos con duración superior a 20 h. (menores de 16 años)	20,00
g) Cursos de mantenimiento físico, cuya duración se determinará por la dirección de cada curso, devengarán por persona y día:	1,15
Cursos =jornada=otros eventos	
h) Matriculación de 3 cursos. La cuota será la resultante de sumar el importe de todos, con una reducción del 10%	
i) Matriculación de 2 cursos. La cuota será la resultante de sumar el importe de todos, con una reducción del 5%	

Pista de atletismo	Euros
a) Entrenamientos por persona y año:	4,90
b) Competiciones o controles sin material:	56,80
c) Competiciones o controles con material:	473,05

d) Prestación de material fuera de las instalaciones municipales, devengarán una fianza de	473,05
--	--------

Pista de tenis	Euros
a) Entrenamientos hasta 4 personas por hora:	2,60
b) - Entrenamientos más de 4 personas por hora:	5,25
- Por una hora de suministro de energía eléctrica.	2,00
b) Competición, partido reglamentario:	8,20
Alquiler por hora:	
- Concentraciones deportivas, campus y otras (de 5 a 10 participantes)	10,60
- Concentraciones deportivas, campus y otras (+10 participantes)	15,00

Clases de tenis	Euros
Clases de tenis, 2 horas semanales excluidos los festivos: Niños menores de 14 años	20,00
Clases de tenis, 2 horas semanales, excluidos los festivos. Adultos	25,00
BONO UNIDAD FAMILIAR Máximo 3 h. semanales. 2 integrantes (padre o madre/hij@ >=14)	40,00
BONO UNIDAD FAMILIAR Máximo 3 h. semanales. 3 integrantes (padre-madre/ y 1 hij@)	60,00
BONO UNIDAD FAMILIAR Máximo 3 h. semanales. 2 integrantes (2 hij@)	35,00
BONO UNIDAD FAMILIAR Máximo 3 h. semanales. 3 integrantes (padre ó madre/y 2 hij@)	60,00
BONO UNIDAD FAMILIAR Máximo 3 h. semanales 4 integrantes (padre-madre y 2 hij@)	75,00
* niños menores de 14 años	

Campo de fútbol, Césped	Euros
Fútbol-11	
a) Por entrenamiento	47,40
- Con iluminación artificial.	94,70
b) Partido de competición.	94,70
- Con iluminación artificial.	205,05
Fútbol-7	
a) Por utilización lateral, entrenamiento o encuentro. Una hora	23,70
- Con iluminación artificial.	47,70
b) Por utilización Campo Central F-7. Una hora.	47,70
- Con iluminación artificial.	102,70

Campo de fútbol de Albero	Euros
a) Por entrenamiento, por hora.	19,80
- Con iluminación artificial.	27,60
b) Competición partido reglamentario.	39,50
- Con iluminación artificial.	78,90

c) Campo de fútbol-7 lateral. Una hora	10,00
- Con iluminación artificial.	14,00

Campo de fútbol Césped Artificial	Euros
a) Por utilización Campo F-7. Una hora.	22,30
b) Por utilización Campo F-11. Una hora.	44,60
c) Iluminación Artificial. Una hora	5,75

FIANZAS	Euros
- Liga Local de Fútbol Sala, Futbol-7 y otros	70,00
- Maratón Fútbol Sala y Futbol-7	30,00

INSCRIPCIÓN	Euros
- Inscripción marathon F-7, Fútbol Sala y otros	29,70
- Inscripción liga local F-11, F-7 y Futbol Sala	41,60
- Inscripción Equipos cadete e inferiores	20,80
- Inscripción en Deportes Individuales	3,10

LIGA ALCALDE	Euros
- Inscripción, Futbol, F-7, Fútbol Sala y otros	25,00
- FIANZA	20,00

Pista de Pádel. Cada hora y media	Euros
Por utilización Pista de Pádel hasta 4 personas	10,50
Con iluminación artificial	2,80
Por utilización Pista de Pádel más de 4 personas	20,90

Clases de Pádel	Euros
Mensualidad por 1 hora y media semanal, excluidos festivos, mínimo 6 personas	
- niños menores de 14 años *	20,00
- Adultos	22,00
Mensualidad por 3 horas semanales, excluidos festivos, mínimo 6 personas	
-Adultos	30,00
Trimestre 1 hora y media semanal, excluidos festivos, mínimo 6 personas	
- niños menores de 14 años *	59,60
- Adultos	60,00
Mensualidad por 3 horas semanales, excluidos festivos, mínimo 6 personas	
-Adultos	81,90
BONO UNIDAD FAMILIAR	
Máximo 3 h. semanales. 2 integrantes (padre o madre/hij@ >=14)	45,00

BONO UNIDAD FAMILIAR Máximo 3 h. semanales. 3 integrantes (padre-madre/ y 1 hij@)	70,00
BONO UNIDAD FAMILIAR Máximo 3 h. semanales. 2 integrantes (2 hij@)	35,00
BONO UNIDAD FAMILIAR Máximo 3 h. semanales. 3 integrantes (padre ó madre/y 2 hij@)	65,00
BONO UNIDAD FAMILIAR Máximo 3 h. semanales 4 integrantes (padre-madre y 2 hij@)	90,00
* niños menores de 14 años	

Aula del Polideportivo	Euros
- Por cada sesión o día	4,95

Actividades al aire libre	Euros
- Menores de 16 años	17,85
- Mayores	31,70

INSCRIPCIÓN CARRERAS	Euros
Duatlón	10,00
Cross	10,00

ESCUELA DE VERANO MULTIDEPORTE	Euros
- Cuota única	40,00

En cumplimiento del artículo 27.2 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo se podrán establecer convenios de colaboración entre este Ayuntamiento y entidades, instituciones y organización representativas de los sujetos pasivos de esta Tasa (federaciones deportivas, asociaciones, clubes, colegios y otras entidades que lo soliciten), con el fin de simplificar el cumplimiento de obligaciones formales y materiales derivados de aquellos o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Los citados convenios se llevarán a cabo de la siguiente forma:

- a) Solicitud de dicha instituciones.
- b) Propuesta del Concejal Delegado de Deportes informada previamente por el Órgano de Gestión de Deportes.
- c) Aprobación por la Comisión de Gobierno.

Los titulares del Carné Joven Euro < 30 años tendrán derecho a la aplicación de un índice corrector de 0'8, sobre todas las tarifas anteriormente mencionadas, siempre que sean de tipo individual.

Se entiende por unidad familiar a aquella compuesta por ascendientes y descendientes empadronados en el mismo domicilio y así conste mediante certificado emitido por el Ayuntamiento.

Artículo 6.- Devengo.

La Tasa regulada en esta Ordenanza se devenga y por tanto nace la obligación de contribuir cuando se preste el servicio o se realice cualquiera de las actividades que constituyen el hecho imponible, entendiéndose que las mismas se inician con la solicitud.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no se preste el servicio o se realice la actividad administrativa, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7.- Normas de Gestión.

El pago de la Tasa se efectuará de la siguiente forma:

- a) Por el servicio de piscina por un sólo día, así como la de acceso de espectadores a las instalaciones deportivas, se realizará mediante máquinas registradoras, tickets, entradas u otros, con totalización diaria y mensual. En defecto de máquina se emplearán tickets numerados y valorados.
- b) Por el abono de piscina se recaudará mediante tarjetas numeradas y valoradas. El abono será personal e intransferible. El abono familiar tendrá validez para la unidad familiar entendida en los términos de esta Ordenanza. Los bonos familiares constarán de 15 baños. Deberá acompañarse fotocopia compulsada del o de los libros de familia.
- c) En las competiciones que se autoricen promovidas por las federaciones, clubes, asociaciones, colegios, etc. en las que se cobre entrada, la liquidación de la Tasa por participación en taquilla se efectuará al cierre de la misma y a tal efecto se dispondrá del oportuno control de la misma, pudiendo incluso proceder al previo taladro de las entradas y a la vista de la recaudación obtenida, se practicará la liquidación correspondiente.
- d) Las Fianzas podrán ser detraídas tras la sustanciación del procedimiento oportuno de cualquier deuda que se genere como consecuencia de la competición para la que se consignó, pudiendo, incluso a perderse.
- e) Para el alquiler de las instalaciones deportivas, (campos de fútbol y pabellones cubiertos), donde existiera mayor demanda de las horas disponibles, el tiempo máximo de alquiler para un grupo será como máximo de un mes, debiendo volverse a reservar nuevamente. En el caso de que el día no sea laborable, se hará justo el día anterior, dándose la reserva por orden riguroso de llegada. La reserva de pistas de tenis y similares, solo podrá realizarse con una antelación máxima de hasta una semana. Tales reservas anticipadas semanalmente solo podrán realizarse sobre un máximo de una sesión diaria por persona hasta dos días semanales.
- f) En las distintas competiciones de equipos organizadas por el Órgano de Gestión de Deportes, no se incluyen los gastos de arbitrajes, correspondientes a las categorías juvenil y sénior. Serán los equipos participantes los que deberán hacer frente a dichos gastos.
- g) La autorización para la utilización de las instalaciones deportivas finaliza el 31 de diciembre de cada ejercicio, no siendo prorrogables para el año siguiente, por lo que los usuarios deberán utilizar las instalaciones hasta esa fecha. En caso contrario no tendrán derecho a devolución.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 18

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.4,t), ambos del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa reguladora por la presente Ordenanza Fiscal, en concepto de contribuyentes, quienes se beneficien de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los contribuyentes; aquéllos podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 3.- Cuota tributaria.

1.- Las tasas serán las resultantes de la suma de las correspondientes tarifas desglosadas en cuotas de servicio y cuota de consumo, cuantificado como sigue:

a) Cuota fija o de servicio:

CALIBRE mm	€/Abonado / Trimestre
Hasta 15	8,63
20	14,00
25	19,40
30	30,17
40	59,28
50 ó más	83,70

b) Cuota variable o de consumo:

b.1) Uso doméstico:

	€/ m³ consumido
Hasta 18 m ³ /trimestre	0,36
Más de 18 a 30 m ³ /trimestre	0,70
Más de 30 a 48 m ³ /trimestre	1,08
Más de 48 m ³ /trimestre	1,51

b.2) Uso industrial y comercial:

	€/ m³ consumido
Hasta 30 m ³ /trimestre	0,72
Más de 30 m ³ /trimestre	1,07

b.3) Otros usos:

	€/ m³ consumido
Hasta 30 m ³ /trimestre	1,07
Más de 30 m ³ /trimestre	1,43

b.4) Centros oficiales:

	€/ m³ consumido
Cuota única	0,72

b.5) Bonificado por avería interior:

	€/ m³ consumido
Cuota única	0,72

La aplicación de esta tarifa se efectuará previa tramitación del expediente a solicitud del interesado, en el que quede demostrado, con arreglo a los informes pertinentes, que la avería obedece a causas naturales, no imputables al usuario, ni existe mala fe, imprudencia o negligencia por su parte.

1.1.- Facturación a comunidades con contador general y sin contadores divisionarios.

a) Las Comunidades que se encuentren en esta situación deben acomodar sus instalaciones interiores para que se les pueda instalar contadores individuales que registren los consumos comunitarios y contadores divisionarios para cada uno de los usuarios de la comunidad.

En tanto no se efectúe la adecuación de las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior o ante la imposibilidad de efectuarla, se emitirá en recibo único para la comunidad.

b) Como cuota de servicio se facturará la cantidad que sea mayor entre la cuota de servicio del contador general único instalado y la que resultaría de multiplicar el número de usuarios por la cuota de servicio correspondiente a un contador de 15 mm.

Para la determinación de la cuota de consumo, los bloques de consumo se modificarán multiplicando su amplitud o intervalo por el número de usuarios que existan en la comunidad.

1.2.- Facturación a comunidades con contador general que sí tengan instalados contadores divisionarios.

a) Las comunidades que se encuentren en esta situación deben adecuar sus instalaciones interiores para que se les pueda instalar un contador individual que registre los consumos comunitarios.

En caso de ausencia de ese contador individual o la imposibilidad de su instalación, el consumo de la comunidad se determinará por diferencia entre el consumo registrado por el contador general y la suma de los consumos registrados por los contadores divisionarios.

b) En caso de comunidades en esta situación que tengan un solo contador general para registrar consumos que sean de disfrute individual de cada usuario como es el aljibe y/o agua caliente sanitaria, y siempre que exista un informe de la Entidad Suministradora o de la Delegación Provincial de Industria en el que se haga constar la imposibilidad de que esos consumos de disfrute individual se registren por los contadores divisionarios se facturará de la siguiente forma:

b.1) La cuota de servicio será la del contador instalado para ese servicio y se facturará a la comunidad.

b.2) Para determinar la cuota de consumo, el consumo registrado se dividirá entre el número de usuarios y el consumo medio resultante se sumará al consumo registrado por cada contador individual, facturándose en el recibo de cada usuario.

c) Para el resto de consumos comunitarios que no sean de disfrute individual de cada usuario, como son jardines, piscinas, calefacción, aire acondicionado, limpieza y baldeo de espacios comunitarios, etc., cada suministro debe tener su contador y se facturará de la siguiente forma:

c.1) La cuota de servicio será la del contador instalado para ese servicio comunitario y se facturará a la comunidad.

c.2) La cuota de consumo se facturará a la comunidad en función de la estructura de bloques y la tarifa vigente.

2.- La cuota a exigir por acometida a la red de distribución de agua será la resultante de la aplicación de los siguientes parámetros:

$$C = A \cdot d + B \cdot q, \text{ siendo}$$

A = Valor medio de la acometida, en euros/mm. de diámetro.

d = Diámetro nominal de la acometida en mm

B = Coste medio por l/seg. de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos, que la entidad suministradora realice anualmente, como consecuencia de la atención a los suministros que en dicho período se lleven a cabo.

q = Caudal instalado en el inmueble en l/seg., para el que se solicita acometida

Los valores de los parámetros A y B se fijan en los siguientes importes

$$A1 = 8,10 \text{ €/mm}$$

$$A2 = 9,97 \text{ €/mm}$$

$$A = A1 + A2 = 18,07 \text{ €/mm}$$

$$B = 140,66 \text{ € / l /sg}$$

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad suministradora, y por instalador autorizado por aquella, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente en el primer sumando de la forma binómica al principio establecida.

3. La cuota de contratación a satisfacer por el solicitante de un suministro de agua a la Entidad suministradora, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, se deducirá de la siguiente expresión:

$$C_c = 600 \cdot d - 4.500 \cdot (2 - P / t),$$

En la cual:

d = diámetro del contador a instalar para controlar el consumo en m/m.

P = precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

t = precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Definición de los parámetros "p" y "t" para Uso Doméstico:

$$P = 0,36 \text{ € / m}^3 \text{ consumido}$$

$$t = 0,14 \text{ € / m}^3 \text{ consumido}$$

Definición de los parámetros "p" y "t" para Uso Industrial y Comercial:

$$P = 0,36 \text{ € / m}^3 \text{ consumido}$$

t = 0,14 € / m³ consumido

Definición de los parámetros “p” y “t” para Otros Usos:

P = 0,36 € / m³ consumido

t = 0,14 € / m³ consumido

Definición de los parámetros “p” y “t” para Organismos Oficiales:

P = 0,36 € / m³ consumido

t = 0,14 € / m³ consumido

De tal forma que las cuotas resultantes para cada tipo de contador serán las siguientes, respondiendo con carácter general al 100% de la resultante de aplicar la fórmula, expresada en Euros:

Cuota de contratación (€)				
diámetro (d)	Uso Doméstico	Uso Industrial y comercial	Otros Usos	Organismos oficiales
Hasta 15 mm	67,50	67,50	67,50	67,50
20 mm	85,53	85,53	85,53	85,53
25 mm	103,56	103,56	103,56	103,56
30 mm	121,59	121,59	121,59	121,59
40 mm	157,65	157,65	157,65	157,65

La reconexión del suministro se hará por la Entidad suministradora, que cobrará del abonado una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

4.1- Para atender al pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la caja de la Entidad Suministradora, una fianza cuyo importe máximo en euros se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual de la cuota de servicio, que al suministro solicitado corresponda, y por el periodo de facturación, expresado en meses, que tenga establecido la Entidad suministradora.

$$\text{FIANZA} = d \cdot \text{CS}$$

En dónde:

d = Diámetro del contador en mm., siendo d Max = 50 mm.

CS = Cuota de Servicio del periodo de facturación.

4.2.- Con carácter general, la fianza a solicitar se corresponderá con el 50% de la cantidad resultante de la aplicación de la fórmula anterior.

4.3.- En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que correspondiera al mismo tipo de suministro con un contador de 25 mm. de calibre.

4.4.- En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se corresponderá con el quíntuplo de la que correspondiese con carácter general, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 4.2..

De tal forma, que las cuotas resultantes para cada tipo de contador serán:

Calibre(m/m)	Fianza (€)
Hasta 15	64,37
20	140,00

25	242,50
30	452,55
40	1.185,60
50 o más	2.092,50

5.1.- Para los jubilados, pensionistas y preceptores del Programa de Solidaridad entre los Andaluces, se establece un índice corrector del 0,1 sobre la cuota de servicio y otro del 0,30 sobre la de consumo. Este índice corrector sólo se aplicará siempre que no se supere los 18 m³ de consumo, aplicándose las cuotas normales (consumo y servicio) si se superase el citado mínimo. Se incluye el colectivo de personas víctimas de violencia de género. En el caso de pensionistas y jubilados, deben concurrir las circunstancias siguientes para la aplicación de la bonificación:

a) Que los ingresos totales de la unidad familiar, no superen el 125% del Indicador Personal de Renta a Efectos Múltiples (IPREM) vigente.

b) Que estén debidamente empadronados y residan oficialmente en Andújar.

c) Para el supuesto de personas víctimas de violencia de género, se exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Estar en situación de desempleo o ser beneficiaria de la Renta Activa de Inserción.

No computará a efectos del cálculo, el complemento por maternidad en las pensiones contributivas reconocidas a partir del 1 de enero de 2016.

- Reconocimiento de la violencia mediante sentencia firme.

5.2.- Para los consumos de conventos de clausura, asilos y centros de enseñanza públicos y concertados, se aplicará un índice corrector del 0,3 sobre la cuota de consumo.

5.3.- En el último trimestre de cada año todas las personas que crean reunir estos requisitos, podrán solicitar sobre las cuotas se establezcan dicho índice corrector. Las solicitudes que se hagan con posterioridad a ese período, se incorporarán a las del año siguiente.

Asimismo aquellas personas que tengan concedido dicho índice corrector, deberán presentarse en las oficinas municipales a efectos de que se fiscalice dicha situación.

5.4.- Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota de consumo, aplicables a las Familias Numerosas en función del número de hijos y siempre que no excedan del consumo que a continuación se expresa:

MÁXIMO m ³ FACTURADOS	Nº DE HIJOS	BONIFICACIÓN EN CUOTA
48 m ³	3	10 %
	4	12 %
	5	14 %

MÁXIMO M ³ FACTURADOS	Nº DE HIJOS	BONIFICACIÓN EN CUOTA
70 m ³	6	8 %
	7	9 %
	8	10 %
	9	11 %
	10	12 %

En todos estos supuestos solo se aplicarán las bonificaciones a los recibos emitidos para la vivienda habitual. A tal efecto los interesados en la aplicación de estas bonificaciones deberán solicitarlo por escrito que se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, al que deberán acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada del Título acreditativo de la Condición de Familia Numerosa, debidamente actualizado.
- Fotocopia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Certificado de Empadronamiento de todos los integrantes de la Familia Numerosa.

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de seis meses. Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

5.5. Para aquellas unidades familiares que acrediten cero euros de ingresos y siempre que no excedan del consumo que a continuación se expresa se establece un índice corrector del 0,1 sobre la cuota de servicio y otro del 0,20 sobre la de consumo:

Nº DE PERSONAS	M³.
Hasta 2	18
3	27
4	36
5 o más	45

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Certificado emitido por el Servicio Andaluz de Empleo, acreditativo de la situación de desempleados de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado por la Agencia Tributaria acreditativo de los Ingresos.
- Certificado emitido por los órganos competentes de la Seguridad Social acreditativo de prestaciones de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado de empadronamiento de todos los miembros.

Una vez concedida la bonificación los sujetos beneficiados de la misma, quedan obligados a la presentación de la documentación anteriormente mencionada cada tres meses contados desde la notificación de la resolución, sin necesidad de requerimiento por parte de esta administración. En el supuesto de que transcurran tres meses sin presentarla, quedarán las bonificaciones sin efecto, debiendo dictarse resolución en dichos términos.

5.6. Se establecen las mismas bonificaciones que las previstas en el apartado 5.1 anterior para aquellas unidades familiares que tengan concedida algún tipo de prestación social y que no exceda del 125% del IPREM y siempre que no superen el consumo que a continuación se expresa:

Nº DE PERSONAS	M³.
Hasta 2	18
3	27
4	36
5 o más	45

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Certificado emitido por el Servicio Andaluz de Empleo, acreditativo de la situación de desempleados de todos los miembros de la unidad familiar, así como Certificado acreditativo de los ingresos.
- Certificado por la Agencia Tributaria acreditativo de los Ingresos.
- Certificado emitido por los órganos competentes de la Seguridad Social acreditativo de prestaciones de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado de empadronamiento de todos los miembros.

Una vez concedida la bonificación los sujetos beneficiados de la misma, quedan obligados a la presentación de

la documentación anteriormente mencionada cada tres meses contados desde la notificación de la resolución, sin necesidad de requerimiento por parte de esta administración. En el supuesto de que transcurran tres meses sin presentarla, quedarán las bonificaciones sin efecto, debiendo dictarse resolución en dichos términos.

5.7.- Sobre los precios así determinados en el presente artículo, se aplicará, en su caso, en Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 4.- Devengo y Periodicidad de la facturación.

1.- La tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal se devenga cuando se inicia la prestación del servicio.

2.- El pago de la tasa por prestación del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable se efectuará mediante recibo; la lectura de contador, la facturación y el cobro del recibo se realizará por trimestres vencidos. El primer periodo se computará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

3.- Para los supuestos en los que la unidad familiar pueda demostrar que no tiene ingresos o rentas para hacer frente al pago de la tasa, y previo informe de Servicios Sociales, se asegurará el suministro mientras se mantenga esa situación, por lo que la empresa concesionaria no podrá cortar dicho suministro hasta tanto se sustancie el procedimiento oportuno.

4.- La obligación de pago de la tarifa por acometida a la red de distribución de agua se entenderá establecida:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red el devengo, en este caso, se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

5.- Atendiendo a criterios de racionalización administrativa y al objeto de mejorar los servicios que se prestan al contribuyente mediante la reducción del periodo que transcurre desde que se efectúa la lectura y la emisión de la factura, se podrá elaborar el padrón de facturación de forma fraccionada, mediante la confección sucesiva de listas cobratorias o padrones parciales, tramitándose cada uno de ellos de forma independiente y autónoma, con estricta observancia de los procedimientos previstos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ordenanza Fiscal nº 19

REGULADORA DE LA TASA DEL MERCADO DE ABASTOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.u), del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio de Mercado de Abastos en la Ciudad de Andújar.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del Servicio o la realización de actividades administrativas en el mercado municipal de abastos, (entre otras ocupación de puestos, cesión de puestos, prestación de servicios de cámara frigorífica, venta de hielo).

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que resulten beneficiadas por los servicios o actividades prestadas en el mercado de abastos, entendiéndose como tales a los concesionarios de los puestos del citado mercado.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el artículo 43 de dicha Ley.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, la cuota tributaria queda fijada por aplicación de las siguientes tarifas:

1.- La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes cuantías.

2.- Las tarifas de esta Tasa serán como sigue:

Por la ocupación de puestos fijos	Euros
- Clase A, pagarán diariamente	2,51
- Clase B, pagarán diariamente	1,95
- Clase C, pagarán diariamente	1,60
- Clase D, pagarán diariamente	1,03
- Clase E, pagarán diariamente	0,55
- Clase F, pagarán diariamente	0,55
- Puestos exteriores	1,03

Cesión de puestos	Euros
Por la cesión de cada puesto	290,42

Por la utilización de cámaras frigoríficas, se pagará diariamente	Euros
- Cuarto de vacuno	1,36
- Media canal de cerdo	1,36
- Cuarto de res de monte	1,23
- Reses lanares	1,02
- Media res de ganado lanar o cabrío y res lechal	0,73
- Kilogramo de carne suelta	0,10
- Kilogramo de despojos	0,10
- Caja de pollos hasta 10 unidades	0,49
- Pescado, marisco, por bulto o pieza, hasta 40 kgs.	1,02

Venta de hielo	Euros
- Por barra para profesionales del Mercado de Abastos	3,05
- Por barra para el público en general	4,89
- Por media barra para los profesionales del Mercado de Abastos	2,00
- Por media barra para el público en general	3,40

Se establecen un índice corrector del 0,30 sobre la tarifa de la cámara frigorífica, de aplicación exclusivamente a los industriales y comerciantes que ejerzan sus respectivas actividades con carácter habitual y permanente en el Mercado de Abastos.

Por la adjudicación de puestos: la cuantía ascenderá al importe de la adjudicación.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de actividades que constituyen el hecho imponible de esta Tasa, entendiéndose que:

- a) Para la ocupación de puestos fijos, el devengo será periódico por semanas.
- b) Para las cámaras frigoríficas el devengo se producirá cuando se solicite la prestación de dicho servicio.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7.- Normas de Gestión.

La adjudicación de los puestos se llevará a cabo por los procedimientos previstos en la Legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 20

REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.f), del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen, o aprovechen especialmente el dominio público local.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el artículo 43 de dicha Ley.

Artículo 5.- Devengo.

El devengo se produce cuando se presente la solicitud de licencia que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Para el supuesto de que se produzca un disfrute, utilización o aprovechamiento especial del dominio público local sin solicitar la preceptiva licencia, el devengo tendrá lugar cuando este Ayuntamiento tenga conocimiento de dichas circunstancias.

Si en el momento de solicitar la licencia, se acredita que una vez finalizada la instalación, pasará a propiedad de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, no se producirá el devengo de esta Tasa en los previsto a las Tarifas A), B), y C). Si devengarán las Tarifas previstas en los apartados D) y E).

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo la cuota tributaria queda fijada por aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa A)

Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, en caminos y demás vías públicas locales en suelo urbano, para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, o para la instalación de nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, o para colocación de rieles y postes, o bien para suprimir los existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc. Se aplicaran las siguientes tarifas, por metro lineal o fracción, teniendo en cuenta que los primeros 10 metros utilizados, tributarán por el apartado primero, los siguientes metros utilizados desde 10 M. hasta 50 M., tributarán por el apartado segundo, los siguientes metros utilizados desde 51 M. hasta 100 M. tributarán por el apartado tercero, y la diferencia que exceda de cien metros, tributará por el último apartado.

SUPERFICIE UTILIZADA	PRECIO (€) /m
Hasta 10 m	47,58
De 10 m hasta 50 M.	34,88
De 51 m hasta 100 M.	23,27
Más de 100 M.	11,64

Tarifa B)

Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, en caminos y demás vías públicas locales en suelo No urbanizable, para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, o para la instalación de nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, o para colocación de rieles y postes, o bien para suprimir los existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc.

Tributarán en las mismas condiciones que las previstas en la tarifa anterior, reduciéndose en un 50% las mismas.

Tarifa C)

Cuando el ancho de las zanjas, calicatas y calas, exceda de un metro, se incrementarán en un 100 por 100 las tarifas consignadas en los dos apartados anteriores.

Tarifa D)

Fianza que garantice la perfecta reparación y reconstrucción de los terrenos de dominio público y demás vías públicas locales.

Esta devolución tendrá lugar a partir de tres meses contados desde la total terminación de las obras.

- 1.- Aceras, bordillo y calzada: por cada metro cuadrado o fracción: 37,63 € metro lineal.
- 2.- Caminos y Terrenos de Dominio Público sin pavimentar, fuera de casco urbano. Por metro lineal o fracción: 20,76 €
- 3.- Las compañías suministradoras de servicios podrán depositar una fianza única del 5% del presupuesto anual de las obras que vayan a realizar, que en este caso, sustituirá a la fianza prevista en el apartado anterior.

Tarifa E)

Si los daños fueran irreparables este Excelentísimo Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 7.- Normas de gestión.

- 1.- La Tasa regulada en esta Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

Dicha autoliquidación acreditativa del pago de la misma, obligatoriamente acompañará a la solicitud de licencia.

La citada autoliquidación no causará derecho alguno a favor del sujeto pasivo, y no le faculta para la realización de obras, que sólo podrán llevarse a cabo, cuando se obtenga la preceptiva licencia, momento en el que la misma quedará elevada a definitiva.

2.- Cuando se trate de obras que deban ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, alcantarillado, fusión de cables etc.), podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las 24 horas siguientes al comienzo de las mismas y justificar la razón de su urgencia.

3.- Se considerarán caducas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas deberán seguir sin interrupción.

4.- Efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, si los servicios municipales estiman, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá exigir la perfecta reparación del pavimento.

5.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización y aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

6.- En cumplimiento del artículo 24.5 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, el concesionario de la Licencia, o en su caso el contratista de las obras, estarán obligados a la reconstrucción o reparación de los bienes dañados y al depósito previo del importe de la reparación.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA Y/O SALIDA DE VEHÍCULOS A/O DESDE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES O PARCELAS, A TRAVÉS DE VÍAS O TERRENOS DE DOMINIO O USO PÚBLICO Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.h), este Ayuntamiento establece la Tasa por la Entrada y/o salida de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o uso público y la reserva de vía pública para estacionamiento.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada en esta Ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en los siguientes supuestos:

Los aprovechamientos a los que hace referencia esta tasa son los siguientes:

- a) La entrada y/o salida de toda clase de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o de uso público.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades o particulares.
- a) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para el servicio de entidades o particulares.
- b) La reserva de espacios para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen, o aprovechen especialmente el dominio público local, por incurrir en cualesquiera de los hechos imponibles de esta Tasa, entendiéndose como tales a:

- 1. Las personas a cuyo favor se otorguen las licencias.
- 2. A las personas físicas que utilicen el dominio público, para la entrada, salida, entrada y salida de vehículos, aunque no hayan solicitado licencia.

Serán sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dicha entrada de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el artículo 43 de dicha Ley.

Artículo 5.- Devengo y período impositivo.

- 1.- El período impositivo de esta Tasa coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la

utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia.

2.- Esta Tasa se devenga el 1 de enero de cada año, prorrateándose por trimestres en los supuestos de inicio o cese de la utilización o aprovechamiento especial.

3.- Para el caso de inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial, se devengará con la preceptiva solicitud de licencia que inicia el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago previo de la autoliquidación en la caja de recaudación, prorrateada trimestralmente, o desde que se iniciaron los aprovechamientos o disfrute, si se efectuaron sin autorización.

4.- Cuando se solicite la primera ocupación de la vivienda o inmueble en que se ubica la cochera, obligatoriamente deberá solicitarse licencia para la entrada y salida de vehículos, pagando la autoliquidación que corresponda, si en la declaración de obra apareciera cochera o cocheras.

5.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento especial no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

6.- Asimismo, se establece la obligación de presentar declaración y pagar la autoliquidación correspondiente en este Ayuntamiento, para todos aquellos sujetos pasivos que incurran en cualquiera de los hechos imposables previstos en esta Ordenanza. Se incluyen todos aquellos supuestos de portones, puertas de cochera, con acceso a la vía pública y susceptibles de utilizarla mediante vehículos.

7.- No se admitirán bajas en las autorizaciones cuando de la documentación obrante en el expediente y las circunstancias propias de los inmuebles, se compruebe la utilización del dominio público, en concreto las aceras, o la interrupción de la línea de acera.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, la cuota de esta Tasa queda fijada por la suma en su caso, de las siguientes cantidades:

Tarifa primera.- Entrada de vehículos a través de las aceras, o interrupción de la línea de acera.

a) En locales, edificios o cocheras particulares, abonarán por metro lineal o fracción de fachada ocupada para acceso, al año:

Nº DE PLAZAS	Euros / Categoría	
	1ª	2ª Y 3ª
1 - 2	19,71	17,35
3 - 6	35,48	27,57
7 - 10	47,30	40,99
11 - 15	62,92	54,51
Más de 15	83,66	72,52

b) Actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas:

CONCEPTO	Euros
- Garajes para turismos y camiones	25,26
- Talleres mecánicos	25,26
- Almacenes mayoristas	25,26

CONCEPTO	Euros
Disco de cochera. Este disco será retirado en la primera alta de la casa y su valor será de	24,49

Tarifa segunda.- Reserva de espacio.

CONCEPTO	Euros / Categoría		
	1ª	2ª y 3ª	4ª
Aparcamientos exclusivos	102,48	86,70	78,82
Parada de vehículos	102,48	86,70	78,82
Carga y descarga	102,48	86,70	78,82

Tarifa tercera.- Reserva de espacio con objeto de la realización de obras

CONCEPTO	Euros / Categoría		
	1ª	2ª y 3ª	4ª
Por Día	0,279	0,238	0,216
Un Trimestre	25,626	21,673	19,708
Dos Trimestres	51,242	43,358	39,417
Tres Trimestres	76,858	65,022	59,114
Cuatro Trimestres	102,474	86,697	78,824

La reserva de calzada exclusivamente para cocheras e independientemente de la licencia de la misma, será en función de los metros lineales de la fachada de esta y cuya reserva podrá efectuarse en la fachada a la que dé frente a la cochera o en ambos laterales de la misma, por metro lineal y se aplicará la tarifa primera.

Se establece como cuota mínima 5,02€.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar autoliquidación, formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

2.- Esta Administración una vez emitidos los informes oportunos, concederá en su caso, la licencia preceptiva, elevándose entonces la autoliquidación a liquidación definitiva.

El supuesto de que no se ajusten las autoliquidaciones a lo plasmado en los informes, se girará en su caso, liquidación complementaria, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que proceda.

3.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja y entrega de la placa por el interesado. No obstante lo anterior, y siempre que las condiciones de tráfico lo exijan, dicha autorización quedará sin efecto y sin derecho a indemnización alguna.

4.- A los efectos de liquidación de la Tasa que regula la presente Ordenanza, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón. Una vez aprobado por el Sr. Alcalde-Presidente se expone al público por un mes a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los lugares de costumbre.

5.- La Placa deberá ser colocada siempre de forma visible, en la puerta de la cochera y en caso excepcional, sobre el marco de la misma.

6.- La falta de instalación de la placa o empleo de otra distinta a la reglamentaria impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

7.- En caso de concurrencia de esta Tasa con otra que suponga utilización del dominio público local, se entenderá que gozará de preferencia, el sujeto que haya solicitado en primer lugar en el tiempo la preceptiva autorización a este Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 22

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.l), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, barriles, estufas de gas móviles de exterior, sombrillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, incluidas estructuras permanentes.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, así como utilización de equipos de los que dispone el Ayuntamiento para el desarrollo de actividades y/o eventos de particulares y/o colectivos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el artículo 43 de dicha Ley.

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga esta Tasa y nace por tanto la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud con la que se inicie el expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente de la autoliquidación en la caja de recaudación.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo, la cuota tributaria queda fijada de la siguiente forma, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados en cada temporada.

La temporada normal se extenderá desde el mes de abril a octubre con las tarifas que constan a continuación.

A solicitud del interesado, la temporada podrá extenderse al año natural, con el incremento mensual, que corresponda en la tasa. Se establece un coeficiente corrector del 40% en los meses de Noviembre a Marzo, coeficiente que no se aplicará para los supuestos de utilización con plataformas.

CONCEPTO	Euros/m ²
- Calles de 1ª y 2ª categoría	10,34
- Calles de 3ª categoría	8,21

- Calles de 4ª categoría	4,28
--------------------------	------

C O N C E P T O (Actividades realizadas en colaboración con las áreas municipales)	Euros/m ²
- Calles de 1ª y 2ª categoría	5,17
- Calles de 3ª categoría	4,11
- Calles de 4ª categoría	2,14

Utilización de equipos de los que dispone el Ayuntamiento para el desarrollo de actividades y/o eventos de particulares y/o colectivos:

EQUIPO	CUOTA
JAIMA (unidad)	103,80
Por cada silla	1,04
ENGANCHE ELÉCTRICO REGULAR	155,71
FIANZA POR REPARACIÓN DE DAÑOS EN DOMINIO PUBLICO, POR M ²	10,00

EQUIPO (Actividades realizadas en colaboración con las áreas municipales)	CUOTA
JAIMA (unidad)	51,90
Por cada silla	0,52
ENGANCHE ELÉCTRICO REGULAR	77,86
FIANZA POR REPARACIÓN DE DAÑOS EN DOMINIO PUBLICO, POR M ²	5,00

FIANZA

El titular de la actividad a desarrollar deberá prestar fianza para responder de los gastos de limpieza asciende a 207,59 €.

Igualmente deberá presentar junto con la solicitud copia compulsada del Seguro de Responsabilidad Civil.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período o temporada autorizada.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio y duración del aprovechamiento.

3.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

4.- La licencia se otorgará para el año o temporada que se solicite debiendo proceder los interesados a formular nuevas solicitudes con la antelación suficiente para ocasiones o temporadas sucesivas.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

6.- Las solicitudes para la ocupación con mesas y sillas se presentarán dentro de los dos primeros meses del año, cuando los establecimientos determinantes de la ocupación estuviesen ya abiertos y cuando la apertura tuviese lugar después del uno de enero, en el mes siguiente a su legalización. Deberán contener las garantías, contratos y certificados exigidos legalmente.

7.- La autoliquidación quedará elevada a definitiva, cuando se conceda la preceptiva licencia, exigiendo o reintegrando, en su caso, al sujeto pasivo la cuantía correspondiente.

8.- La Junta Local de Gobierno podrá establecer Convenios de Colaboración, con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de esta Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de obligaciones formales, y materiales derivadas de aquellos o los procedimientos de recaudación o liquidación.

9.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, como en el caso de época de lluvia intensa, durante un período superior a 15 días consecutivos.

10.- En caso de concurrencia de esta Tasa con otra que suponga utilización del dominio público local, se entenderá que gozará de preferencia, el sujeto que haya solicitado en primer lugar en el tiempo la preceptiva autorización a este Excmo. Ayuntamiento.

11.- Se declara esta tasa incompatible con la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local. Significa ello, que aquellos sujetos pasivos que estén interesados en que se les aplique la ordenanza anteriormente mencionada para Romería, Feria de Septiembre u otras fiestas, se someten temporalmente a la aplicación de la misma, con las reducciones que correspondan.

12.- Para el supuesto de que se pretenda la instalación de una estructura permanente que cubra la superficie, se tramitará previamente el expediente de autorización de utilización del dominio público y a posteriori se dará traslado al Área de Urbanismo, para la tramitación del expediente de licencia urbanística, en los términos del artículo 8 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

13.- Con el fin de simplificar y agilizar los trámites para la instalación de terrazas y demás elementos en esta Ordenanza Regulados, se establece un plazo máximo de resolución de un mes, contado desde la iniciación.

14.- Las instalaciones, aparatos, sillas, etc., siempre que sean móviles deberán ser retiradas diariamente, de acuerdo con el horario establecido para cada tipo de establecimientos.

15.- El modelo de estufa que se coloque deberá sujetarse a la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CEE, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los aparatos de gas, o en su caso, aquella que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento. En todo caso la estructura de la estufa, deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas propano. Se colocarán como máximo en una proporción de una por cada cuatro mesas autorizadas.

16.- En todo caso el interesado, deberá disponer de extintores adecuados, en lugar fácilmente accesible.

17.- Los interesados en la utilización de los equipos de los que dispone el Ayuntamiento para el desarrollo de actividades y/o eventos de particulares y/o colectivos deberán presentar solicitud en Registro del Ayuntamiento junto con copia ingreso autoliquidación y demás documentación pertinente (incluido Seguro de Responsabilidad Civil).

La necesidad específica de otro material concreto necesario para el desarrollo de la actividad será asumida directamente por el solicitante.

18.- A partir del límite de horario autorizado quedará prohibido servir bebidas o consumiciones a los usuarios de las terrazas, debiendo quedar totalmente desalojadas como máximo media hora después del límite horario fijado para su cierre.

19.- Horario de cierre de la terraza: 2:00 horas, a partir de dicho horario no se podrá servir más bebidas o comidas, no se podrán sentar nuevos clientes y deberá quedar la terraza desalojada antes de las 2:30 horas.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 23

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.g), del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en la forma prevista en el hecho imponible, entendiéndose por tales a las personas a cuyo favor se otorgan las licencias.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el artículo 43 de dicha Ley.

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de licencia con que se inicia el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la autoliquidación en la caja de recaudación.

Para el supuesto de que se produzca un disfrute o aprovechamiento sin la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de esa circunstancia.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo, la cuota de esta Tasa queda fijada de la siguiente forma:

CONCEPTO	Euros		
	DÍA	MES	AÑO
- Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, por m ² .	1,147	-----	-----
- Por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, por m ² .	1,147	-----	-----
- Por la ocupación de terrenos de uso público con puntales, por m ² .	0,101	2,820	24,890
- Por la ocupación de terrenos de uso público con asnillas, por m ² .	0,158	4,200	38,090
- Por la ocupación de terrenos de uso público con vallas, andamios, m ² .	0,101	7,940	24,060

CONCEPTO	Euros		
	DÍA	MES	AÑO
- Por la ocupación de terrenos de uso público con contenedores de escombros, por contenedor.	0,920	---	----
- Por la ocupación de terrenos de uso público con casetas de obra, por m ² .	1,127	---	----
- Por la ocupación de terrenos de uso público con grúas, por m ² .	2,848	---	----
El importe mínimo de la tasa a percibir será de	10,39		
FIANZA			
Para ocupación con plataformas	Euros 200,00		

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.-Las personas interesadas en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, deberán presentar escrito solicitando la oportuna licencia, a la que acompañará autoliquidación de la Tasa, acreditando el ingreso correspondiente. En la solicitud se indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

2.-La autoliquidación quedará elevada a definitiva cuando sea concedida la oportuna licencia, exigiendo o reintegrando en su caso, al sujeto pasivo la cantidad correspondiente.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o el aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

4.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en la vía pública, los obligados al pago de la Tasa estarán sujetos al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 24

REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.m), del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de quioscos en las vías públicas del término municipal de Andújar.

A tal efecto constituye la utilización especial cuando la ocupación o utilización del dominio público se realiza con instalaciones provisionales, no fijas, sujetándose dicha ocupación a licencia.

Constituye la utilización privativa cuando la ocupación o utilización del dominio público se realiza con instalaciones de carácter fijo o estable, sujetándose dicha ocupación a concesión administrativa

Artículo 3.- Sujetos pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, con quioscos entendiéndose por tales a las personas a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o quienes incurran en el hecho imponible, aún a pesar de no haber solicitado las licencias.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el artículo 43 de dicha Ley.

Artículo 5.- Devengo y período impositivo.

1.- El período impositivo de esta Tasa coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia.

2.- Esta Tasa se devenga el 1 de enero de cada año, prorrateándose por trimestres en los supuestos de inicio o cese de la utilización o aprovechamiento especial.

3.- Para el caso de inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial, se devengará con la preceptiva solicitud de licencia que inicia el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago previo de la autoliquidación, en la caja de recaudación, prorrateada trimestralmente.

4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento especial no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, la cuota de esta Tasa queda fijada de la siguiente forma:

- 1.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas, las vías públicas de este municipio se clasifican en 4 categorías.
- 2.- Anexo a las Ordenanzas figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de las categorías que corresponde a cada una de ellas.
- 3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas de última categoría.
- 4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía pública de categoría superior.
- 5.- Los parques, jardines y dehesas Municipales serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

CONCEPTO	Euros m²/año
- Quiosco instalado en calles de 1ª categoría	37,14
- Quiosco instalado en calles de 2ª categoría	28,57
- Quiosco instalado en calles de 3ª categoría	19,03
- Quiosco instalado en calles de 4ª categoría	4,31

6.- En los supuestos que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de esta tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1 b) del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo.

Artículo 7.- Normas de gestión.

- 1.- Las personas interesadas en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local con quioscos, deberán presentar escrito solicitando la correspondiente autorización, al que acompañarán autoliquidación de la Tasa correspondiente, que acredite el ingreso. A la solicitud se acompañará también plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
- 2.- No se consentirá la instalación de quioscos en la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente autorización de aprovechamiento.
- 3.- Una vez concedida la autorización, la autoliquidación quedará elevada a definitiva, exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo la cantidad correspondiente.
- 4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización del dominio público no se desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 25

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.e) y k), del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público y tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, caja de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público y tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, caja de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local, en la forma prevista en el hecho imponible de esta tasa, entendiéndose por tales, a las personas a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el artículo 43 de dicha Ley.

Artículo 5.- Devengo y periodo impositivo.

1.- El período impositivo de esta tasa coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia.

2.- Esta tasa se devenga el 1 de enero de cada año, prorrateándose por trimestres en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial.

3.- Para el caso de inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial, se devengará con la preceptiva solicitud de licencia que inicia el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago previo de la utilización en la caja de recaudación prorrateada trimestralmente.

4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento especial no se desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este artículo.

La tasa regulada en esta ordenanza es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 24.1 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

2.- La cuota de la Compañía de Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de la Ley de Haciendas Locales, no derogada por el Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo, según su DD única).

3.- Para el resto de supuestos, la cuota queda fijada de la siguiente forma:

Tarifa primera.- Palomillas, transformadores, cables y otros análogos:

	Euros
- Palomillas para el sostén de cables, cada una al año	1,37
- Transformadores colocados. Por m ² o fracción al año	34,19
- Cables aéreos de trabajo. Por metro lineal o fracción, al año	1,04
- Cables subterráneos de trabajo. Por metro lineal o fracción al año	2,75

Tarifa segunda.- Postes:

	Euros
- Por cada Poste y año	1,78

Tarifa tercera.- Básculas, aparatos o máquinas automáticas:

	Euros
- Por cada báscula. Por m ² y año	34,19
- Aparatos y máquinas automáticas. Por elemento instalado	8,64

Tarifa cuarta.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

	Euros
- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con surtidores de combustible. Por elemento instalado y año	68,46
- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de combustible. Por cada m ² o fracción; al año	68,46
- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos. Por cada m ² o fracción; al año	34,19

Tarifa quinta.- Registros, cajas de amarre de distribución, red trenzada, rieles, tuberías y análogos.

	Euros
- Registros o cajas de amarre de distribución. Por elemento instalado y año	2,26
- Red trenzado por metro lineal o fracción y año	2,26
- Rieles. Por metro lineal o fracción y año	0,91
- Tubería. Por metro lineal o fracción y año	0,91

Tarifa sexta.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

1.- Subsuelo: por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año:

	Euros
- Calles de 1ª categoría	27,12
- Calles de 2ª categoría	20,89
- Calles de 3ª categoría	13,86
- Calles de 4ª categoría	7,01

2.- Suelo: por cada metro cuadrado o fracción, al año:

	Euros
- Calles de 1ª categoría	77,66
- Calles de 2ª categoría	59,65
- Calles de 3ª categoría	39,75
- Calles de 4ª categoría	20,08

Tarifa séptima: Cajeros automáticos de Entidades Financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma, entendiéndose que utilizan dos m² como mínimo. Por cada metro cuadrado o fracción

	Euros
- Calles de 1ª categoría	77,66
- Calles de 2ª categoría	59,65
- Calles de 3ª categoría	39,75
- Calles de 4ª categoría	20,08

Tarifa octava: Otras autorizaciones. "Street marketing". Se aplicará la tarifa sexta con una cuota mínima de 10,39. Se entiende por "street marketing" el conjunto de acciones y técnicas de publicidad exterior que incorporen juegos, animaciones, espectáculos, presentaciones y otras actuaciones de similar naturaleza que tengan por objeto generar un mayor impacto publicitario estableciendo un contacto directo e interactivo con el público y que no estén sujetas a la ordenanza de publicidad existente.

- Carpas
- Castillos hinchables
- Alfombras
- Otros

No estarán sujetas a esta tarifa:

- 1.- La exhibición de anuncios publicitarios en vallas y andamios.
- 2.-La instalación de publicidad en elementos de mobiliario urbano de titularidad municipal.
- 3.- Las actuaciones publicitarias de carácter institucional o benéfico.
- 4.- Las actuaciones publicitarias de los partidos políticos en periodo de campaña electoral.

Tarifa novena: Actividades realizadas en colaboración con las áreas municipales:

Actividades realizadas en colaboración con las áreas municipales	Euros
- Calles de 1ª categoría	38,83
- Calles de 2ª categoría	29,83
- Calles de 3ª categoría	19,88
- Calles de 4ª categoría	10,04

Artículo 7.- Normas de gestión.

- 1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar, autoliquidación, ingresando el importe correspondiente de la misma y formular declaración acompañando la documentación preceptiva.
- 2.- Esta Administración, una vez tramitado el expediente oportuno concederá en su caso, la licencia preceptiva, elevándose la autoliquidación definitiva, exigiendo o reintegrando en su caso, al sujeto pasivo la cantidad correspondiente.
- 3.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por los interesados.
- 4.- Las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario quedan obligadas a presentar autoliquidaciones y realizar los ingresos a cuenta trimestrales, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda al finalizar el ejercicio.

Artículo 8.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 26

REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

El objeto de esta Ordenanza es regular el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en la vía pública (O.R.A.).

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.u), del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2.- Hecho imponible.[1]

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica, con las limitaciones en cuanto a horarios que a tal efecto se establecen y dentro de las zonas de las vías públicas siguientes:

Calles	Nº plazas	Plazas para personas con movilidad reducida
Doce de Agosto	7	
Calle Isidoro Miñón.	7	
Calle Monjas.	4	
Calle Doctor Fleming.	14	2
Calle Valenciana.	4	
Calle Granados	11	1
Calle Ramón y Cajal	11	
Plaza de España	4	1
Plaza de la Constitución	16	1
Plaza del Castillo.	10	
Corredera Capuchinos	54	3
Altozano Bernardino Martínez y Calle Los Hornos	20	4
Corredera San Bartolomé hasta la Iglesia	32	3
Calle Truco	15	
Calle Hoyo	8	

A efectos de esta Ordenanza, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de 2 minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o cumplimiento de algún precepto legal.

CAPITULO II

SUJETOS A PAGO Y REGULACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos los conductores que estacionen los vehículos, incurriendo en los supuestos previstos en

el artículo segundo.

2.- No está sujeto a esta tasa, el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los ciclomotores de dos ruedas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos autotaxis, siempre que el conductor permanezca en el mismo.
- d) Los vehículos en servicio oficial debidamente identificados propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, o entidades autónomas y Ayuntamientos destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia cuando estén realizando dichos servicios.
- e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y ambulancias

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el artículo 43 de dicha Ley.

Artículo 5.-Cuota tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, la cuota tributaria queda fijada en las siguientes tarifas:

Estacionamiento de un vehículo	EUROS
Por 24 minutos.	0,418
Por 30 minutos.	0,469
Por 36 minutos.	0,520
Por 42 minutos.	0,561
Por 48 minutos.	0,612
Por 54 minutos.	0,663
Por 60 minutos.	0,714
Por 66 minutos.	0,766
Por 72 minutos.	0,816
Por 78 minutos.	0,867
Por 84 minutos.	0,918
Por 90 minutos.	0,969
Por 96 minutos.	1,030
Por 102 minutos.	1,081
Por 108 minutos.	1,132
Por 114 minutos.	1,183
Por 120 minutos.	1,234

ANULACIÓN DE AVISO DE DENUNCIA, 3 euros

Artículo 6.- Normas de gestión.

A) Límite de estacionamiento.

1.- En caso de exceso en máximo una hora sobre el tiempo indicado en el ticket, con fin de estacionamiento (no fraccionable):

Transcurrido el período que fija el ticket como fin de estacionamiento y durante la hora siguiente, se puede obtener otro ticket por la cantidad fija de 3 euros con el fin de dejar sin efecto el aviso de sanción.

2.- El estacionamiento está limitado a un máximo de tres horas, dos abonadas a priori y una a posteriori (exceso).

3.- A partir de dos horas sobre el tiempo indicado en el ticket, el vehículo deberá dejar libre la plaza de estacionamiento, bajo pena de ser inmovilizado o remolcado, aplicándole la sanción correspondiente.

B) Forma de pago.

1.- El pago por el uso de estacionamiento en zonas reguladas por parquímetros, se realizará en el momento de efectuarse el mismo, debiéndose proveer el conductor del vehículo, del ticket correspondiente, en los aparatos distribuidores de éstos, habilitados al efecto.

2.- Cuando el usuario de este Servicio careciese de importe exacto o la máquina expendedora estuviese averiada, podrá realizarse el pago directamente a los controladores del servicio, quienes extenderán un recibo por el importe y tiempo abonado; dicho recibo será expuesto en la parte interior del parabrisas.

3.- Dicho ticket deberá ser exhibido en la parte interior del parabrisas del vehículo, de forma totalmente visible desde el exterior, para su control por el personal del servicio. En el mismo, deberá estar especificado de manera clara:

- Importe satisfecho.

- La fecha y hora límite autorizada para el estacionamiento.

4.- El pago deberá realizarse en moneda admitida por los aparatos distribuidores de tickets habilitados al efecto.

C) Horario y días.

El servicio se prestará solamente en días laborables, con arreglo al siguiente horario:

1.- Meses de Octubre a mayo, ambos inclusive:

De lunes a viernes: de 9 a 14 y 16 a 20 horas.

Sábados: de 9 a 14 horas.

Domingos y festivos: sin regulación.

2.- Meses de junio a septiembre, ambos inclusive:

De lunes a viernes: de 9 a 14 y 17 a 21 horas.

Sábados: de 9 a 14 horas.

Domingos y festivos: sin regulación.

D) Señalización de las zonas.

Deberá señalizarse adecuadamente las zonas donde esté implantado el servicio, al objeto de que quede claramente identificada. Igualmente deberán colocarse señales o indicadores de localización de las máquinas expendedoras de tickets, habilitadas al efecto.

E) Control.

El control del servicio se llevará a cabo por personal debidamente acreditado y uniformado, sea cual sea la

modalidad de gestión. Estarán obligados a la comprobación de la validez de los ticket y a la formulación del parte procedente en el caso de trasgresión de esta Ordenanza y su traslado al Ayuntamiento para su tramitación

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.- Infracciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8.- Retirada del vehículo.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 12, los agentes de la Policía Local, y en virtud de lo establecido en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1.990, podrán proceder si el interesado no lo hiciese, a la retirada del vehículo de esta zona reservada de aparcamiento regulado, por la "perturbación grave en el funcionamiento de un servicio público", y su depósito en lugar determinado por el Ayuntamiento, por el incumplimiento de esta Ordenanza.

Procediendo en tal caso, al devengo por parte del propietario del vehículo al importe por el servicio de grúa que estuviera establecido.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[1] Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 16 de marzo de 2006, se modifica las calles que constituyen el hecho imponible. Al final en Anexo se incluye el nuevo callejero aprobado inicialmente.

Ordenanza Fiscal nº 27

REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.n), del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local conforme a los supuestos previstos en el hecho imponible.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el artículo 43 de dicha Ley.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria queda fijada en las siguientes tarifas.

Tarifa primera.- Feria, Fiesta de Romería y otras fiestas.

	Euros
- Licencia para ocupación de terrenos con casetas de entidades públicas, peñas, etc. Por m ² . o fracción	1,04
- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, bingos, ventas rápidas y similares. Por m ² . o fracción	59,11
- Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a atracciones mecánicas, por metro lineal o fracción	157,66
- Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a la instalación de circos, por m ² . o fracción	0,77
- Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a la instalación de bares, bodegas, chocolaterías, buñolerías y similares, por m ² . o fracción	15,87
- Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a la instalación de puestos de venta de patatas fritas, cocos, helados, mariscos, por m ² . o fracción	11,83
- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrone y dulces. Por m ² . o fracción	8,82
- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos de venta de juguetes, cerámica, bisutería, camisetas y gorras, casetas de pájaros, flores y pesca. Por m ² . o fracción	8,82

	Euros
- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para radios, relojes, etc. Por m ² . o fracción	8,82
- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas de tiro, por m ² . o fracción	8,82
- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la venta o explotación de artículos no clasificados en los epígrafes anteriores. Por m ² . o fracción	4,41
- Licencia para la ocupación de terrenos con puestos para la venta ambulante, hasta 1 m ²	11,05
- Licencias para ocupación de terrenos con puestos para la venta ambulante mediante licencia concedida en el acto con tarjeta de ambulante	26,48
- Casetas de rifa, "siempre toca" y similares. Por m ²	10,39
- Máquinas expendedoras de cualquier tipo de bebidas refrescos, por máquina	41,52
- Venta de flores y libros.	1,04
- Venta de fotografías. Por metro lineal.	1,04
- Venta de Hielo. Por metro cuadrado.	11,83
-Puestos destinados a venta de globos	41,52
- Venta ambulante en general con motivo Aparición Virgen en Santuario por metro lineal	8,82
- Venta ambulante, en general, Sábados, Domingos y festivos en Santuario	8,82

Tarifa segunda.- Verbenas y poblados.

Licencias para la ocupación de terrenos que se realicen en las verbenas populares de barrio o poblados, se le aplicará el coeficiente 0,10 a la tarifa primera.

Tarifa tercera.- Mercadillos y venta ambulante autorizada.

	Euros
- Licencias para la ocupación de terrenos con puestos en el mercadillo por metro cuadrado o fracción con profundidad máxima de 1'54, por metro lineal de fachada del puesto	1,686
- Licencias para la ocupación ocasional de terrenos con puestos de venta ambulante por m ² o fracción y día	9,857

Tarifa Cuarta.-

Licencia par ocupación de terrenos en el Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza se le aplicará la tarifa primera.

En cumplimiento del artículo 27.2 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo, podrán establecerse Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de esta tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de aquellas o los procedimientos de recaudación y liquidación. La cuota correspondiente a la ocupación de terrenos con atracciones mecánicas durante la Feria de Septiembre y Romería podrá determinarse para cada una por Convenio entre el Ayuntamiento y la Asociación Provincial de Atracciones de Feria.

Tarifa Quinta.- Autorización para sujetos pasivos que ostenten licencia para ocupación de terreno con mesas y sillas.

a) Ampliación de superficie, se aplicará la Tarifa Primera a la superficie ampliada.

b) Sustitución de superficie para colocación de:

- Barras. Se aplicará Tarifa Primera con reducción del 90%.

- Carpas. Se aplicará Tarifa Primera con reducción del 90%.

- Otras instalaciones. Se aplicará Tarifa Primera con reducción del 90%.

Artículo 6.- Fianzas.

Para garantizar la limpieza de la zona en la que se ubique el puesto, se exigirán las siguientes fianzas:

A) 172,20 € por ocupación de terrenos en el Santuario.

B) 34,44 € en el resto de supuestos.

C) Fianzas en la Romería de la Virgen de la Cabeza 264,69 euros.

D) Fianzas para instalación de atracciones mecánicas 550,00 euros. Esta fianza será devuelta de oficio una vez que por parte de los servicios técnicos municipales se emita informe en el que se acredite que no se han provocado daños.

A tal efecto los solicitantes de las autorizaciones correspondientes deberán consignar en sus solicitudes un nº de cuenta abierto en sucursal bancaria con objeto de que se ingrese la fianza en dicha cuenta. Se acompañará certificado bancario acreditativo de la titularidad.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, entendiéndose que la misma se inicia con la solicitud. Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 8.- Normas de gestión.

1.- Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el ingreso de la autoliquidación y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su ubicación dentro del municipio.

2.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya concedido la licencia correspondiente.

3.- Una vez concedida la misma, la autoliquidación quedará elevada a definitiva, exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo la cantidad correspondiente.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas por terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

5.- Los recibos de mercadillo serán girados quincenalmente y deberán hacerse efectivos en los plazos fijados en el Reglamento de Recaudación. De conformidad con lo establecido en el artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se prevé una reducción del 50% de los recibos correspondientes al mes de julio y diciembre de cada ejercicio. Esta reducción sólo se aplicará a aquellos titulares de licencias que se encuentren al corriente en el pago de todos los recibos anteriores. A tal efecto la Recaudación emitirá certificado individualizado de cada uno de los titulares de los puestos.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 28

REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57, del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.1.B) a), del citado Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio, que obligatoriamente debe prestar este municipio en cumplimiento de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio municipal de Ayuda a Domicilio.

Este servicio es una prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia regulada en la Orden de 15 de noviembre de 2007 por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 231, 23/11/07), modificada por la Orden 10 de noviembre de 2010 (B.O.J.A. nº 223 16/11/2010) y 21 de marzo de 2012 (B.O.J.A. nº 65 03/04/2012).

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida y la promoción de la autonomía de las personas para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

Esta prestación se realizada preferentemente en el domicilio y proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

Artículo 3.- Destinatarios.

Podrán recibir el Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas y unidades de convivencia que carezcan o tengan mermada la autonomía, temporal o permanentemente, para mantenerse en su medio habitual de vida.

Para la prescripción del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Grado y nivel de dependencia reconocido en la resolución emitida por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.
- b) Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c) Dificultades personales especiales, previa valoración técnica de la situación psicosocial de la persona.
- d) Situación de la unidad de convivencia, previa valoración de su composición y grado de implicación en la mejora de su situación.
- e) Situación social previa valoración de la red de apoyo de la persona.
- f) Características de la vivienda habitual, previa valoración de las condiciones de salubridad y habitabilidad de la misma.

Artículo 4.- Acceso al Servicios.

El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través de los Servicios Sociales Comunitarios, primer nivel del Sistema Público de Servicios Sociales, y podrá derivarse de las siguientes situaciones:

a) Tener reconocida la situación de dependencia, así como haberle sido prescrito el servicio en virtud de los criterios de los criterios de la Orden 15 de noviembre de 2007, por el que se regula el SAD en la Comunidad Autónoma Andaluza, como modalidad de intervención adecuada a las necesidades de la persona en la correspondiente resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención. El acceso derivado de esta situación será directo, tras la aprobación del Programa Individual de Atención.

b) No tener reconocida la situación de dependencia o teniéndolo reconocida, no corresponderle la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. Y haberle sido prescrito el servicio por los Servicios Sociales Comunitarios conforme a los criterios establecidos en el artículo 5 de esta ordenanza. Para el acceso en este supuesto, al objeto de determinar la prioridad en el acceso al Servicio mediante la ponderación de las siguientes circunstancias:

a. Capacidad funcional (máximo 40 puntos): Cuando la persona tenga reconocido un determinado grado y nivel de dependencia, pero no le corresponda la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se computará para la aplicación de este criterio la puntuación obtenida en el Baremo previsto en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia y la escala de valoración específica para los menores de tres años (publicado en el BOE núm. 96, de 21/04/2015). Cuando la persona ha sido valorada conforme al Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, y no tenga reconocida la situación de dependencia se computará para la aplicación de este criterio la puntuación obtenida en el baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia y la escala de valoración para los menores de tres años citada en el apartado anterior. En ambos supuestos, para determinar la puntuación en este apartado se ajustará la puntuación obtenida conforme al baremo previsto en el Real Decreto citado a una escala comprendida entre los intervalos de 0 a 40. Cuando no haya sido valorada la capacidad funcional de la persona conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se aplicará el baremo previsto en la tabla.

b. Situación socio- familiar y redes de apoyo.

c. Situación de la vivienda habitual.

d. Situación económica.

e. Y otros factores.

En la ponderación de los supuestos de las situaciones de los apartados B y D se tendrá en cuenta su carácter excluyente, es decir, cada persona o unidad familiar sólo podrá contemplarse en uno de los supuestos previstos. Los supuestos del apartado C no son excluyentes. Para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el SAD, a efectos de la valoración del apartado D, se tendrá en cuenta la renta per capita anual.

CAPACIDADES	LO HACE POR SI MISMO	REQUIERE AYUDA PARCIAL	REQUIERE AYUDA TOTAL	PUNTOS
1. Comer y beber	0	3	6	
2. Regulación de la micción/defecación	0	2,5	5	
3. Lavarse/arreglarse	0	2	4	
4. Vestirse/calzarse/desvestirse descal	0	2	4	
5. Sentarse/levantarse/tumbarse	0	1	2	
6. Control en la toma de medicamentos	0	0,5	1	
7. Evitar riesgos	0	0,5	1	
8. Pedir ayuda	0	1	2	
9. Desplazarse dentro del hogar	0	2	4	
10. Desplazarse fuera del hogar	0	2	4	
11. Realizar tareas domésticas	0	1,5	3	
12. Hacer la compra	0	0,5	1	
13. Relaciones interpersonales	0	0,5	1	

14. Usar y gestionar el dinero	0	0,5	1	
15. Uso de los servicios a disp	0	0,5	1	
A) TOTAL PUNTOS				
B) Situación sociofamiliar-Redes de apoyo (máximo 35 puntos).				PUN TOS
a) Persona que vive sola y no tiene familiares				35
b) Unidades de convivencia en situación crítica por falta (temporal o definitiva) de un miembro clave o que presentan incapacidad total o imposibilidad para asumir los cuidados y atención				35
c) Unidades de convivencia con menores en riesgo que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el servicio				30
d) Tiene familiares residentes en municipio que no prestan ayuda				25
e) Tiene ayuda de sus familiares o entorno de forma ocasional, e insuficiente				25
f) Su entorno le atiende habitual y continuadamente, precisando actuaciones ocasionales				10
B) TOTAL PUNTOS				

C) Situación de la vivienda habitual (máximo 5 puntos).		PUNTOS
Existen barreras arquitectónicas dentro de la vivienda		3
Existen barreras arquitectónicas en el acceso a la vivienda		1
Existen deficientes condiciones de salubridad y habitabilidad en la vivienda		1
C) TOTAL PUNTOS		

D) Situación económica tramos de renta personal anual (máximo 15 puntos).		PUNTOS
% IPREM		
1. 0% - 100%		15
2. 100,01% - 150%		12
3. 150,01% - 200%		9
4. 200,01% - 250%		6
5. 250,01% o más		0
D TOTAL PUNTOS		

E) Otros factores. Cualquier otra circunstancia de relevancia no valorada y suficientemente motivada (máximo 5 puntos).		PUNTOS
E) TOTAL PUNTOS		

BAREMO RESUMEN		PUNTOS
A) Capacidad Funcional		
B) Situación Sociofamiliar - Redes de apoyo		
C) Situación de la vivienda habitual		
D) Situación económica		
E) Otros factores		
PUNTUACIÓN TOTAL (A + B + C + D + E)		

Se establece una puntuación mínima de 60 puntos para acceder al servicio”. Una vez formalizada la solicitud con la documentación correspondiente, se procederá a la comprobación de los datos aportados y al estudio de estos según el baremo establecido y se emitirá un informe con la valoración profesional. El expediente junto con el informe y la propuesta con el baremo, serán remitidos a la Jefatura, quien lo incluirá según puntuación, a una lista de espera accediendo a la prestación por orden de puntos.

En caso de extrema y urgente necesidad suficientemente justificada se podrá iniciar de forma inmediata la prestación del servicio a propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios, sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente.

Artículo 5.- Procedimiento.

1.- Para aquellos casos que tengan reconocido la situación de dependencia, así como haberle sido prescrito en el Programa Individual de Atención, el acceso derivado de esta situación será directo, tras la aprobación del Programa Individual de Atención.

2.- Las solicitudes que sean a través de los Servicios Sociales Comunitarios, se formularán en el modelo oficial correspondiente y se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, acompañadas de la documentación acreditativa de las circunstancias alegadas, que serán sometidas al correspondiente informe social.

3.- Se dictará Resolución motivada de aprobación de inclusión en el servicio, lista de espera, denegación, baja o inclusión por emergencia.

Artículo 6.- Actuaciones.

La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio comprende las siguientes actuaciones básicas:

1.- Actuaciones de carácter doméstico. Son aquellas actividades y tareas que van dirigidas fundamentalmente al cuidado del domicilio y sus enseres como apoyo a la autonomía personal y de la unidad de convivencia. Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

a) Relacionadas con la alimentación:

- 1.- Preparación de alimentos en el domicilio.
- 2.- Servicio de comida a domicilio.
- 3.- Compra de alimentos con cargo a la persona usuaria.

b) Relacionados con el vestido:

- 1.- Lavado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
- 2.- Repaso y ordenación de ropa.
- 3.- Planchado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
- 4.- Compra de ropa, con cargo a la persona usuaria.

c) Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda:

1.- Limpieza cotidiana y general de la vivienda, salvo casos específicos de necesidad en los que dicha tarea será determinada por el personal técnico responsable del servicio.

2.- Pequeñas reparaciones domésticas. En éstas quedarán englobadas aquellas tareas que la persona realizaría por sí misma en condiciones normales y que no son objeto de otras profesiones.

2.- Actuaciones de carácter personal. Son aquellas actividades y tareas que fundamentalmente recaen sobre las personas usuarias dirigidas a promover y mantener su autonomía personal, a fomentar hábitos adecuados de conducta y a adquirir habilidades básicas, tanto para el desenvolvimiento personal como de la unidad de convivencia, en el domicilio y en su relación con la comunidad. Estas actuaciones se podrán concretar, entre

otras, en las siguientes actividades:

a) Relacionadas con la higiene personal:

- 1.- Planificación y educación en hábitos de higiene.
- 2.- Aseo e higiene personal.
- 3.- Ayuda en el vestir.

b) Relacionadas con la alimentación:

- 1.- Ayuda o dar de comer y beber.
- 2.- Control de la alimentación y educación sobre hábitos alimenticios.

c) Relacionadas con la movilidad:

- 1.- Ayuda para levantarse y acostarse.
- 2.- Ayuda para realizar cambios posturales.
- 3.- Apoyo para la movilidad dentro del hogar.

d) Relacionadas con cuidados especiales:

- 1.- Apoyo en situaciones de incontinencia.
- 2.- Orientación temporo-espacial.
- 3.- Control de la administración del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud.
- 4.- Servicio de vela.

e) De ayuda en la vida familiar y social:

- 1.- Acompañamiento dentro y fuera del domicilio.
- 2.- Apoyo a su organización doméstica.
- 3.- Actividades de ocio dentro del domicilio.
- 4.- Actividades dirigidas a fomentar la participación en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.
- 5.- Ayuda a la adquisición y desarrollo de habilidades, capacidades y hábitos personales y de convivencia.

3.- Se excluyen expresamente del Servicio de Ayuda a Domicilio las siguientes actuaciones:

- a) La atención a otros miembros de la unidad de convivencia que no hayan sido contemplados en la valoración, propuesta técnica y concesión del servicio.
- b) Las actuaciones de carácter sanitario y otras que requieran una cualificación profesional específica.

Artículo 7.- Intensidad del Servicio.

1.- Para determinar la intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio se utilizará el término horas de atención mensual, que es el módulo asistencial de carácter unitario cuyo contenido prestacional se traduce en una serie de actuaciones de carácter doméstico y personal (artículo 6)

2.- La intensidad del servicio para aquellas personas que hayan accedido a través del sistema de la Dependencia, estará en función de lo establecido en la resolución aprobatoria del Programa Individual de

Atención, según la siguiente tabla:

GRADO Y NIVEL DE DEPENDENCIA	INTENSIDAD HORARIA MENSUAL
Grado III , Nivel 2	Entre 70 y 90 horas
Grado III , Nivel 1	Entre 55 y 70 horas
Grado II , Nivel 2	Entre 40 y 55 horas
Grado II , Nivel 1	Entre 30 y 45 horas

3.- Para la prescripción del Servio de Ayuda a Domicilio como un recurso idóneo de atención se considerarán todos los servicios o las prestaciones que reciba la persona y su unidad de convivencia. La intensidad del mismo estará en función del número de personas de la unidad de convivencia a quienes se les preste el servicio y se determinará en número de horas de atención mensual, según las necesidades de la persona usuaria y del informe social. La intensidad del servicio para el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia vendrá determinada en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención. La intensidad del servicio como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales se determinará, junto con el periodo de la prestación, en la prescripción de los respectivos Servicios Sociales Comunitarios.

Artículo 8.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas que se beneficien de los servicios o actividades prestadas, e incluidas en la Ayuda a Domicilio.

Artículo 9.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se calculará en base a 13 euros/hora.

2.- Para calcular la aportación de la persona usuaria en el coste del servicio, dependerá de si accede a través del Sistema de la Dependencia, donde se determinará según la capacidad económica personal, o si accede a través del Sistema de los Servicios Sociales Comunitarios, donde se determinará según la renta per cápita anual de la unidad familiar, y se les aplicará la siguiente tabla:

TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO	
CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
≤ 1 IPREM	0 %
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5 %
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10 %
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30 %
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40 %
> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50 %
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60 %
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70 %
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80 %
> 10 IPREM	90 %

El cálculo del precio hora para aquellos usuarios que tengan reconocida la situación de dependencia, será establecido por la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Delegación Provincial de Jaén, en la Resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención, así como también fijará la intensidad del servicio.

3.- La capacidad económica personal, en el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, se determinará en atención a la renta y al patrimonio,

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta

propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

4.- Para determinar la capacidad económica personal de las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada por los criterios establecidos en el artículo siguiente, dividida por el número de miembros de la misma.

5.- El período a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 10.- Normas de Gestión.

1.- Aquellos usuarios que interrumpen voluntariamente la prestación del servicio una vez iniciado éste y sin que haya finalizado el período previsto en el proyecto de intervención aceptado, y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del servicio debidamente constatadas, se les expedirá liquidación en la que, además de los días realmente prestados se incluirán los siguientes costes de indemnización:

a) En el caso de no haber cumplido 30 días de prestación de servicios se liquidarán los que resten hasta completar dicho período.

b) Caso de que haya completado o superado los 30 días se les sumará el importe equivalente al número de días necesarios hasta completar el 25% del período o coste concertado.

2.- Las intervenciones de prestación de servicios de la presente Ordenanza se liquidarán por períodos mínimos de 30 días, siendo esta por tanto la unidad mínima de cuota a pagar, computándose a partir de este período por días de asistencia.

3.- El usuario deberá comunicar con una antelación de 24 horas su ausencia en el domicilio, en caso contrario, se considerará la hora adjudicada como prestada y por tanto se incluirá en la liquidación mensual.

4.- Será causa de baja automática en la prestación del servicio el impago de dos recibos mensuales de este precio público, a cuyo efecto el Negociado de Ingresos pasará nota al de Servicios Sociales, el cual procederá dar la baja y practicar la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 11.- Revisión.

La prestación del servicio podrá ser revisada como consecuencia de la modificación de la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de oficio por los Comunitarios o a solicitud de la persona interesada o de su representante legal, cuando se produzcan variaciones suficientemente acreditadas en las circunstancias que dieron origen a la misma.

Así mismo, será revisable la prestación del servicio en el caso de modificación del Proyecto de Intervención elaborado para los interesados que se le ha prescrito el servicio por los Servicios Sociales Comunitarios

La revisión del servicio podrá dar lugar a la modificación, suspensión y extinción del mismo.

Artículo 12.- Control.

La presentación de solicitud para la concesión de los servicios y la concesión del mismo implica la conformidad del beneficiario al Programa que para los servicios tiene establecidos el Ayuntamiento, especialmente a lo que hace referencia a la aceptación de las visitas domiciliarias que podrán llevar a cabo el personal afecto a la inspección al objeto de comprobar la realidad de las circunstancias alegadas por el interesado en orden a la concesión de la prestación o continuidad de la misma.

La inexistencia o falsedad de datos, motivará la denegación o en su caso la revocación de las prestaciones solicitadas o concedidas.

Artículo 13.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se preste cualquiera de las actividades incluidas en el hecho imponible de la Ayuda a Domicilio.

Artículo 14.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 29

REGULADORA DE LA TASA POR ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.ñ), del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por Escuelas Infantiles Municipales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el Hecho Imponible de esta tasa la prestación de servicios en la Escuela Infantil Municipal "María Montessori", para niños y niñas menores de 3 años.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas que se beneficien de los servicios prestados en la Escuelas Infantiles Municipales, para niños y niñas menores de 3 años que estén bajo su representación legal, entendiéndose por tales a los padres o personas que ejerzan la tutela de los menores inscritos en las mismas.

Artículo 4.- Cuota Tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, la cuota queda fijada en la siguiente tarifa:

Para las plazas disponibles que se estarán a lo dispuesto en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil.

Los servicios a prestar susceptibles de abono de tasa serán los siguientes:

-Servicio de Atención Socioeducativa.

-Servicio de Comedor Escolar.

-Servicio de Taller de Juego.

Tras la entrada en vigor del Decreto-ley 1/2017, de 28 de marzo de medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía, se hace necesario concretar el precio de los servicios y las bonificaciones sobre ellos, que quedará:

Primera. Servicio de Atención Socioeducativa.

1. Cuota Tributaria.

CUOTA MENSUAL
209,16 euros

2. Gratuidad del servicio.

La prestación del servicio de atención socioeducativa será gratuita en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan circunstancias sociofamiliares que originan la adopción de medidas de protección del o de la menor por parte de las instituciones públicas.

b) Cuando existan circunstancias sociofamiliares que originen carencias o dificultades en la atención a las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social y que no

requieran en principio la separación del medio familiar.

c) Cuando las familias se encuentren en circunstancias de necesidad social, entendiéndose como tal aquellas familias cuya renta per cápita sea inferior a 0,50 IPREM o, en el caso de las familias monoparentales, a 0,75 IPREM.

d) Hijos o hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres víctimas de violencia de género.

e) Víctimas de terrorismo o sus hijos o hijas.

3. Bonificaciones sobre la cuota del servicio.

a) Para la primera plaza por familia, sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de reducción que resulte de aplicar los criterios siguientes:

1.1 Bonificación del 80% para familias cuya renta per cápita esté comprendida entre 0,50 y 0,60 IPREM.

1.2 Bonificación del 70% para familias cuya renta per cápita sea superior a 0,60 IPREM e igual o inferior a 0,75 IPREM.

1.3 Bonificación del 60% para familias cuya renta per cápita sea superior a 0,75 IPREM e igual o inferior a 0,90 IPREM.

1.4 Bonificación del 50% para familias cuya renta per cápita sea superior a 0,90 IPREM e igual o inferior a 1,00 IPREM.

1.5 Bonificación del 40% para familias cuya renta per cápita sea superior a 1,00 IPREM e igual o inferior a 1,10 IPREM.

1.6 Bonificación del 30% para familias cuya renta per cápita sea superior a 1,10 IPREM e igual o inferior a 1,20 IPREM.

1.7 Bonificación del 20% para familias cuya renta per cápita sea superior a 1,20 IPREM e igual o inferior a 1,30 IPREM.

1.8 Bonificación del 10% para familias cuya renta per cápita sea superior a 1,30 IPREM e igual o inferior a 1,40 IPREM.

b) Cuando la familia tenga dos personas menores disfrutando de este servicio, la segunda tendrá una bonificación del 30% de la cuantía que resulte aplicable primera con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo a). _VERIFICACION#

c) Cuando la familia tenga tres personas menores disfrutando de este servicio, la tercera tendrá una bonificación del 60% de la cuantía que resulte aplicable a la primera con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo a).

d) Cuando la familia tenga más de tres personas menores disfrutando de este servicio, la cuarta y sucesivas serán gratuitas.

Segunda. Servicio de Comedor Escolar.

1. Cuota Tributaria.

CUOTA MENSUAL
69,72 euros

2. Gratuidad del servicio.

La prestación del servicio del comedor escolar será gratuita para los mismos supuestos que los establecidos en el apartado 2 de la Base Primera.

3. Bonificaciones sobre la cuota del servicio.

Las bonificaciones sobre el servicio de comedor escolar serán las establecidas en el apartado 3 de la Base Primera.

Tercera. Servicio de Taller de Juego.

1. Cuota Tributaria.

CUOTA MENSUAL	CUOTA DIARIA
55,34 euros	2,53 euros

2. Gratuidad del servicio.

La prestación del servicio de Taller de Juegos será gratuita en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan circunstancias sociofamiliares que originen la adopción de medidas de protección del o de la menor por parte de las instituciones públicas.
- b) Cuando existan circunstancias sociofamiliares que originen carencias o dificultades en la atención a las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social y que no requieran en principio la separación del medio familiar.
- c) Hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de violencia de género.
- d) Víctimas de terrorismo o sus hijos o hijas.

Cuarta. Cálculo de las bonificaciones.

A efectos del cálculo de las bonificaciones a las cuotas tributarias establecidas, a las que se refieren los apartados anteriores, se aplicará el IPREM en cómputo anual, correspondiente a catorce mensualidades, incluidas las pagas extraordinarias.

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de cualquier de los servicios incluidos en el Hecho Imponible, entendiéndose que se devengará el día primero de cada mes.

Artículo 6.- Normas de Gestión.

Será causa de baja automática en la prestación del servicio, el impago de un recibo mensual de esta tasa, a cuyo efecto el negociado de Recaudación, pasará nota al de Servicios Sociales, el cual procederá a dar la baja, practicándose por la Gestión Tributaria la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 30

**REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET MEDIANTE
TECNOLOGÍA INALÁMBRICA WIFI**

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41, ambos del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios de acceso a Internet mediante tecnología inalámbrica WIFI, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía del precio público regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa de este precio público será la siguiente:

CONCEPTO	Cuota
Derecho de Acceso a Internet	6,50
Adquisición e instalación Kits de acceso[1]	126,63
Hora extra del técnico instalador	31,15
Reconfiguración de equipo, material extra y punto de acceso extra	93,42
Desplazamiento extra	20,76

Artículo 4.- Obligación de pago y gestión.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se realiza la solicitud de alta en el servicio.

El pago se realizará por meses cumplidos en los cinco días primeros del mes siguiente.

2.- El precio público se devenga al inicio de los servicios, existiendo la obligación de pago, mientras no conste la solicitud de baja en el servicio.

3.- Si por cualquier causa no imputable a los beneficiarios, el servicio o la actividad no llegaran a prestarse, tendrán derecho a la devolución del precio satisfecho.

4.- El incumplimiento de pago de un solo mes, implicará la baja automática en el servicio.

5.- Se establece la obligación de domiciliación en entidad bancaria de todos los recibos que se generen, no dándose trámite a aquellas solicitudes de alta en el servicio cuando se incumpla dicha obligación.

6.- El servicio se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, no entrará en vigor hasta tanto se publique en el Boletín Oficial de la Provincia Jaén y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[1] La adquisición del Kit será en propiedad, no existiendo obligación de devolverlo al Ayuntamiento.

Ordenanza Fiscal nº 31

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE TALLERES IMPARTIDOS EN LA CASA MUNICIPAL DE CULTURA

Artículo 1.- Concepto. De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41, ambos del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios de talleres impartidos por la Casa Municipal de Cultura, especificada en las tarifas contenidas en el apartado 2, del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía del precio público regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa de este precio público será la siguiente: Talleres.

CONCEPTO	FECHAS MATRICULACIÓN	EUROS
Matriculación	Mes de julio	15,57
Cuota mensual por enseñanza Infantiles y talleres de 3 horas semanales	FECHAS DE PAGO	9,35
Primer Trimestre	Del 1 al 20 de septiembre	28,05
Segundo Trimestre	Del 1 al 20 de diciembre	28,05
Tercer Trimestre	Del 1 al 20 de marzo	28,05
Cuota mensual por enseñanza Talleres de 4 horas semanales		12,47
Primer Trimestre	Del 1 al 20 de septiembre	37,41
Segundo Trimestre	Del 1 al 20 de diciembre	37,41
Tercer Trimestre	Del 1 al 20 de marzo	37,41

Artículo 4.- Obligación de pago y gestión.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se realiza la matriculación para el taller.

Solicitada la matrícula, será válida una vez realizado el pago de la misma, así como no se procederá a la devolución de dicho importe una vez realizado este dentro del plazo reglamentario de matriculación.

2.- Una vez matriculado el sujeto pasivo, la Tasa se devengará trimestralmente del 1 al 20 de cada mes inmediatamente anterior al trimestre, así que deberán efectuar el ingreso correspondiente en la Recaudación Municipal que se establecerá al efecto.

3.- Si por cualquier causa no imputable a los beneficiarios, el servicio o la actividad no llegaran a prestarse, tendrán derecho a la devolución del precio satisfecho.

4.- Para aquellas personas con escasos recursos económicos y parados de larga duración que quisieran realizar algunos de los talleres, podrán concederse exención del pago del precio público previo informe de la Trabajadora Social o de la Policía Local en el que se acredite tal falta de recursos.

Los titulares del Carné Joven Euro < 30años tendrán derecho a la aplicación de un índice corrector de 0'90, sobre todas las tarifas anteriormente mencionadas.

Para unidades familiares con más de un miembro matriculado en los talleres de cultura se establece una reducción del 10% aplicable a partir del 2ª miembro y sucesivos.

Se establece una reducción del 25% en la cuota para supuestos de alumnos matriculados en más de una especialidad. La reducción se aplicará en la 2ª y siguientes especialidades del taller.

5.- Las bajas producirán efectos al mes siguiente de su solicitud y deberán comunicarse al profesorado.

Se considerará interrumpida la matriculación y no recibirán enseñanza aquellos alumnos que al iniciarse el mes no hubiesen satisfecho el importe correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa

Ordenanza Fiscal nº 32

REGULADORA DE LA TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CONTROL ANIMAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicios y Actividades relacionados con el Control animal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, en relación con los artículos 20 a 27.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Descripción Genérica.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la prestación de servicios públicos para la gestión de las competencias municipales en materia de Control Animal, como la realización Municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones u omisiones del Sujeto Pasivo, incluso efectuadas sin contravención a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Control Animal, se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de salubridad o seguridad preexistentes a la producción de la acción y omisión, previstos en el artículo 2.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible, las prestaciones de servicios y la realización de las actividades que se reseñan seguidamente:

- a) La prestación del servicio de retirada de vía pública o de domicilios particulares por razones sanitarias o de seguridad pública, de animales domésticos o domesticados y su traslado al Centro de Control Animal.
- b) Prestación del servicio de depósito de los animales retirados en el Centro Municipal de Control Animal, incluyendo su custodia, manutención, higiene y asistencia veterinaria, durante los plazos que determina la Ordenanza Municipal de Control Animal.
- c) Prestación del mismo servicio de depósito de los animales mordedores, que hayan de ser observados por prescripción de las autoridades sanitarias competentes, durante los plazos establecidos legalmente.
- d) El sacrificio humanitario de los animales, cuyos poseedores no quieran seguir teniéndolos y que manifiesten su deseo en este sentido, o de aquellos otros que no hayan sido retirados o reclamados en los plazos previstos en la Ordenanza Municipal de Control Animal.
- e) Alta voluntaria en el Censo Canino Municipal en la forma y plazos previstos en la Ordenanza Municipal de Control Animal.
- f) Alta de oficio en el Censo Canino Municipal, cuando los propietarios o detentadores por cualquier título de los animales, no lo hubieran realizado en la forma y plazos previstos en la Ordenanza Municipal de Control Animal.
- g) Modificaciones o bajas de oficio en los datos correspondientes al Censo Canino Municipal, cuando los propietarios o detentadores por cualquier título de los animales no lo hubieran comunicado en la forma y plazo previstos en la Ordenanza Municipal de Control Animal.
- h) Prestación del servicio asistencial sobre animales, cuando sus propietarios o detentadores por cualquier título no hayan dado cumplimiento a las prevenciones de la Ordenanza Municipal de Control Animal.

i) Obtención de las licencias y autorizaciones exigidas por la normativa de Tenencia de Perros Potencialmente Peligrosos.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o que resulten afectados por los servicios y actividades que constituyan el hecho imponible. A tal efecto:

- El propietario o detentador de los animales.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPITULO III

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.- La cuota tributaria consistir en una cantidad, cuya cuantía se determinará:

a) Por señalamiento específico en las Tarifas correspondientes.

b) Por adición de las cuotas parciales, correspondientes a cada una de las fases en que sea fraccionada la prestación del servicio, o realización de la actividad.

Artículo 5.- Tarifas.

TARIFA Nº 1: Por la retirada de vía pública o domicilio, de animales considerados vagabundos en los términos previstos en la Ordenanza Municipal de Control Animal. Así como la cesión de animales domésticos al Centro de Control Animal.

	Euros
Epígrafe 1.a.- Por la retirada de perros vagabundos o cesión voluntaria, por animal	30,98
Epígrafe 1.b.- Por la retirada de otras especies, se atiende a lo dispuesto en la tarifa nº 5.	----

TARIFA Nº 2: Por estancia en el Centro Municipal de Control Animal, comprendiendo exclusivamente depósito, manutención e higiene.

	Euros
Epígrafe 2.a.- Perros y gatos vagabundos o capturados como tales, por día	4,66
Epígrafe 2.b.- Perros y gatos mordedores, sometidos a observación por las autoridades sanitarias competentes, por día	5,70
Epígrafe 2.c.- Perros y Gatos en residencia, por día	9,50 €
Epígrafe 2.d.- Tratamientos especiales y otros animales durante la estancia en el Centro Municipal de Control Animal, se atiende a lo dispuesto en la tarifa nº 5.	----

TARIFA Nº 3: Por sacrificio humanitario de los animales.

	Euros
Epígrafe 3.a.- Sacrificio humanitario de perros y gatos cuyos poseedores no quieran seguir teniéndolos y que manifiesten su deseo en ese sentido, o que no hayan sido retirados o reclamados en los plazos previstos en la Ordenanza Municipal de Control Animal, por animal	31,53

Epígrafe 3.b.- Sacrificio humanitario de animales de otras especies, se atiende a lo dispuesto en la Tarifa nº 5.	----
---	------

TARIFA Nº 4: Expedición de licencia e inscripción en el censo canino municipal.

	Euros
Epígrafe 4.a.- Por alta, baja o modificación en el censo canino municipal.	12,54
Epígrafe 4.b.- Por trámite de licencias de Perros Potencialmente Peligrosos y su renovación.	60,23

TARIFA Nº 5: Por la prestación de los servicios y realización de las actividades referidos en el artículo 2 H). La cuota tributaria será el resultado de aplicar el número y entidad de los medios personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio y tiempo invertido, de la tarifa contenida en los siguientes epígrafes y conceptos:rr

EPÍGRAFE 5.a.- PERSONAL	Euros
Concepto: Técnico Superior o Facultativo por cada hora o fracción	29,18
Concepto: Encargado, Jefe o Capataz de los servicios, por cada hora o fracción	18,45
Concepto: Conductor o mecánico por cada hora o fracción	17,06
Concepto: Operario o Peón por cada hora o fracción	13,68
Concepto: Administrativo por cada hora o fracción	16,28

EPÍGRAFE 5.b.- MATERIALES	Euros
Concepto: Vehículos pesados, por unidad y hora	37,86
Concepto: Vehículos ligeros por unidad y hora	11,36
Concepto: Utilización de rifle anestésico	7,57
Concepto: Utilización de jaulas, lazos, redes etc.	1,14
Concepto: Gasto de conservación, mantenimiento y amortización de instalaciones, por día	0,21
Concepto: Alimentación, por día	0,75
Concepto: Limpieza y desratización, desinfección y desinsectación, por día	0,23
Concepto: Consumo de medicinas, accesorios, útiles, herramientas	0,75

EPÍGRAFE 5.c.- DESPLAZAMIENTOS	Euros
Concepto: Por Km. Recorrido, vehículo pesado, compactadores	0,75
Concepto: Por Km. Recorrido, vehículos ligeros, ida y vuelta	0,19

EPÍGRAFE 5.d.- COSTES INDIRECTOS	Euros
Se establecen para responder de la responsabilidad civil y/o patrimonial que derivara de la ejecución de los servicios explicitados, y de cualquier otro tipo de cobertura que se suscribiera con respecto al personal, instalaciones o materiales. Tarifa única	0,39

La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 apartado b) de esta Ordenanza.

TARIFA Nº 6: La cuota mínima exigible por la realización del hecho imponible previsto en la presente Ordenanza será:

	Euros
La cuota mínima exigible por la realización del hecho imponible previsto en la presente Ordenanza será	11,36

CAPITULO IV

DEVENGO

Artículo. 6.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 7.- Ingreso Definitivo.

La tasa objeto de esta Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos están obligados a presentar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por esta Administración y realizar su ingreso en la Tesorería Municipal.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

Esta Administración, una vez finalizada toda la actividad que constituye el hecho imponible practicará tras la comprobación de la autoliquidación, la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la que proceda.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- Régimen General.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9.- Compatibilidad de las Sanciones.

La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la Ordenanza Municipal de Control Animal y demás normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 33

**REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL APARCAMIENTO MUNICIPAL,
SITO EN PLAZA RIVAS SABATER DE ESTA LOCALIDAD**

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 y siguientes del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios en el aparcamiento Rivas Sabater de esta localidad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios de aparcamientos, producida por el estacionamiento de vehículos en el interior del inmueble sito en Plaza Rivas Sabater.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa reguladora de esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre que soliciten o resulten beneficiados por el servicio descrito en el hecho imponible, entendiéndose por tales a los conductores de los vehículos, y en su caso a los propietarios de los mismos.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de las Haciendas Locales, la cuota queda fijada por aplicación de las siguientes tarifas, que se multiplicarán por el tiempo de duración del aparcamiento.

Concepto	Tiempo	EUROS
Usuarios	Por minuto	0,02036000
Usuarios	De más de 13 horas de utilización hasta un máximo de 24 horas	9,56920000
Abono mensual	24 horas	51,96890000
Abono mensual	De 15,00 h. a 8,00 h.	45,18902000
Abono mensual	De 7,00 h. a 15,30 h.	31,61908000
Abono mensual	De 20,00 h. a 8,00 h.	28,21896000
Abono mensual	De 15,00 h. a 22,00 h.	28,21896000
Abono mensual de motos	24 horas	33,85868000

No estarán sujetos al pago de la tasa en su concepto de tarifa normal:

1.- Los vehículos que sean propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Andújar.

2.- Aquellos vehículos que estén exentos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, como así se refleja en los distintos casos de sus respectivos artículos de exenciones de la ordenanza reguladora.

En estos supuestos, la circunstancia acreditativa de la exención deberá acreditarse mediante un Certificado emitido por el Excmo. Ayuntamiento, que obligatoriamente se presentará en el momento de solicitar el aparcamiento.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se efectúe el estacionamiento del vehículo en el aparcamiento municipal.

A tal efecto, en el momento de entrar en el aparcamiento, el conductor deberá extraer de la máquina expendedora, la tarjeta o ticket de estacionamiento, en el que figurará la hora de entrada.

Para el supuesto de abonos mensuales, la Tasa se devenga en el momento de la solicitud de dicho abono mensual.

Artículo 7.- Pago

El pago de la Tasa se realizará de la siguiente forma

a) Para el supuesto de tarifa normal, el pago se hará efectivo en la oficina de control o lugar habilitado, antes de la salida del vehículo del aparcamiento, mediante la presentación de la tarjeta o ticket obtenido a la entrada. El importe correspondiente estará en función del tiempo de estacionamiento.

b) Para el supuesto de abonos mensuales, el pago de la tasa se hará efectivo en la oficina de control o lugar habilitado, en el momento de solicitarlo, obteniendo la tarjeta o ticket correspondiente, con anterioridad y con independencia de la entrada del vehículo en el aparcamiento.

Artículo 8.- Horario.

De conformidad con lo establecido en el Proyecto de Explotación del expediente de su razón, el horario será el siguiente, teniendo en cuenta que el servicio exclusivamente se prestará en días laborables de lunes a sábado, ambos inclusive:

De 8 a 20 horas.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 34

**REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL APARCAMIENTO MUNICIPAL
SITO EN LA CALLE QUINTERÍA**

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 y siguientes del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios en el aparcamiento de la Calle Quintería de esta localidad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios de aparcamientos, producida por el estacionamiento de vehículos en el interior del inmueble sito en Calle Quintería.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa reguladora de esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la LGT que soliciten o resulten beneficiados por el servicio descrito en el hecho imponible, entendiéndose por tales a los conductores de los vehículos, y en su caso a los propietarios de los mismos.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de las Haciendas Locales, la cuota queda fijada por aplicación de las siguientes tarifas, que se multiplicarán por el tiempo de duración del aparcamiento.

Concepto	Tiempo	Euros
Usuarios	Por minuto	0,02036000
Usuarios	De más de 13 horas de utilización hasta un máximo de 24 horas	9,56920000
Abono mensual	24 horas	51,96890000
Abono mensual	De 15,00 h. a 8,00 h.	45,18902000
Abono mensual	De 7,00 h. a 15,30 h.	31,61908000
Abono mensual	De 20,00 h. a 8,00 h.	28,21896000
Abono mensual	De 15,00 h. a 22,00 h.	28,21896000
Abono mensual de motos	24 horas	33,85868000

No estarán sujetos al pago de la tasa en su concepto de tarifa normal:

1.- Los vehículos que sean propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Andújar.

2.- Aquellos vehículos que estén exentos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, como así se refleja en los distintos casos de sus respectivos artículos de exenciones de la ordenanza reguladora.

En estos supuestos, la circunstancia acreditativa de la exención deberá acreditarse mediante un Certificado emitido por el Excmo. Ayuntamiento, que obligatoriamente se presentará en el momento de solicitar el aparcamiento.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se efectúe el estacionamiento del vehículo en el aparcamiento municipal.

A tal efecto, en el momento de entrar en el aparcamiento, el conductor deberá extraer de la máquina expendedora, la tarjeta o ticket de estacionamiento, en el que figurará la hora de entrada.

Para el supuesto de abonos mensuales, la Tasa se devenga en el momento de la solicitud de dicho abono mensual.

Artículo 7.- Pago

El pago de la Tasa se realizará de la siguiente forma

a) Para el supuesto de tarifa normal, el pago se hará efectivo en la oficina de control o lugar habilitado, antes de la salida del vehículo del aparcamiento, mediante la presentación de la tarjeta o ticket obtenido a la entrada. El importe correspondiente estará en función del tiempo de estacionamiento.

b) Para el supuesto de abonos mensuales, el pago de la tasa se hará efectivo en la oficina de control o lugar habilitado, en el momento de solicitarlo, obteniendo la tarjeta o ticket correspondiente, con anterioridad y con independencia de la entrada del vehículo en el aparcamiento.

Artículo 8.- Horario.

De conformidad con lo establecido en el Proyecto de Explotación del expediente de su razón, el horario será el siguiente, teniendo en cuenta que el servicio exclusivamente se prestará en días laborables de lunes a sábado, ambos inclusive:

De 8 a 20 horas.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 35

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.v) del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de Escuela Municipal de Música, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de en la Escuela Municipal de Música.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que se benefician de los servicios prestados en la escuela Municipal de Música, entendiéndose por tales a los que soliciten la matriculación en la misma.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, la cuota tributaria queda fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Euros (€)
Por Matriculación	42,16
Cuota Mensual por enseñanza	24,91
AGRUPACIONES[1]	
Matriculación	10,00
Mensualidad	10,00

Para Unidades Familiares con más de un miembro matriculado en la Escuela Municipal de Música se establece una bonificación del 25%, aplicable a partir del segundo miembro y sucesivos, siempre y cuando el primero no esté exento.

Se establece un índice corrector del 0,5 para los supuestos de familias con ingresos totales inferiores al Indicador Personal de Renta a Efectos Múltiples (IPREM). A tal efecto las personas interesadas, deberán solicitarlo por escrito, acompañando copia de la declaración del IRPF.

Los titulares del Carné Joven Euro < 30 años tendrán derecho a la aplicación de un índice corrector de 0,8, sobre todas las tarifas anteriormente mencionadas.

Se establece una bonificación del 25% en la cuota para aquellos supuestos en los que los alumnos estén

matriculados en más de una especialidad. La bonificación se aplicará en la segunda y siguientes especialidades.

Para aquellas personas con escasos recursos económicos y parados de larga duración que quisieran realizar algunos de los cursos, podrá concederse una bonificación del 50% del pago del precio público previo informe del Órgano de Bienestar Social o de la Policía Local en el que se acredite la falta de tales recursos. Igualmente se concederá una bonificación del 50% de la tasa para personas con discapacidad certificada superior al 33%.

Las bonificaciones previstas en este artículo no son acumulables.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicien la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, entendiéndose que los mismos se inician con la solicitud de matrícula efectuada por el sujeto pasivo.

Artículo 7.- Normas de Gestión.

1. Solicitada la matrícula, será válida una vez realizado el pago de la misma, así como no se procederá a la devolución de dicho importe una vez realizado éste dentro del plazo de matriculación.
2. Una vez matriculado el sujeto pasivo, la Tasa se devengará mensualmente el día primero de cada mes, así que deberán efectuar el ingreso correspondiente en la Recaudación Municipal en la primera semana.
3. Las bajas producirán efectos al mes siguiente de su solicitud y deberán comunicarse al profesorado.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.
5. Se considerará interrumpida la matriculación y no recibirán enseñanza aquellos alumnos que al iniciarse el mes no hubiesen satisfecho el importe correspondiente.
6. El impago de un recibo mensual podrá dar lugar a la baja en la Escuela y a tal efecto la Sección de Recaudación deberá emitir informe mensual remitiéndolo al Área de Educación de este Ayuntamiento.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[1] Agrupaciones: Se entienden integrados en este concepto aquellas personas que no estén matriculadas en una especialidad instrumental y deseen participar en las agrupaciones existentes.

Ordenanza Fiscal nº 36

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por derechos de examen, la concurrencia a puestos selectivos convocados por este Ayuntamiento ya sea para cubrir en propiedad, plazas vacantes en las plantillas de funcionarios o del personal laboral fijo, o bien para cualquier otra selección de personal, mediante concurso, concurso oposición u oposición, de carácter libre, a excepción de la bolsa de trabajo si la hubiere.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas que soliciten tomar parte en alguna de las pruebas recogidas en el artículo anterior.

Artículo 4.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada en función del grupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla de funcionarios, o asimilados al mismo dentro de la plantilla de personal laboral fijo, en función de la titulación exigida para tener acceso a aquéllas.

2. La Tarifa de la tasa será la siguiente:

GRUPO	Euros
Grupo A	34,25
Grupo B	26,98
Grupo C	20,76
Grupo D	13,49
Grupo E	7,27

La presente Tarifa se incrementará en 11,42 euros cuando las pruebas selectivas conlleven reconocimiento médico.

Artículo 5.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, por la inclusión en las listas de admitidos de las mencionadas pruebas. No obstante, se efectuará el depósito previo de su importe total dentro del plazo de presentación de solicitudes. Por tanto, la no inclusión en la lista de admitidos otorga el derecho a la devolución de las cantidades depositadas, previa solicitud expresa del interesado.

No se producirá la sujeción al pago de esta Tasa para la personas con discapacidad, siempre que se acredite dicha discapacidad con los certificados emitidos por el órgano competente.

Se considera que una persona tiene discapacidad cuando tenga reconocido un grado de discapacidad superior al 33%.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 37

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.s) del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de tratamiento y eliminación de residuos sólidos industriales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de tratamiento y eliminación de residuos sólidos industriales.
2. A tal efecto, los residuos industriales son considerados, residuos urbanos, de conformidad con la legislación sectorial de residuos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que aparecen en el hecho imponible de esta Tasa, entendiéndose por tales a los solicitantes de la autorización para acarrear y efectuar el depósito de los residuos en el vertedero con objeto de que sean tratados y eliminados.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, la cuota tributaria queda fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Euros (€)
Por Tonelada de Residuos industriales	33,550

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicien la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, entendiéndose que los mismos se inician con la solicitud de autorización efectuada por el sujeto pasivo.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7.- Normas de Gestión.

1. Las personas interesadas en los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente autorización para trasladar los residuos al vertedero, realizar autoliquidación y el ingreso correspondiente.

2. Esta Administración, una vez emitidos los informes oportunos, y pagada la Tasa, concederá en su caso, la autorización preceptiva para el vertido, elevándose la autoliquidación a liquidación definitiva.

3. Para el supuesto de que no se ajusten las autoliquidaciones a lo plasmado en los informes, se girará en su caso liquidación complementaria, exigiendo o reintegrando, en su caso, al sujeto pasivo la cantidad que proceda.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 38

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DEPURACIÓN DE AGUAS

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el 15 y 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Depuración de Vertidos de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo.

1.- Para satisfacción de las necesidades colectivas de salubridad y preservación del entorno ecológico donde son vertidas las aguas residuales producidas en la Ciudad de Andújar, se establece un servicio público para la depuración de las mismas, el que será financiado mediante la Tasa regulada en la presente Ordenanza.

2.- El Servicio establecido será de recepción obligatoria para los sujetos afectados o favorecidos por las prestaciones derivadas del mismo.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de depuración de los vertidos que realizaren los sujetos pasivos de aguas excretas, pluviales, negras y residuales.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal, sea a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Base Imponible, Liquidable, Tarifas y Cuota Tributaria.

1.- La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca (cuota variable), más un importe en euros de cuota fija trimestral, con independencia del caudal vertido.

CLASES DE CONSUMO	EUROS TRIMESTRE
A) CUOTA FIJA DE SERVICIO	
Diámetro contador instalado:	
Hasta 15 mm.	4,9500
Más de 15 mm hasta 20 mm	11,3200
Más de 20 mm hasta 25 mm	14,1500
Más de 25 mm hasta 30 mm	19,8100
Más de 30 mm hasta 40 mm	25,4700
Más de 40 mm	51,0400
B) CUOTA VARIABLE DE CONSUMO	
1. USO DOMÉSTICO	
Hasta 18 m ³ /trimestre	14,1500
Más de 18 a 30 m ³ /trimestre	19,8100
Más de 30 a 48 m ³ /trimestre	25,4700
Más de 48 m ³ /trimestre	51,0400

CLASES DE CONSUMO	EUROS TRIMESTRE
2. USO COMERCIAL E INDUSTRIAL	
Bloque I. Hasta 30 m ³	0,3362
Bloque II: Más de 30 m ³	0,6429
3. CENTROS OFICIALES	
Cuota única	0,3362
4. OTROS USOS	
Bloque I. Hasta 30 m ³	0,3362
Bloque II: Más de 30 m ³	0,6429

Artículo 6. Bonificaciones

6.1.- Para los jubilados, pensionistas y preceptores del Programa de Solidaridad entre los Andaluces y mujeres maltratadas, se establece un índice corrector del 0,1 sobre la cuota fija de servicio y otro del 0,30 sobre la cuota variable de consumo, en los mismos términos y condiciones previstos que en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por suministro de agua.

No computará a efectos del cálculo, el complemento por maternidad en las pensiones contributivas reconocidas a partir del 1 de enero de 2016.

Para los conventos de clausura, asilos y centros de enseñanza públicos y concertados, se aplicará un índice corrector del 0,3 sobre la cuota variable de consumo, en los mismos términos y condiciones previstos en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por suministro de agua.

Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota variable de consumo, aplicables a las Familias Numerosas en función del número de hijos y siempre que no excedan de los metros cúbicos facturados de agua que a continuación se expresan:

MÁXIMO m ³ FACTURADOS	Nº DE HIJOS	BONIFICACIÓN EN CUOTA
----------------------------------	-------------	-----------------------

48 m ³	3	10 %
	4	12 %
	5	14 %

MÁXIMO m ³ FACTURADOS	Nº DE HIJOS	BONIFICACIÓN EN CUOTA
70 m ³	6	8 %
	7	9 %
	8	10 %
	9	11 %
	10	12 %

En todos estos supuestos solo se aplicarán las bonificaciones a los recibos emitidos para la vivienda habitual. A tal efecto los interesados en la aplicación de estas bonificaciones deberán solicitarlo por escrito que se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, al que deberán acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada del Título acreditativo de la Condición de Familia Numerosa, debidamente actualizado.
- Fotocopia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Certificado de Empadronamiento de todos los integrantes de la Familia Numerosa.

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de seis meses. Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

6.2. Para aquellas unidades familiares que acrediten cero euros de ingresos y siempre que no excedan del consumo que a continuación se expresa se establece un índice corrector del 0,1 sobre la cuota de servicio y otro del 0,20 sobre la de consumo:

Nº DE PERSONAS	M ³ .
Hasta 2	18
3	27
4	36
5 o más	45

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Certificado emitido por el Servicio Andaluz de Empleo, acreditativo de la situación de desempleados de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado por la Agencia Tributaria acreditativo de los Ingresos.
- Certificado emitido por los órganos competentes de la Seguridad Social acreditativo de prestaciones de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado de empadronamiento de todos los miembros.

Una vez concedida la bonificación los sujetos beneficiados de la misma, quedan obligados a la presentación de la documentación anteriormente mencionada cada tres meses contados desde la notificación de la resolución, sin necesidad de requerimiento por parte de esta administración. En el supuesto de que transcurran tres meses sin presentarla, quedarán las bonificaciones sin efecto, debiendo dictarse resolución en dichos términos.

6.3. Se establecen las mismas bonificaciones que las previstas en el apartado 5.1 anterior para aquellas unidades familiares que tengan concedida algún tipo de prestación social y que no exceda del 125% del IPREM y siempre que no superen el consumo que a continuación se expresa:

Nº DE PERSONAS	M ³ .
----------------	------------------

Hasta 2	18
3	27
4	36
5 o más	45

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Certificado emitido por el Servicio Andaluz de Empleo, acreditativo de la situación de desempleados de todos los miembros de la unidad familiar, así como Certificado acreditativo de los ingresos.

- Certificado por la Agencia Tributaria acreditativo de los Ingresos.

- Certificado emitido por los órganos competentes de la Seguridad Social acreditativo de prestaciones de todos los miembros de la unidad familiar.

- Certificado de empadronamiento de todos los miembros.

Una vez concedida la bonificación los sujetos beneficiados de la misma, quedan obligados a la presentación de la documentación anteriormente mencionada cada tres meses contados desde la notificación de la resolución, sin necesidad de requerimiento por parte de esta administración. En el supuesto de que transcurran tres meses sin presentarla, quedarán las bonificaciones sin efecto, debiendo dictarse resolución en dichos términos.

6.4. En los supuestos de avería interior no se contabilizará aquellos m³ que resulten de la avería. La aplicación de esta bonificación se efectuará previa tramitación del expediente a solicitud del interesado, en el que quede demostrado, con arreglo a los informes preceptivos, que la avería obedece a causas naturales, no imputables al usuario, ni existe mala fe, imprudencia o negligencia por su parte.

Artículo 7.- Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetas a la Tasa de Depuración, aquellas viviendas o fincas no destinadas a viviendas que, aunque tengan suministro de agua contratado con Entidad Gestora, no les sea posible, técnicamente, conexión a la red general de alcantarillado.

Artículo 8.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

2.- Los Servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen, carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas.

Artículo 9.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a Entidad Gestora las altas y bajas de los sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación con la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturado por la Entidad Gestora, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. La entidad Gestora, recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua y depuración.

Las cuotas exigibles en caso de agua no suministrada por la Entidad Gestora o las procedentes de agotamiento, se liquidarán en la cuantía de resulte del volumen extraído. La Entidad Gestora liquidará y recaudará con la misma periodicidad y en un solo recibo las cuotas por el suministro, depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras procedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia.

Artículo 10.- Gestión del Servicio

El Ayuntamiento de Andújar, prestará el servicio de depuración de vertido de Aguas Residuales mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente, incluyéndose la Encomienda de gestión a la Diputación Provincial de Jaén, la que en su caso, y a través de su instrumento de gestión, asumirá la ejecución y gestión de las normas.

Las relaciones entre Entidad Gestora y el usuario vendrán reguladas en los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas que sirvan de base a la adjudicación, y por las Ordenanzas que se dicten, el Ordenamiento de Prestación del Servicio vigente y por las disposiciones de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 39

REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL EN EL RECINTO FERIAL DE ANDÚJAR Y ZONAS ANEXAS DURANTE LA FERIA MULTISECTORIAL CIUDAD DE ANDÚJAR Y EN EL PARQUE DE COLÓN Y ZONAS ANEXAS DURANTE EL CONCURSO MORFOLÓGICO-FUNCIONAL DE CABALLOS PURA RAZA ESPAÑOLA "ANDUCAB"

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público en el Recinto Ferial de Andújar y zonas anexas durante la Feria Multisectorial Ciudad de Andújar y en el Parque de Colón y zonas anexas durante el Concurso Morfológico-Funcional de Caballos Pura Raza Española "Anducab", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa del dominio público local en el Recinto Ferial de Andújar y zonas anexas durante la Feria Multisectorial "Ciudad de Andújar" y del Parque de Colón y zonas anexas durante la celebración de "Anducab".

Artículo 3.- Sujeto Pasivo y Responsables.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.- Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de la siguiente Tarifa en los respectivos supuestos, y para todo el tiempo que duren estos eventos:

CONCEPTO	IMPORTE
- Por stand modular	14,00 €/m ²
- Por utilización de suelo	
Menos de 50 m ² .	3,48 €/m ²
Entre 50 y 100 m ² .	2,71 €/m ²
Más de 100 m ² .	2,17 €/m ²
- Por unidad de pagoda	
De 9 m ² , con superficie de menos de 100 m ²	160,00 €
De 9 m ² , con superficie de más de 100 m ²	120,00 €
De 25 m ² , con superficie de menos de 100 m ²	220,00 €
De 25 m ² , con superficie de más de 100 m ²	180,00 €
- Bar, en superficie de 100 m ²	1.000,00 €

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, en el momento de solicitud de la oportuna licencia de ocupación, debiéndose ingresar el importe correspondiente mediante autoliquidación.

Artículo 6.- Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período o temporada autorizada.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio y duración del aprovechamiento.

3.- No se consentirá la ocupación de terrenos en las ubicaciones contempladas en esta ordenanza hasta tanto se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

4.- La licencia se otorgará para los días que se soliciten debiendo proceder los interesados a formular nuevas solicitudes con la antelación suficiente para ocasiones o temporadas sucesivas.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

6.- Las solicitudes para la ocupación se presentarán en el mes de agosto y septiembre de cada año.

7.- La autoliquidación quedará elevada a definitiva, cuando se conceda la preceptiva licencia, exigiendo o reintegrando, en su caso, al sujeto pasivo la cuantía correspondiente.

8.- La Comisión de Gobierno podrá establecer Convenios de Colaboración, con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de esta Tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de obligaciones formales, y materiales derivadas de aquellos o los procedimientos de recaudación o liquidación.

9.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 40

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN PISCINA MUNICIPAL CUBIERTA Y PISCINAS AL AIRE LIBRE ANEJAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 127 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por prestación de servicios en la Piscina Municipal cubierta y piscinas al aire libre anejas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 y siguientes del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2.- Obligados al pago

Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, aquellas personas que se beneficien de los servicios que se realicen en la Piscina y que a continuación se expresan.

Artículo 3.- Cuantía del Precio Público.

En cumplimiento del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la cuantía del precio público es la que consta a continuación:

I. TARIFAS PISCINA CUBIERTA

CUOTA DE INSCRIPCIÓN	EUROS
Matrícula Socio / Abonado	40,74
Matrícula cursillistas no socios (anual 15 sep - 30 jun)	16,37
Cuota mantenimiento matrícula - socios	10,76

CUOTAS ABONADOS / mensual	EUROS
Individual	37,40
Familiar	45,29
Por Hijo menor de 21 años	6,77
Pensionista	21,53
Juvenil hasta 21 años	22,64
Mañanas	28,91

USO LIBRE (Jubilados)	EUROS
Baño Libre	4,55
Entrada completa día (baño-gimnasio-salas)	6,77
Alquiler de 1 hora / calle (según disponibilidad y sin ánimo de lucro)	20,97
Bono 10 baños (duración 3 meses)	35,13
Bono entrada instalación completa 10 días (duración 3 meses)	58,32
Asociaciones	19,81

NATACIÓN DIRIGIDA	EUROS	
	3 días por semana al mes	
	ABONADOS	ABONADOS
General (niños/as y adultos)	10,76	37,40
Pensionistas	9,10	18,70
Natación bebés (< 4 años)	10,76	37,40

NATACIÓN DIRIGIDA	EUROS	
	2 días por semana al mes	
	ABONADOS	ABONADOS
General (niños/as y adultos)	6,82	29,47
Pensionistas	5,66	14,76
Natación bebés (< 4 años)	6,82	29,47

OTROS SERVICIOS	EUROS
Natación Escolar 5 sesiones	14,15
Natación Escolar 10 sesiones	23,25
Sustitución Tarjeta	2,26
Devolución Bancaria	2,83

Se entenderá por personas con discapacidad a aquellas que tengan reconocido un grado de discapacidad al menos del 33%

II. PISCINAS AL AIRE LIBRE.

POR LA ENTRADA DE PERSONAS A LA PISCINA	EUROS
Personas mayores (persona/día)	3,19
Menores de 14 años, pensionistas, jubilados, etc. (persona/día)	2,17

Esta cuota es válida para un sólo servicio, ya que comprenderá la utilización de la piscina sin límite de tiempo, vestuario y duchas.

Abonos: se pondrá a disposición del público en general unos abonos válidos para días laborales y festivos. Este abono consistirá en una tarjeta valedera para quince baños, que podrán utilizarse libremente por los abonados en cualquier fecha de la temporada

ABONOS PARA QUINCE BAÑOS	EUROS
Personas mayores	35,73
Menores de 14 años, pensionistas, jubilados, mayores de 65 años	23,86

Cursillos de aprendizaje y natación (iniciación, mejora y perfeccionamiento): Los cursillos de aprendizaje y natación organizados, cuya duración se determinará por la dirección de cada curso se devengará por persona y día: 2,13 Euros.

Artículo 4.- Gestión del Precio Público y cobro.

I. PISCINA CUBIERTA

La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se realicen las actividades y se presten los servicios previstos, estableciéndose el régimen de autoliquidación.

La normativa u ordenanza vigente prima sobre las anteriores, estando todos los usuarios bajo las normas y tarifas de la ordenanza actual.

El pago de las cuotas se realizará en las taquillas de la propia piscina y al personal que allí esté autorizado.

Así mismo, el importe de la primera cuota deberá ser abonado en metálico, domiciliando los siguientes pagos a través de una cuenta bancaria.

El pago de la matrícula para los no abonados, corresponderá a toda la temporada, realizando un pago único de la misma al inicio de la actividad. El pago de la matrícula del usuario cursillista no abonado será anual y se guardará el abono de dicha cuota durante un mes. El ningún caso se guardará la plaza de este usuario/a en el curso que estaba realizando.

El pago de la matrícula de la figura de abonado será único y se guardará el abono de dicha cuota durante un máximo de tres meses, pasando a la modalidad de mantenimiento de abono.

Con el pago de la cuota de abonado se tendrá derecho al uso de la sala de cardiovasculares, musculación, salas de usos múltiples (actividades dirigidas) y natación libre. No incluye cursos de natación dirigida.

II. PISCINAS AL AIRE LIBRE

El pago del precio público se efectuará de la siguiente forma:

- a) Por el servicio de piscina por un sólo día, se realizará mediante máquinas registradoras, tickets, entradas u otros, con totalización diaria y mensual. En defecto de máquina se emplearán tickets numerados y valorados.
- b) Por el abono de piscina se recaudará mediante tarjetas numeradas y valoradas.
- c) En las competiciones que se autoricen promovidas por las federaciones, clubes, asociaciones, colegios, etc. en las que se cobre entrada, la liquidación de la Tasa por participación en taquilla se efectuará al cierre de la misma y a tal efecto se dispondrá del oportuno control de la misma, pudiendo incluso proceder al previo taladro de las entradas y a la vista de la recaudación obtenida, se practicará la liquidación correspondiente

III. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, no se preste el servicio total de las instalaciones deportivas, procederá la devolución del importe correspondiente. De igual manera aquel usuario/a que no haya comunicado y firmado su baja en la administración de la piscina y acumule dos o más meses de adeudo se procederá a darle la baja, teniendo este usuario/a que abonar el importe adeudado una vez que quiera reingresar en la instalación.

IV. Se podrán establecer convenios de colaboración entre este Ayuntamiento y entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de este precio público (federaciones deportivas, asociaciones, clubes, colegios y otras entidades que lo soliciten), con el fin de simplificar el cumplimiento de obligaciones formales y materiales derivados de aquellos o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Los citados convenios se llevarán a cabo de la siguiente forma:

- a) Solicitud de dicha instituciones.
- b) Propuesta del Concejal Delegado de Deportes informada previamente por el Órgano de Gestión de Deportes.
- c) Aprobación por la Junta Local de Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, entrando en vigor cuando se haya realizado dicha publicación y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ordenanza Fiscal nº 41

REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 1.- La prestación compensatoria constituye un ingreso de derecho público que grava el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable con actos de edificación, construcción, obra o instalación no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga que deberán materializarse en las condiciones establecidas por la ordenación o por el correspondiente Proyecto de Actuación o Plan Especial aprobado.

Artículo 2.- Están obligados al pago de esta prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- La prestación compensatoria se paga una sola vez y se devenga en el momento del otorgamiento de la licencia de obras. El pago de la prestación se realizará antes del inicio de las mismas y se destinará al Patrimonio Municipal del Suelo.

Artículo 4.- La cuantía de la prestación compensatoria se establece en el 10% del importe total de la inversión para su efectiva implantación, entendiéndose por importe total el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, es decir, el coste de ejecución material de aquella, incluidos los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables del proyecto, y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada y excluidos los gastos generales, el beneficio industrial y los honorarios profesionales. Quedan asimismo excluidos la maquinaria y equipos separables de la propia obra con identidad propia respecto de la construcción realizada.

No obstante lo anterior, sobre el anterior porcentaje se establecen las siguientes deducciones:

1. Una deducción del 6% para las industrias de transformación y comercialización de productos del sector primario cuya implantación no sea posible ni viable en suelos de distinta naturaleza a los que se refiere la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Una deducción del 6% para los que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial de las enumeradas en la L.O.U.A. y cuya implantación no sea posible ni viable en suelos de distinta naturaleza a los que se refiere dicho precepto legal.

Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación.

3. Una deducción de hasta el 9'90% por creación de empleo, a razón de un 1% por cada contrato nuevo de carácter indefinido realizado, cuando se trate de hombres y de un 2% en el caso de mujeres, siempre que dichos contratos sean formalizados una vez realizado el período de prueba marcado legalmente.

4. Una deducción del 5% cuando se trate de desarrollo de actividades culturales, deportivas o de ocio.

Será del 9'9% cuando se trate de actividades benéfico-asistenciales, sanitarias o científicas, sin ánimo de lucro y de un 3% cuando sean desarrolladas con ánimo de lucro.

5. Una deducción del 3% cuando se trate de desarrollo de actividades de turismo rural.

6. Una deducción del 9'9% cuando se trate del traslado de una instalación desde el suelo urbano residencial de una actividad o industria, molesta o peligrosa y cuando circunstancias de índole técnica, social o medioambiental, lo recomienden.

7. Una deducción del 2% si el proyecto incluye separata de integración paisajística y adopción de medidas de mejora ambiental.

8. Una deducción del 5% si el proyecto se diseña con una reducción de edificabilidad superior o igual al 20% de la máxima fijada por las normas urbanísticas y/o criterios municipales.

Las anteriores deducciones serán acumulables hasta el límite del 9,90%, estableciéndose una cuota mínima de 296,71 euros

Artículo 5.- Están exentos del pago de la Prestación Compensatoria los actos que realicen las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1. La prestación se exigirá una vez concedida la licencia urbanística y antes del inicio de las obras. Por ello, el Área de obras, remitirá el documento acreditativo de la concesión de la licencia al Servicio de Gestión Tributaria, a efectos de que realice la oportuna liquidación.

2. El Ayuntamiento podrá optar en función de los intereses públicos con el asesoramiento técnico correspondiente y de acuerdo con el promotor de la actividad de que se trate, por percibir la prestación compensatoria a que se refiere la presente ordenanza en alguna de las siguientes modalidades:

a) Compensación en metálico.

b) Cesión de terrenos.

c) Ejecución de infraestructuras de interés para el municipio en la zona calificada.

3. El Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, y a la vista del certificado final de la obra presentada, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7.- Procedimiento para las deducciones

Cuando los obligados al pago, entiendan que tienen derecho a cualquiera de las deducciones previstas en los apartados anteriores, deberán solicitarlo por escrito, adjuntando la documentación acreditativa de la circunstancia alegada.

El expediente será dictaminado por la Comisión Informativa correspondiente en función las circunstancias alegadas. Si el dictamen es favorable, se remitirá al Área Económica a los efectos de que realice los trámites oportunos para que se lleve a puro y debido efecto la deducción, una vez aprobada por el Sr. Alcalde-Presidente.

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de seis meses. Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición de deducción.

Durante el plazo de cuatro años, quedan obligados al cumplimiento de las obligaciones que dieron lugar a la deducción. Para ello, anualmente deberán presentar en el Ayuntamiento toda la documentación necesaria para ello, aportando entre otros documentos, certificados de seguridad social, libros de contabilidad, etc.

Las deducciones previstas en este artículo se hará efectivas una vez que se haya comprobado el cumplimiento de los objetivos que las justificaron.

Artículo 8 Fianzas.-

Para dar respuesta a lo recogidos por el artículo 52.4 de la Ley de ordenación Urbanística de Andalucía, se establece la obligación de prestar fianza por cuantía mínima del diez por ciento del importe total de la inversión para su efectiva implantación, entendiéndose por importe total el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, es decir, el coste de ejecución material de aquella, incluidos los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables del proyecto, y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada y excluidos los gastos generales, el beneficio industrial y los honorarios profesionales. Quedan asimismo excluidos la maquinaria y equipos

separables de la propia obra con identidad propia respecto de la construcción realizada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de 7 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ordenanza Fiscal nº 42

DE CARÁCTER GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento aplicará Contribuciones Especiales para la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios, cuya regulación general se encuentra en los artículos 28 al 37 y 58 del citado Texto Legal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por parte del sujeto pasivo, de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios por el Ayuntamiento de Andújar.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ampliación del servicio a que se refiere el apartado anterior, y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente.

Artículo 3.1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración Servicios de Extinción de Incendios, que será ampliado, el existente en la actualidad, ya sea prestado directamente por él mismo, o a través de Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste Ayuntamiento el único titular o por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

2.- Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4.- El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de esta Ordenanza:

Por la ampliación del servicio de Extinción de Incendios.

Artículo 5. Sujetos Pasivos.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

En las contribuciones especiales por la ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en este término municipal.

Artículo 6.1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, las contribuciones especiales recaerán sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o Padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por la ampliación del servicio, en la fecha de comienzo de la prestación de la ampliación de éste.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la

comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

3.- La entidad Gestora de Conciertos para la Contribución a los servicios de Extinción de Incendios, deberá remitir a esta Administración listado de entidades aseguradora que desarrollen su actividad en el ramo de incendios, con indicación para cada una de ellas, del importe de las primas recaudadas en el año anterior al de imposición, así como datos de domicilio y C.I.F.

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

1.- No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento de Andújar con expresa mención del precepto en el que consideren amparados sus derechos.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 8. Base Imponible.

1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos de dirección de las obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de los trabajos de ampliación del Servicio.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente con los servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en el servicio cuando el Ayuntamiento haya de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de la ampliación del servicio tendrá carácter de mera previsión; si el coste fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de servicios a los que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la citada cifra el coste total del importe de las subvenciones o auxilios que este Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, en cuyo caso se procederá primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o

entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9. Cuota Tributaria.

La base imponible de las contribuciones especiales por la ampliación del servicio de extinción de incendios, se repartirá entre los sujetos pasivos, distribuyéndose entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Artículo 10. Devengo.

1.- Las Contribuciones Especiales por la ampliación del servicio de extinción de incendios, se devengan en el momento en que la ampliación del servicio haya comenzado a prestarse.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificado de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y si no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubiesen efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obras o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 11. Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12. Aplazamientos y Fraccionamientos.

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, expidiéndose certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios del aplazamiento o fraccionamiento mediante ingreso de la cuota en la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos,

cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 13. Imposición y Ordenación.

1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la ampliación del servicio que deba costearse por Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14.1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la ampliación del servicio y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades ampliase los servicios con colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 15. Colaboración Ciudadana.

1.- Los propietarios o titulares afectados por la ampliación del servicio podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento de Andújar, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de los servicios.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la ampliación del servicio promovido por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 16.- Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 17. Infracciones y Sanciones.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, así como en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento en vigor.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal una vez que sea aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, comenzará a aplicarse una vez publicada su aprobación definitiva, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal nº 43

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPOSTAJE

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la 'Tasa por Prestación de Servicios de Compostaje', que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio obligatorio de compostaje de los residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artística y de servicios.

2. Dada la índole higiénico-sanitaria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, así como la obligatoriedad del servicio de compostaje, la prestación del servicio de compostaje y de puntos limpios se declara obligatoria en garantía de la salubridad pública y al amparo de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de la Corporaciones Locales. Como consecuencia, el pago de la tasa se considera también obligatorio, sin necesidad de que se solicite la prestación del servicio y aún a pesar de la negativa a utilizarlo.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario. Entendiéndose, en todo caso, a los mismos sujetos pasivos de la Tasa por Recogida de Basura.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa trimestral:

CONCEPTO	Euros Trimestre
Epígrafe 1º. Viviendas[1]:	
- Calles de 1ª categoría	5,95

CONCEPTO	Euros Trimestre
- Calles de 2ª categoría	4,63
- Calles de 3ª categoría	3,47
- Calles de 4ª categoría	3,47
Epígrafe 2º.	
- Bares y establecimientos de restauración.	20,26
- Bares, cafeterías y tabernas en poblados y pedanías.	11,63
Epígrafe 3º.- Alojamientos:	
Hoteles, residencias, pensiones y casas de hospedaje:	
- Hasta 50 habitaciones.	19,08
- De más de 50 habitaciones.	25,14
Epígrafe 4º.- Establecimiento de Alimentación:	
1.- Hornos de panificación y obradores de confitería.	11,03
2.- Autoservicios y supermercados:	
- De menos de 400 m ² de superficie del establecimiento	19,12
- De 400 a 1000 m ²	26,06
- De más de 1000 m ²	86,57
3.- Mercado de abastos:	
- Puestos de venta	7,04
Epígrafe 5º.- Otros locales industriales o mercantiles:	
1.- Bancos, Cajas de Ahorros y grandes establecimientos mercantiles[2]:	23,26
2.- Talleres mecánicos de automóviles:	
- Hasta 250 m ² .	9,43
- De 250 a 500 m ² .	14,15
- De más de 500 m ² .	21,24
3.- Demás locales no expresamente tarifados.	23,26
4.- Locales destinados o cocheras no asociados a viviendas.	2,27
5.- Aparcamientos colectivos en régimen de alquiler:	
- Hasta 5 plazas.	1,51
- De más de 5 plazas hasta 10 plazas.	3,03
- De 10 plazas en adelante.	6,04
Epígrafe 6º.- Despachos profesionales[3]:	
1.- Por cada despacho profesional.	5,95
Epígrafe 7º.- Otras actividades:	
1.- Colegios y academias con internado	22,05
2.- Colegios y academias sin internado	15,07
Epígrafe 8º.- Comercios (Tiendas de Ropa, Mercaderías, Peluquerías, Droguerías, Fotografías, y similares) y Pequeños Talleres (de carpintería de madera y metálica, fontanería, artesanales y similares):	
	5,95

Epígrafe 9º.- Otros

1.- Para los jubilados, pensionistas y preceptores del Programa de Solidaridad entre los Andaluces, se establece un índice corrector del 0,1 sobre la cuota. Este índice corrector sólo se aplicará siempre que no se supere los

18 m³ de consumo, establecidos en la Ordenanza reguladora de la Tasa por suministro de agua. Se incluye el colectivo de personas víctimas de violencia de género. En el caso de pensionistas y jubilados, deben concurrir las circunstancias siguientes para la aplicación de la bonificación:

a) Que los ingresos totales de la unidad familiar, no superen el 125% del Indicador Personal de Renta a Efectos Múltiples (IPREM) vigente.

b) Que estén debidamente empadronados y residan oficialmente en Andújar.

c) Para el supuesto de personas víctimas de violencia de género, se exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Estar en situación de desempleo o ser beneficiaria de la Renta Activa de Inserción.

- Reconocimiento de la violencia mediante sentencia firme.

No computará a efectos del cálculo, el complemento por maternidad en las pensiones contributivas reconocidas a partir del 1 de enero de 2016.

2.- Para los consumos de conventos de clausura, asilos y centros de enseñanza públicos y concertados, se aplicará un índice corrector del 0,1 sobre la cuota del servicio.

3.- En el último trimestre de cada año todas las personas que crean reunir estos requisitos, podrán solicitar sobre las cuotas se establezcan dicho índice corrector. Las solicitudes que se hagan con posterioridad a ese período, se incorporarán a las del año siguiente.

Asimismo aquellas personas que tengan concedido dicho índice corrector, deberán presentarse en las oficinas municipales a efectos de que se fiscalice dicha situación.

En los establecimientos en los que concurre dos o más de los conceptos recogidos en los párrafos anteriores de este artículo, se tributará por la suma total de las distintas tarifas concurrentes.

4.- Cuando por causas de avería interna en la red del usuario se detecte un consumo anormal o excesivo sobre la media del consumo

Epígrafe 10^º.- Familias Numerosas.

Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota, aplicables a las Familias Numerosas en función del número de hijos y siempre que no excedan de los metros cúbicos facturados de agua que a continuación se expresan:

MÁXIMO m ³ FACTURADOS	Nº DE HIJOS	BONIFICACIÓN EN CUOTA
48 m ³	3	3 %
	4	4 %
	5	5 %

MÁXIMO M ³ FACTURADOS	Nº DE HIJOS	BONIFICACIÓN EN CUOTA
70 m ³	6	6 %
	7	7 %
	8	8 %
	9	9 %
	10	10 %

En todos estos supuestos solo se aplicarán las bonificaciones a los recibos emitidos para la vivienda habitual. A tal efecto los interesados en la aplicación de estas bonificaciones deberán solicitarlo por escrito que se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, al que deberán acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada del Título acreditativo de la Condición de Familia Numerosa, debidamente actualizado.
- Fotocopia de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Certificado de Empadronamiento de todos los integrantes de la Familia Numerosa.

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de seis meses. Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

Epígrafe 11. Se establece un índice corrector del 0,20 para aquellas unidades familiares que acrediten cero euros de ingresos y siempre que no excedan del consumo de agua que a continuación se expresa:

Nº DE PERSONAS	M³.
Hasta 2	18
3	27
4	36
5 o más	45

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Certificado emitido por el Servicio Andaluz de Empleo, acreditativo de la situación de desempleados de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado por la Agencia Tributaria acreditativo de los Ingresos.
- Certificado emitido por los órganos competentes de la Seguridad Social acreditativo de prestaciones de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado de empadronamiento de todos los miembros.

Una vez concedida la bonificación los sujetos beneficiados de la misma, quedan obligados a la presentación de la documentación anteriormente mencionada cada tres meses contados desde la notificación de la resolución, sin necesidad de requerimiento por parte de esta administración. En el supuesto de que transcurran tres meses sin presentarla, quedarán las bonificaciones sin efecto, debiendo dictarse resolución en dichos términos.

Epígrafe 12. Se establecen las mismas bonificaciones que las previstas en el epígrafe 9.1 anterior para aquellas unidades familiares que tengan concedida algún tipo de prestación social y que no exceda del 125% del IPREM y siempre que no excedan del consumo de agua que a continuación se expresa:

Nº DE PERSONAS	M³.
Hasta 2	18
3	27
4	36
5 o más	45

Estas bonificaciones serán rogadas y a la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- Certificado emitido por el Servicio Andaluz de Empleo, acreditativo de la situación de desempleados de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado por la Agencia Tributaria acreditativo de los Ingresos.
- Certificado emitido por los órganos competentes de la Seguridad Social acreditativo de prestaciones de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado de empadronamiento de todos los miembros.

Una vez concedida la bonificación los sujetos beneficiados de la misma, quedan obligados a la presentación de la documentación anteriormente mencionada cada tres meses contados desde la notificación de la resolución,

sin necesidad de requerimiento por parte de esta administración. En el supuesto de que transcurran tres meses sin presentarla, quedarán las bonificaciones sin efecto, debiendo dictarse resolución en dichos términos.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento del servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizadas por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3. Las bajas en la obligación de contribuir lo serán con efectos del trimestre siguiente a la fecha en que se haya extinguido aquella obligación.

Artículo 7.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya adecuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que contenga, de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo período, tales como agua, alcantarillado, etc.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[1] Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar.

[2] Se considerarán grandes establecimientos mercantiles, aquellos establecimientos de ventas al público que, en su mismo local, operen en menos en tres de los siguientes géneros de actividades: Muebles, tejidos, confecciones, electrodomésticos y droguería y perfumería.

[3] En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa procedente, quedando absorbida en ella la del epígrafe 1º.

Ordenanza Fiscal nº 44

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES CON LA CELEBRACIÓN DE BODAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.g), del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales en edificios municipales con la celebración de bodas civiles

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los edificios municipales detallados en la cuota tributaria

Se incluyen en el hecho imponible los servicios que se prestan dentro de los edificios

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente los edificios municipales en la forma prevista en el hecho imponible, así como aquella personas físicas y jurídicas afectados y especialmente beneficiados por los Servicios que se presten.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el artículo 43 de dicha Ley.

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de licencia y autorización con que se inicia el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la autoliquidación en las cuentas de recaudación.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, la cuota de esta Tasa queda fijada de la siguiente forma:

CONCEPTO	Euros
Epígrafe 1. Palacio de los niños de D. Gome	
Celebración de bodas civiles	62,27

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.-Las personas interesadas en la utilización prevista en el hecho imponible, deberán hacer efectivo el importe correspondiente previsto en la cuota anteriormente citada y solicitar la autorización preceptiva mediante instancia presentada en el Registro General.

2.-La autoliquidación quedará elevada a definitiva cuando sea concedida la oportuna autorización para el uso de los edificios municipales, exigiendo o reintegrando en su caso, al sujeto pasivo la cantidad correspondiente.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o el aprovechamiento no se preste o desarrolle, así como los servicios no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

4.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en las dependencias municipales los obligados al pago de la Tasa estarán sujetos al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 45

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS (importe 936.000,00 Unespa 104.000,00 Ayuntamiento)

Artículo 1º.- Hecho imponible.

El hecho imponible de las contribuciones especiales está constituido por la obtención, por los sujetos pasivos, de un beneficio por la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios, que se llevará a cabo mediante la compra de un vehículo, así como la ampliación del propio parque de bomberos, según memoria realizada por el Arquitecto Luis Pérez Olmos.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las Entidades y Sociedades que cubren el riesgo de incendios en este término municipal.

Artículo 3º.- Base imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida por el 90 por ciento del coste que el Municipio soporta por la realización de dichas obras. (936.000,00 €).

2. El coste presupuestado de la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios está integrado por los siguientes conceptos:

- a) Compra de vehículo.
- b) Ampliación del parque de Bomberos.
- c) Coste a cargo del Ayuntamiento 104.000,00 €

Artículo 4º.- Módulos de reparto y cuota tributaria.

La base imponible de estas contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el ejercicio anterior.

Artículo 5º.- Devengo.

1. Las contribuciones especiales se devengarán en el momento en que la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios se lleve a cabo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento, una vez publicado el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, exigirá el pago anticipado de las mismas, pago que se llevará a cabo mediante la firma del Concierto con la Gestora UNESPA, con efectos 2009-2011 por importe de novecientos treinta y seis mil euros (936.000,00 €)

Disposiciones finales

Primera.- En lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General Reguladora de las Contribuciones Especiales, aprobada por este Ayuntamiento con fecha de 28 de diciembre de 2007, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén nº 48 de fecha de 27 de febrero de 2008.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén.

Ordenanza Fiscal nº 46

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS EXPEDIENTES DE CALIFICACIÓN DE VIVIENDA PROTEGIDA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, se establece la Tasa por Prestación de Servicios en los expedientes de Calificación Urbanística, competencia atribuida a los Ayuntamientos, por la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, a instancia de parte, de los siguientes servicios en los expedientes de calificación de vivienda protegida o sujeta a regímenes de protección pública:

- a) Otorgamiento de Calificación Provisional.
- b) Otorgamiento de Calificación Definitiva.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la Administración con la presentación de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente.

Artículo 5.- Bases, tipos de gravamen y cuotas.

Base Imponible. La Base Imponible en los supuestos de protección oficial y obras de edificación protegida, se hallará multiplicando la superficie útil de toda la edificación objeto de calificación provisional por el Módulo Básico Estatal vigente.

Cuota Tributaria. Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2 se determinarán en función de la aplicación de los siguientes tipos de gravamen a las Base Imponible.

CONCEPTO	TIPO DE GRAVAMEN
Calificación Provisional[1]	0,099%
Calificación Definitiva	0,099%

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes.

Artículo 7.- Normas de gestión.

La tasa por prestación de servicios en los expedientes de calificación de vivienda protegida, se exigirá en régimen de autoliquidación.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

Cuando se aprueben incrementos de superficies o del importe del presupuesto, los sujetos pasivos, deberán presentar nueva autoliquidación, ingresando el importe correspondiente.

Artículo 8.- La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios regulados en esta Ordenanza, practicará tras la comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

Artículo 9.- Cuando la resolución recaída sea desestimatoria se reducirá al 50% la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva, y al 25% cuando el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se adopte la oportuna resolución o se realice la actividad municipal requerida.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[1] Módulo M.B.E. vigente

Ordenanza Fiscal nº 47

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL ÁREA DE CULTURA Y CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA MIEL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 127 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por prestación de servicios y realización de actividades culturales, incluyéndose la venta de discos y audiovisuales, venta de libros, revistas, catálogos, y entradas en el aula de teatro, así como los precios públicos del Centro de Interpretación de la Miel dependiente de la Delegación de Desarrollo Local. Estos precios Públicos se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 y siguientes del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2.- Obligados al pago

Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, aquellas personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios y actividades que se realicen y que aparecen detalladas a continuación.

Artículo 3.- Cuantía del Precio Público.

En cumplimiento del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la cuantía del precio público es la que consta a continuación:

- a) Venta de discos compactos y audiovisuales: Disco "Un año para cantarte" 9,98€ con I.V.A. Incluido.
- b) Venta de Publicaciones: Libros, revistas, catálogos:

TÍTULO	AUTOR/ES	PRECIO €
ACUARELA DE AMOR	Pablo Alcalde	6,02
ALIMENTOS DEL VIAJERO, LOS		2,01
ANTONIO GONZÁLEZ OREA	Varios autores	3,02
APROXIMACIÓN A LA DEMOGRAFÍA Y GUERRA CIVIL EN ANDÚJAR	José Ángel Marina Gil	2,11
ÁREA 216 (P. Relato Breve 1995)	Juan José Mardones Gómez	2,01
ARQUITECTURA DEL S. XIX EN JAÉN	Rafael Casuso Quesada	10,04
ASÍ ESCRIBE ANDÚJAR I	Varios autores	6,02
ASÍ ESCRIBE ANDÚJAR II	Varios autores	6,02
BIOGRAFÍA DE PEDRO CASTILLO	Enrique Gómez Martínez	3,02
BREVE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA TERRA SIGILLATA	Isabel Fernández García	6,02
CÁRCEL DE MUJERES (P. Poesía D.Ibarruri)	Ramón Molina Navarrete	2,71
CARTAS DE SOR ÁNGELA M ^a DE LA CONCEPCIÓN		6,02
COFRADÍA DE LA INMACULADA. XXV Aniv. 1981/2006.	Enrique Gómez Martínez	5,02
DESNUDO COMO EL AGUA	Juan Antonio Mora Ruano	3,02
EL CIELO BAJÓ AL CABEZO	Manuel Gálvez Ruiz	10,04
EPÍLOGO VIRGEN DE LA CABEZA		12,05
ESE TIEMPO DE PÁJAROS DORMIDOS (P.P.Alcalá V. 1977)	Juana Pined Maeso	3,02
FUERO DE ANDÚJAR	Pablo Quesada Huertas	38,55
GONZÁLEZ OREA, ESCULTOR	Enrique Gómez Martínez	10,04

HISTORIA DE ANDÚJAR (2 vol.)	Varios Autores	50,19
HISTORIA DE SAN EUFRASIO	Enrique Gómez Martínez	10,04
HOMENAJE A JOSÉ M ^a GALLO. ACTOS E HIMNO	José M. Anguita. Director.	2,01
ITINERARIO DE AMOR SOBRE UN PLANO...	Emilio Durán Vázquez	3,02
LA BÚSQUEDA. (P. Relato Breve 2006)	J.M. Moreno Pérez	2,01
LADRÓN DE LUNAS	Pablo Utrera Cardeñas	2,01
LATIDOS		2,01
LO QUE NADIE TIENE DE HÉROE (P.POESÍA ALCALÁ V. 2001)	Carlos M ^a Maínez	2,01
MEMORIAS DE UNA BALA CON CLASE (P.R.B 2000)	José Miguel Martínez de la Vera	1,01
MONUMENTALIDAD RELIGIOSA EN ANDÚJAR	José Domínguez Cubero	4,22
MUJER AZUL	Pablo Utrera Cardeñas	3,02
NATURALEZA TRANSFORMADA	M.González de Molina y J. M. Aller	16,89
OTOÑO (P. Poesía Alcalá V. 2006)	Antonia Álvarez Álvarez	6,02
PABELLÓN DE INCURABLES	Juan Antonio Mora Ruano	3,02
PALABRAS DE MIS MANOS (P. Poesía 2004)	Manuel Luque Tapias	2,01
TODOS LOS CAMINOS NO LLEVAN A ROMA(P.R.B.2004)	Eduardo García Pérez	2,01
TORAL. APUNTES PARA LA HISTORIA DE UN LINAJE JIENNENSE	Enrique Toral y Peñaranda	6,02
TRENZAS DE ANDRÓMEDA (P.P. Alcalá V. 2000)	Nieves Fernández Rodríguez	2,01
VISPERAS	Manuel Andújar	0,00

c) Venta de Entradas del Taller Aula de Teatro: 2,97 € por entrada.

3.2.- PRECIOS PÚBLICOS DEL CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA MIEL

a) Productos de la miel

CONCEPTO	PRECIO PÚBLICO
MIEL	
Miel de flores 250 gr. tapón de cristal	2,48
Miel de flores 500 gr.	2,73
Miel de flores 1 kg.	4,96
Miel de flores 2 kg.	9,42
Miel de flores 5 kg.	22,30
Miel de flores antigoteo 350 gr.	2,48
Miel de flores a granel	4,96
Miel de romero 500 gr.	3,47
Miel de romero antigoteo 350 gr.	3,22
Miel de romero 1 kg.	5,95
Miel de romero 2 kg.	11,40
Miel de romero a granel	6,94
Miel de azahar 500 gr.	3,47
Miel de azahar antigoteo 350 gr.	3,22
Miel de azahar 1 kg.	5,95
Miel de azahar 2 kg.	11,40
Miel de tomillo 500 gr.	3,47
Miel de tomillo antigoteo 350 gr.	3,22
Miel de tomillo 1 kg.	5,95
Miel de tomillo 2 kg.	11,40

Miel de eucalipto 500 gr.	3,47
Miel de eucalipto antigoteo 350 gr.	3,22
Miel de eucalipto 1 kg.	5,95
Miel de eucalipto 2 kg.	11,40
Miel de eucalipto a granel	4,96
Miel de encina 500 gr.	3,47
Miel de encina antigoteo 350 gr.	3,22
Miel de encina 1 kg.	5,95
Miel de encina 2 kg.	11,40
Miel de encina a granel	4,96
Miel de lavanda 500 gr.	3,47
Miel de lavanda antigoteo 350 gr.	3,22
Miel de lavanda 1 kg.	5,95
Miel de limón 500 gr.	3,47
Miel de limón antigoteo 350 gr.	3,22
Miel de limón 1 kg.	5,95
Miel de brezo 500 gr.	3,47
Miel de brezo antigoteo 350 gr.	3,22
Miel de brezo 1 kg.	5,95
Meloja 500 gr.	4,21
Catamieles de madera	1,49
Vinagre de miel	4,91
Chocolate con miel tableta	2,48
Caramelos de miel y limón 100 gr.	0,99
Caramelos de miel y propóleo 100 gr.	1,19
Caramelos de miel y eucalipto 100 gr.	0,99

CONCEPTO	PRECIO PÚBLICO
COSMÉTICOS	
Jabón de propóleo 100 gr.	1,78
Jabón de jalea real 100 gr.	1,78
Protector labial con aloe vera	2,48
Protector labial con propóleo	2,48
Crema regeneradora 100 ml. de jalea real	16,80
Crema de manos de cera, miel y limón	3,62
Mascarilla capilar con aceite de propóleo	12,88
After shave 50 ml. Con jalea real	7,88
Leche hidratante limpiadora con jalea real	10,16
Loción tónico de jalea real	8,18
Champú a la miel Herbomiel 1000 ml.	5,20
Gel a la jalea real 1000 ml.	5,20
Crema de baba de caracol y propóleo 50 ml.	19,77
Leche corporal al propóleo	10,16
Pasta dental con propóleo y plantas 75 ml.	6,44
Mascarilla facial de miel y jalea 100 ml.	12,83
Crema solar al propóleo factor 45 tubo 75 ml.	11,40
Cerapiel	6,89
Champú a la miel anticaída 375 ml.	5,01
Champú a la miel anticaspa 375 ml.	5,01

Champú a la miel antigrasa 375 ml.	5,01
------------------------------------	------

CONCEPTO	PRECIO PÚBLICO
JALEA REAL	
Miel con jalea real 500 gr.	4,21
Jalea real 20 gr.	4,96
Jalea real 50 gr.	8,42
Jalea real calidad extra 10 gr.	4,96
Jalea real calidad extra 20 gr.	8,42
Caramelos con jalea real 1 kg.	22,50
Caramelos con jalea real 100 gr.	1,98

CONCEPTO	PRECIO PÚBLICO
PROPÓLEO	
Jarabe de propóleo con miel y plantas	11,64
Spray-pulverizador con propóleo y tomillo 15 ml.	9,42
Spray-pulverizador con propóleo y aloe 20 ml.	9,66
Extracto fluido de propóleo glicerinado	5,95
Extracto de propóleo en glicol 30 ml.	5,95
Extracto de propóleo con alcohol 20 ml.	5,45

CONCEPTO	PRECIO PÚBLICO
POLEN	
Polen de abejas tarro vidrio 250 gr.	6,34
Polen de abejas tarro vidrio 450 gr.	11,20
Polen de abejas tarro vidrio 500 gr.	12,39
Polen de abejas pet 1 kg.	19,82
Polen de abejas congelado 500 gr.	6,44

b) Artículos Merchandising

CONCEPTO	PRECIO PÚBLICO
MERCHANDISING	
Camisetas diferentes tallas todo color	9,91
Camiseta diferentes tallas un color	6,94
Taza para desayuno	3,96

c) Alquiler de espacios: Sala de Talleres

CONCEPTO	PRECIO PÚBLICO
ALQUILER SALA DE TALLERES Euros	
3 Horas en tarifa diurna	49,55
5 Horas en tarifa diurna	69,37
Alquiler por días (8 horas/día)	99,10
2 Horas en tarifa nocturna	39,64
4 Horas en tarifa nocturna	59,46
Alquiler por días en tarifa nocturna (4 horas/día)	54,51

d) Alquiler de espacios: Sala de Proyección

CONCEPTO	PRECIO PÚBLICO
ALQUILER SALA DE PROYECCIÓN	Euros
3 Horas en tarifa diurna	49,55
5 Horas en tarifa diurna	69,37
Alquiler por días (8 horas/día)	99,10
2 Horas en tarifa nocturna	39,64
4 Horas en tarifa nocturna	59,46
Alquiler por días en tarifa nocturna (4 horas/día)	54,51

e) Talleres

CONCEPTO	PRECIO PÚBLICO
TALLERES (Grupos de un máximo de 15 personas) Euros	
De extracción de productos apícolas (no técnico)	148,65
De producción de derivados apícolas	148,65
De cría de reinas	297,30
De producción de enjambres	297,30
De fabricación de productos cosméticos	148,65
De fabricación de velas	148,65
De fabricación de remedios naturales	148,65
De extracción de productos apícolas (técnico)	222,98
Apadrinamiento de colmenas euros /año	29,73

Artículo 4.- Gestión del Precio Público y cobro.

La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se realicen las actividades y se presten los servicios previstos, estableciéndose el régimen de autoliquidación.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago, no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

Se podrán establecer convenios de colaboración entre el Excelentísimo Ayuntamiento de Andújar, entidades, instituciones y organizaciones representativas de los obligados al pago de este Precio Público, con el fin de simplificar el cumplimiento de obligaciones formales y materiales derivados del mismo o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 5.- Delegación en la Junta de Gobierno Local.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 23.2.b de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/985 de 2 de abril, se delega en la Junta de Gobierno Local de esta Corporación, la modificación de las tarifas reguladas en esta Ordenanza. En dicho supuesto, el expediente completo, será previamente informado por la Comisión Informativa correspondiente, y deberá tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 49 de la mencionada Ley 7/1985.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, entrando en vigor cuando se haya realizado dicha publicación y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ordenanza Fiscal nº 48

**REGULADORA DE LA TASA POR SOPORTES PUBLICITARIOS DE INFORMACIÓN Y SEÑALIZACIÓN
EN VÍA PÚBLICA Y TERRENOS PRIVATIVOS**

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20, del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa, el aprovechamiento especial del dominio público local y por la realización de actividades administrativas de competencia local necesarias para la instalación de soportes y elementos publicitarios, informativos y de señalización sea cual sea el formato y naturaleza de estos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

- a) La utilización privativa, el aprovechamiento especial del dominio público local, y
- b) La realización de actividades técnicas, administrativas y de servicios municipales de competencia local necesarias para la instalación de soportes y elementos publicitarios, informativos y de señalización sea cual sea el formato y naturaleza de estos, según lo previsto en el la Ley de Haciendas Locales, siendo compatible con cualquier otra tasa por prestación de servicios administrativos.
- c) La realización de actividades técnicas, administrativas y de servicios municipales necesarios para otorgamiento de la autorización para la realización de actividades publicitarias.

Artículo 3.- Sujetos pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, con elementos publicitarios, entendiéndose por tales a las personas a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o quienes incurran en el hecho imponible, aun a pesar de no haber solicitado las licencias.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el artículo 43 de dicha Ley.

Artículo 5.- Devengo y período impositivo.

a) Para el supuesto de hecho imponible a)

1.- El periodo impositivo de esta Tasa coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustara a esa circunstancia.

2.- Esta Tasa se devenga el 1 de enero de cada año, prorrateándose por trimestres en los supuestos de inicio o cese de la utilización o aprovechamiento especial.

3.- Para el caso de inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial, se devengara con la preceptiva solicitud de licencia que inicia el expediente, que no se tramitara sin que se haya efectuado el pago previo de la autoliquidación, en la caja de recaudación, prorrateada trimestralmente.

4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento especial no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

b) Para el supuesto de hecho imponible b) y c):

1.- Esta Tasa se devenga en el momento de solicitud de la autorización, que no se tramitará sin el pago de la tasa mediante autoliquidación.

2.- Para el supuesto de ejercicio de actividades publicitarias sin autorización se devengará la tasa en el momento de tal ejercicio, sin perjuicio del inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, la cuota de esta Tasa queda fijada de la siguiente forma:

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas se establecen las siguientes categorías:

TARIFAS DE UTILIZACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO:

Tarifa 1: Ocupación de suelo en vía pública o terreno municipal por soporte tipo rótulo o banderola informativa perpendicular al plano de fachada de edificio o inmueble, con fin indicador: 62,27 € por m² de elemento o fracción, al año.

Tarifa 2: Colocación de un elemento publicitario en farolas de alumbrado público: 38,61 € por farola y mes de exposición.

Tarifa 3: Por ocupación de suelo en vía pública o terreno municipal con soporte con fin publicitario por m² o fracción: 622,79 €/año.

Tarifa 4: Por ocupación de vía pública o terreno municipal con soporte con fin informativo o de señalización por m² o fracción: 311,39 €/año.

TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Tarifa 5: Tramitación y expedición de Autorización municipal para la actividad publicitaria, informativa o de señalización que se pretenda con independencia del soporte instrumental por m² o fracción del mismo, y para comprobar su adecuación a las Ordenanzas de Publicidad Exterior: 50,50€

Tarifa 6: Tramitación y expedición de Autorización municipal para el reparto individualizado de propaganda, por cada 100 unidades de propaganda tamaño A4 o A3 hasta máximo de dos páginas, 2,08 €/100 ejemplares.

En los supuestos que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de esta tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1 b) del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo.

Fianza: Se impone una fianza única de 519,00 € para responder a la correcta retirada de los elementos publicitarios una vez haya finalizado la vigencia del plazo otorgado por la licencia municipal, para el apartado Tarifa 1.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.- Las personas interesadas en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local para la instalación de soportes de carácter publicitario, informativo y de señalización, deberán presentar escrito solicitando la correspondiente autorización, al que acompañarán autoliquidación de la Tasa correspondiente, que acredite el ingreso. A la solicitud se acompañará también la documentación exigida en el art. 15 de la Ordenanza Reguladora de Publicidad Exterior.

2.- No se consentirá la instalación de elementos publicitarios en la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente autorización municipal.

3.- Una vez concedida la autorización, la autoliquidación quedara elevada a definitiva, exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo la cantidad correspondiente.

4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización del dominio público no se desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

5.- Cuando con ocasión de la instalación de elementos publicitarios en la vía pública regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en la vía pública, los obligados al pago de la tasa están sujetos al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 49

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL TEATRO PRINCIPAL (SALA ESCÉNICA)

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 127 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Publico por prestación de servicios o realización de actividades culturales y por la celebración de actos y espectáculos en el Teatro Principal (Sala Escénica). Este precio Público se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 y siguientes del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2.- Obligados al pago

Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, aquellas personas físicas o jurídicas, incluyéndose a las asociaciones, que se beneficien de los servicios y actividades que se realicen en el Teatro Principal (Sala Escénica) y que a continuación se expresan.

Artículo 3.- Cuantía del Precio Público.

En cumplimiento del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la cuantía del precio público es la que consta a continuación, incrementándose con el I.V.A. Correspondiente.

GRUPO I: Grupos, compañías de Teatro y/o artistas individuales que vayan a realizar actividades o conciertos.

Tarifa: 519,00 € por día (hasta 7 días)

Tarifa para días adicionales: 207,60 € por día adicional.

Fianza de 311,39 €

GRUPO II: Asociaciones inscritas en el registro

A.- Asociaciones inscritas en el Registro que no cobren entrada:

Tarifa: 200,77 € por día (hasta 7 días)

Tarifa para días adicionales: 50,19 € por día adicional.

Fianza de 150,58 €

B.- Asociaciones inscritas en el Registro que cobren entrada:

Tarifa: 401,54 € por día (hasta 7 días)

Tarifa para días adicionales: 150,58 € por día adicional.

Fianza de 240,93 €

GRUPO III: Actuaciones organizadas por el Ayuntamiento o cualquiera de sus Áreas.

Tarifas:

1º Actuaciones Adultos: Patio de Butacas y Anfiteatro 5,19 €.

Actuaciones Infantiles: Patio de Butacas y Anfiteatro 3,12 €

2º- Cachés de 3.000 € a 6.000 € (Actuaciones de formato medio)

Actuaciones Adultos: Patio de Butacas y Anfiteatro 10,39 €

Actuaciones Infantiles: Patio de Butacas y Anfiteatro 7,27 €

3º- Cachés de 6.000 € en adelante (Actuaciones de gran formato, grandes conciertos...)

Actuaciones Adultos: Patio de Butacas y Anfiteatro. Desde 15,57 € hasta 41,44 € (según evento).

Actuaciones Infantiles: Patio de Butacas y Anfiteatro. Desde 10,39 € hasta 20,67 € (según evento).

Los jóvenes de entre 14 y 30 años (ambos inclusive) pagarán entrada de adulto pero con descuento del 20% si portan el Carné Joven.

Los niños menores de 3 años si no ocupan butaca no pagan.

GRUPO IV. Bonificaciones

Se establecen las siguientes bonificación en función de las circunstancias que a continuación se establecen:

- Abono por grupos

De 10 a 20 personas..... 10%

De 21 a 50 personas.....15%

- Abono bimensual.....15%

- Carné joven..... 20%

- Tarjeta de Jubilado.....20%

- Personas con discapacidad..... 20%

La cuota mínima de este precio público se establece en 155,71 €.

Artículo 4.- Gestión del Precio Público y cobro.

La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se realicen las actividades y se presten los servicios previstos, estableciéndose el régimen de autoliquidación, que deberá ser ingresada en un plazo máximo de 15 días contados desde la celebración de cada evento en el teatro.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago, no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

Se podrán establecer convenios de colaboración entre el Excelentísimo Ayuntamiento de Andújar, entidades, instituciones y organizaciones representativas de los obligados al pago de este Precio Público, con el fin de simplificar el cumplimiento de obligaciones formales y materiales derivados del mismo o los procedimientos de liquidación o recaudación.

No estarán sujetas al pago de este precio público las Asociaciones, Inscritas en el Registro Municipal que formalicen Convenio con este Ayuntamiento.

Todos los citados convenios se llevarán a cabo de la siguiente forma:

a) Solicitud de dicha instituciones.

b) Propuesta del Concejal Delegado de Cultura

c) Aprobación por la Junta de Gobierno Local.

En cuanto al resto de normas de gestión, se estará a lo establecido en la correspondiente Ordenanza/Reglamento que regula la utilización y prestación de los servicios regulados.

Artículo 5.- Delegación en la Junta de Gobierno Local.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 23.2.b de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/985 de 2 de abril, se delega en la Junta de Gobierno Local de esta Corporación, la modificación de las tarifas reguladas en esta Ordenanza, cuando el caché de las compañías así lo exija.

En dicho supuesto, el expediente completo, será previamente informado por la Comisión Informativa correspondiente, y deberá tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 49 de la mencionada Ley 7/1985.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, entrando en vigor cuando se haya realizado dicha publicación y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ordenanza Fiscal nº 50

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS VETERINARIOS Y ALOJAMIENTO DE ÉQUIDOS EN DEHESA VIRGEN DE LA CABEZA DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA ROMERÍA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios veterinarios y alojamientos de équidos en Dehesa Virgen de la Cabeza durante la celebración de la Romería", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el imponible de la tasa:

- a) La prestación del servicio de atención veterinaria a los équidos que hacen el camino del Peregrino hasta la Dehesa del Santuario.
- b) El servicio veterinario que se preste en el Santuario.
- c) Los servicios de alojamiento de équidos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación de los servicios constitutivos del hecho imponible.

Y en todo caso son Sujetos Pasivos los titulares de los équidos.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

CONCEPTO	IMPORTE
Revisión estado general del équido sin administración de medicamento, ni líquidos salinos	29,68
Revisión estado general del équido con administración de medicamentos ó líquidos salinos.	59,46
Sacrificio por prescripción facultativa	100,39
Alojamiento durante la Romería con suministro de alimento y agua	40,00
Alojamiento durante la Romería con suministro de alimento y agua incluido box	70,00

Artículo 6.- Devengo.

La tasa se devenga con la prestación del servicio.

Artículo 7.- Normas de gestión.

El pago de la Tasa se podrá realizar previamente a la fecha del devengo en la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento y mediante pago telemático. Durante el periodo impositivo se abonará la Tasa al personal autorizado en el Ayuntamiento de Andújar que se encontrará debidamente acreditado en las instalaciones del Albergue de Caballos.

No se admitirán alojamientos sin el pago previo de la tasa.

El pago de la tasa otorgará al interesado el derecho a obtener un recibo acreditativo de éste.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 51

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA AUTORIZACIONES DE APARCAMIENTOS PRIVADOS EN DEHESA VIRGEN DE LA CABEZA DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA ROMERÍA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios para autorizaciones de aparcamientos privados en Dehesa Virgen de la Cabeza durante la celebración de la Romería", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el imponible de la tasa la actividad técnica y administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, o de oficio, de la autorización necesaria para ejercer la actividad de aparcamiento en los terrenos privados de la Dehesa Virgen de la Cabeza

2. A estos efectos, se declara obligatoria la solicitud de autorización para ejercer la actividad de aparcamiento o estacionamiento de vehículos durante la romería.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la autorización preceptiva para ejercer la actividad.

Y en todo caso son Sujetos Pasivos los titulares de los inmuebles donde se ejerza la actividad.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Bonificaciones.

No se establece bonificación para el 2017

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria queda fijada en 1.660,78 € por hectárea autorizada o utilizada; se aplicaría de forma proporcional la cuota si la superficie dispuesta a dicho servicio es menor.

Artículo 7.- Devengo.

La tasa se devenga cuando se inicie la tramitación de la autorización.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. La autoliquidación deberá acompañarse a la solicitud de autorización.

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de toda la documentación exigida por el Reglamento u Ordenanza correspondiente y la legislación sectorial correspondiente, incluyéndose entre otros, los siguientes documentos:

- a) Recibo de Seguro de responsabilidad civil concertado.
- b) Plano catastral.
- c) Plano con superficie prevista para el estacionamiento, con detalle de la distribución de las zonas destinadas a aparcamientos de vehículos, tiendas de acampada, rulottes, vías de evacuación,
- d) Plan de prevención de riesgos y seguridad.

Artículo 9. Fianza.

Podrá imponerse una fianza que responda de la correcta gestión de los residuos que se generen en la parcela que finalmente hubiera ejercido la función de estacionamiento de vehículos. La cuantía de esta fianza será de 296,71€.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 52

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 1º.- Hecho imponible.-

El hecho imponible de las contribuciones especiales está constituido por la obtención, por los sujetos pasivos, de un beneficio por la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios, que se llevará a cabo mediante el arrendamiento con opción a compra de un vehículo Mixto Autobomba Rural Urbano (BRP), así como la renovación de material de Intervención, ERAS, cascos vestuario, según memoria Técnica redactada por el Jefe de Servicio de Extinción de Incendios, D. Juan Cámara Navas.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las Entidades y Sociedades que cubren el riesgo de incendios en este término municipal.

Artículo 3º.- Base imponible.-

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida por el 90 por ciento del coste que el Municipio soporta por la realización de dichas inversiones, doscientos noventa y seis mil doscientos cincuenta euros con doce céntimos (296.250,12 €).

2. El coste total presupuestado de la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios que asciende a trescientos veintinueve mil ciento sesenta y seis euros con ochenta céntimos (329.166,80 €, está integrado por los siguientes conceptos:

a) Arrendamiento con opción a compra de vehículo.

b) Adquisición/Renovación material de Intervención.

c) Coste a cargo del Ayuntamiento 32.916,68 €.

Artículo 4º.- Módulos de reparto y cuota tributaria.

La base imponible de estas contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el ejercicio anterior.

Artículo 5º.- Devengo.-

1. Las contribuciones especiales se devengarán en el momento en que la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios se lleve a cabo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento, una vez publicado el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, solo exigirá el pago anticipado de forma anual, pago que se llevará a cabo mediante la firma del Concierto con la Gestora UNESPA, con efectos 2012-2013, prorrogable por años, si no se denuncia por alguna de las partes por importe de novecientos treinta y seis mil euros (98.750,04€/ anuales), durante tres ejercicios.

Disposiciones finales

Primera.- En lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General Reguladora de las Contribuciones Especiales, aprobada por este Ayuntamiento con fecha de 28 de diciembre de 2007, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén nº 48 de fecha de 27 de febrero de 2008.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén.

Ordenanza Fiscal nº 53

REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LA VÍA PÚBLICA, POR CORTE DE CALLES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.f), del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamientos especiales de la vía pública, por corte de calles.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, derivado de los cortes de calles o tramos de calles y otros espacios libres de uso público, se haya obtenido o no la autorización que habilita para ello.

La presente tasa es independiente y compatible con otras tasas por utilización privativa del aprovechamiento especial del dominio público local, al afectar a superficies distintas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen, o aprovechen especialmente el dominio público local.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el artículo 43 de dicha Ley.

Artículo 5.- Devengo.

El devengo se produce cuando se presente la solicitud de licencia que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Para el supuesto de que se produzca un disfrute, utilización o aprovechamiento especial del dominio público local sin solicitar la preceptiva licencia, el devengo tendrá lugar cuando este Ayuntamiento tenga conocimiento de dichas circunstancias.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1. En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo la cuota tributaria queda fijada por aplicación de las siguientes tarifas:

* Calles de 1ª y 2ª categoría: 19,82 euros/hora o fracción. A partir de 3 horas, la tasa será de 59,36 euros por el resto del día natural, debiendo restablecer la circulación con inmediatez, tras cesar los motivos que hayan causado el corte.

* Calles de 3ª categoría: 14,87 euros/hora o fracción. A partir de 3 horas, la tasa será de 44,55 euros por el resto del día natural, debiendo restablecer la circulación con inmediatez, tras cesar los motivos que hayan causado el corte.

* Calles de 4ª categoría: 9,91 euros/hora o fracción. A partir de 3 horas, la tasa será de 29,68 euros por el resto

del día natural, debiendo restablecer la circulación con inmediatez, tras cesar los motivos que hayan causado el corte.

2. Cuando el espacio afectado por el corte esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de diferente categoría, se aplicará la cuota correspondiente a la categoría superior.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.- La Tasa regulada en esta Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Dicha autoliquidación acreditativa del pago de la misma, obligatoriamente acompañará a la solicitud de licencia.

La citada autoliquidación no causará derecho alguno a favor del sujeto pasivo, y no le faculta para el corte de calle.

Solo podrá cortarse la calle, cuando se obtenga la preceptiva autorización y momento en el que la misma quedará elevada a definitiva, tras la sustanciación del expediente oportuno, previo informe emitido por la Jefatura de Policía Local.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización y aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, no entrará en vigor hasta el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 54

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 1º.- Hecho imponible.-

El hecho imponible de las contribuciones especiales está constituido por la obtención, por los sujetos pasivos, de un beneficio por la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios, que se llevará a cabo mediante la compra de un vehículo tipo Pick Up y su dotación complementaria, así como la renovación de material de Intervención, ERAS, cascos vestuario, según memoria Técnica redactada por el Jefe de Servicio de Extinción de Incendios, D. Juan Cámara Navas.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las Entidades y Sociedades que cubren el riesgo de incendios en este término municipal.

Artículo 3º.- Base imponible.-

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida por el 90 por ciento del coste que el Municipio soporta por la realización de dichas inversiones, cien mil euros (99.900,00 €).

2. El coste total presupuestado de la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios que asciende a ciento once mil euros (111.000€), está integrado por los siguientes conceptos:

- a) Adquisición Vehículo Pick Up y su dotación complementaria.
- b) Adquisición/Renovación material de Intervención.
- c) Reparación extraordinaria de la Autobomba actual de primera salida
- d) Coste a cargo del Ayuntamiento 11.100,00€.

Artículo 4º.- Módulos de reparto y cuota tributaria.

La base imponible de estas contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el ejercicio anterior.

Artículo 5º.- Devengo.-

1. Las contribuciones especiales se devengarán en el momento en que la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios se lleve a cabo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento, una vez publicado el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, solo exigirá el pago anticipado de forma anual, pago que se llevará a cabo mediante la firma del Concierto con la Gestora UNESPA, con efectos 2015

Disposiciones finales

Primera.- En lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General Reguladora de las Contribuciones Especiales, aprobada por este Ayuntamiento con fecha de 28 de diciembre de 2007, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén nº 48 de fecha de 27 de febrero de 2008.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén.

Ordenanza Fiscal nº 55

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS (366.000,00 €)

Artículo 1.- Hecho imponible.-

El hecho imponible de las contribuciones especiales está constituido por la obtención, por los sujetos pasivos, de un beneficio por la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios, que se llevará a cabo mediante la compra de, un Vehículo de Primera Intervención Autobomba Urbana Pesada (BUP), la renovación del vestuario de intervención así como del vestuario de parque y uniformidad de gala para el personal, de equipamiento de parque y por último, herramientas, según memoria Técnica redactada por el Jefe de Servicio de Extinción de Incendios, D. Juan Cámara Navas.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las Entidades y Sociedades que cubren el riesgo de incendios en este término municipal.

Artículo 3.- Base imponible.-

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida por el 90 por ciento del coste que el Municipio soporta por la realización de dichas inversiones, doscientos veinte mil euros (220.000,00 €).

2. El coste total presupuestado de la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios que asciende a trescientos sesenta y seis mil euros (366.000,00 €).

De este coste deben deducirse ciento cuarenta y seis mil euros (146.000,00), correspondientes a dos anualidades de subvención de la Excelentísima Diputación Provincial de Jaén.

Por tanto el coste base de las contribuciones especiales, está integrado por los siguientes conceptos:

- a) Adquisición de vehículo de primera intervención autobomba urbana pesada, (BUP), por importe de 299.000,00 €.
- b) Renovación del vestuario de Intervención, por importe de 25.000,00 €
- c) Renovación de vestuario del Parque y uniformidad de Gala, por importe de 20.000,00 €.
- d) Equipamiento del Parque de Bomberos, por importe de 10.000,00 €
- e) Útiles y herramientas, por importe de 12.000,00 €.

Coste a cargo del Ayuntamiento 22.000,00 €.

Artículo 4.- Módulos de reparto y cuota tributaria.

La base imponible de estas contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el ejercicio anterior.

Artículo 5.- Devengo

- 1. Las contribuciones especiales se devengarán en el momento en que la ampliación del Servicio de Extinción

de Incendios se lleve a cabo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento, una vez publicado el acuerdo definitivo de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, solo exigirá el pago anticipado de forma anual, pago que se llevará a cabo mediante la firma del Concierto con la Gestora UNESPA, con efectos 2016-2017, prorrogable por años, si no se denuncia por alguna de las partes.

Disposiciones finales

Primera.- En lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General Reguladora de las Contribuciones Especiales, aprobada por este Ayuntamiento con fecha de 28 de diciembre de 2007, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén nº 48 de fecha de 27 de febrero de 2008.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén.

Ordenanza Fiscal nº 56

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ESCUELA DE VERANO

Artículo 1.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el art. 127 en relación con el art. 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio consistente en la impartición de cursos que organice la Escuela de Verano de Andújar, especificados en las tarifas contenidas en el artículo 4º siguiente, que se regirá por la siguiente ordenanza.

Artículo 2.- Nacimiento de la obligación

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio, es decir, desde el momento en que se realiza la inscripción - según el folleto de inscripción publicado- a la actividad municipal del Ayuntamiento de Andújar, si bien la Corporación podrá exigir previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Obligados al pago

La Escuela de Verano es una actividad encaminada al desarrollar actividades socio-educativas, a través de la educación no formal e informal, cuyo objetivo principal es llenar con actividades de ocio y entretenimiento el tiempo vacacional, además de ayudar a la conciliación de la vida familiar y laboral, por lo tanto es un espacio socioeducativo dotado de juegos, materiales y juguetes que mediante sus acciones favorece el desarrollo personal, social, afectivo y cognitivo de los participantes, cuyas edades deben de estar entre los 3 y 12 años y que hayan cursado entre 1º a 6º Educación Primaria.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza todas aquellas personas que realicen la Inscripción de la actividad municipal de ESCUELA DE VERANO de Andújar.

El servicio municipal de la Escuela de Verano contará además con Servicios Complementarios con el objetivo de facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral y estos servicios cubrirán el horario de 7,45 a 15,30 horas.

El pago de la cuota se realizará en los primeros cinco días del mes y solo se admitirá en los formularios formalizados por el Ayuntamiento. Los ingresos solo podrán pagarse en la OAC mediante tarjeta de crédito o en la cuenta abierta del BBVA, exclusivamente mediante autoliquidación.

El impago de la cuota en el plazo, dará lugar a la pérdida de la plaza.

Artículo 4º.- Cuantía

Las cuantías del precio público regulado en esta Ordenanza serán siguientes:

CUOTA MENSUAL, corresponde a mes completo

- a) SERVICIO DE AULA MATINAL.- Horario de lunes a viernes de 7:45 a 9:00 hrs. 25 €. + 10% IVA aplicable
- b) SERVICIO DE LUDOTECA.- Horario de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 hrs. 70 €. + 10% IVA aplicable

CUOTA SEMANAL. Corresponde a 5 días lectivos

- a) SERVICIO DE AULA MATINAL.- Horario de lunes a viernes de 7:45 a 9:00 hrs 8,50 €. + IVA aplicable
- b) SERVICIO DE LUDOTECA.- Horario de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 hrs. 23,50 €. + IVA aplicable

Los usuarios sólo podrán elegir cualquiera de las dos posibilidades, o bien cuota mensual o bien cuota semanal.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

1. Se establece una bonificación en la cuota del precio del 25% para aquellas unidades familiares cuyos ingresos sean iguales o superiores al 75% del IPREM y no excedan del mismo.
2. Se establece una bonificación en la cuota del precio del 50% para aquellas unidades familiares cuyos ingresos sean iguales o superiores al 50% del IPREM y no excedan de 75%.
3. Se establece una bonificación en la cuota del precio del 75% para aquellas unidades familiares cuyos ingresos sean inferiores al 50% del IPREM.
4. Se establece una bonificación del 20% en la cuota total del precio público para aquellas unidades familiares que tengan matriculados más de un niño.
5. Aquellas unidades familiares que se encuentren en circunstancias de dificultad social y acreditada por los Servicios Sociales Municipales, estarán exentas del pago del precio público.

Artículo 6º.- Cobro.

La obligación de pago nace al inicio de la prestación del servicio solicitado por el usuario al inscribirse y ser alumno/a en la actividad.

Se establecerán unas normas que regulan de funcionamiento del servicio municipal al inicio de cada curso de la Escuela de Verano.

Para conseguir un eficaz funcionamiento del servicio y con el fin de facilitar la gestión tanto del órgano gestor como de los propios beneficiarios/as, éstos/as habrán de facilitar al Ayuntamiento el justificante del pago de sus cuota/as en las entidades financieras destinadas para los diferentes servicios junto con la inscripción inicial a la Actividad.

Artículo 7º.- Extinción del servicio.

Sólo se considerará anulada una inscripción y, por tanto, se procederá a la devolución del precio público en los siguientes casos:

- a) Cuando la actividad sea anulada por el propio Ayuntamiento por causas imputables a el mismo.
- b) Por enfermedad grave o fallecimiento que impida que pueda asistir, y siempre con anterioridad a iniciarse la actividad y con petición previa por escrito en el registro municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y será de aplicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza Fiscal nº 57

**REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
CON LA FINALIDAD DE HUERTOS SOCIALES**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Andújar establece la Tasa por aprovechamiento especial de bienes de dominio público con la finalidad de huertos sociales de Andújar, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la instalación y aprovechamiento de huertos sociales, de Andújar.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que obtengan la licencia o autorización para el cultivo de una parcela adjudicada por el Ayuntamiento de Andújar con la finalidad de huerto social.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades señaladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria en los supuestos y con el alcance señalado en el mismo.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se establecen exenciones, reducciones y bonificaciones a esta tasa.

Artículo 6.- Cuota tributaria y pago de la tasa

Los titulares de la autorización deberán abonar la tasa mediante autoliquidación formalizada en la Oficina de Atención a la Ciudadanía e ingresada en la Recaudación Municipal mediante tarjeta de crédito o bien mediante ingreso en la Cuenta de Recaudación abierta en el BBVA.

IMPORTE MENSUAL	PLAZO DE INGRESO
5 EUROS	Hasta el día 5 de cada mes

Para el supuesto de que no efectúe el pago en los plazos establecidos, se entenderá como renuncia a la autorización, por lo que se concederá audiencia previa al interesado antes de dictar la resolución que deje sin efecto la autorización.

Artículo 7.- Normas de gestión

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. Esas indemnizaciones no podrán ser condonadas ni total ni parcialmente por esta Corporación.

Artículo 8.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el día siguiente a la notificación de la resolución que autoriza la utilización del huerto municipal.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se atenderá a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y será de aplicación, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal nº 58

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ANÁLISIS CLÍNICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE ALCOHOL EN SANGRE Y/O ESTUPEFACIENTES

1. Objeto.

Este precio público consiste en la contraprestación que han de abonar los que soliciten a efectos de contraste, a la autoridad competente, las pruebas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, mediante la realización de un análisis clínico, siempre que del resultado de dicha prueba se verifique que los niveles de alcohol en sangre sobrepasan los límites máximos permitidos para la conducción de vehículos que se recogen en el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre.

2. Obligados al pago

Están obligados al pago de este precio público los conductores de vehículos de tracción mecánica y de bicicletas, así como los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de circulación, a quienes, a petición propia, se les realice el análisis clínico para la determinación de los niveles de alcohol en sangre y/o estupefacientes y el resultado de la prueba sea positivo, también para los conductores de vehículos en controles de alcoholemia y/o estupefacientes.

Tarifas del Precio Público

Las tarifas son las que se detallan a continuación

Concepto	Tarifa	IVA	Cuantía del Precio Público total
Asistencia Sanitaria en Urgencias	144,24	0	144,24
Envío de la muestra al Instituto Nacional de Toxicología (remitido por Hospital y ordenado por autoridad judicial)	191,70	25,56	217,26
Envío de la muestra por parte del Ayuntamiento	95,23	19,99	115,22

3. Nacimiento de la obligación.

La obligación de pagar este precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

4. Gestión del cobro.

El importe del precio público deberá pagarse mediante depósito previo y a través de autoliquidación bien en efectivo o mediante pago con tarjeta de crédito en el momento en que se soliciten los análisis de contraste. El importe se considerará ingreso a cuenta y se aplicará al pago de la contraprestación recibida en el supuesto de que el resultado de la prueba de contraste sea positivo, reintegrándose posteriormente dicho importe en caso contrario. A tal efecto en el formulario que se rellene para solicitar la prueba, deberá consignar el número de cuenta para la devolución, en su caso del importe depositado.

5. IVA.

Al importe del precio público, será de aplicación, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa

Ordenanza Fiscal

GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General Tributaria 58/2003, eje central del ordenamiento tributario donde se recogen sus principios esenciales y se regulan las relaciones entre la Administración tributaria y los contribuyentes, fue promulgada y publicada en el Boletín Oficial del Estado, con fecha 18 de diciembre de 2003, entrando en vigor el 1 de julio de 2004.

Nos vemos por tanto, en la obligación de poner en conocimiento de todos los ciudadanos que tienen relación con la Administración Tributaria Municipal, de todas las modificaciones plasmadas. No podía ser de otra forma, más que a través de la propia Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de todos los tributos Municipales y del resto de ingresos de derecho público, como son las multas, las sanciones y los precios públicos.

Se procederá asimismo a adaptar la normativa municipal al Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004.

Se ha optado por una derogación total de la Ordenanza hasta ahora en vigor, como las propias y previas leyes anteriores a este Texto, han optado, por razones no solo de tipo técnico sino también para su mejor comprensión por los llamados a cumplirla y utilizarla. Sin embargo, se han mantenido las singularidades y especialidades propias de esta Administración en orden a sus relaciones con los contribuyentes, así como a los periodos de pago de aquellas deudas de padrón, y las cuantías y plazos establecidas para los procedimientos de compensación y fraccionamiento y aplazamientos de pago, sin olvidar por otro lado, aquellas deudas que por su escasa cuantía, no van a ser objeto de liquidación.

Debe quedar claro que esta Ordenanza que se va a someter a aprobación, será aplicable a todos los ingresos de derecho público no cedidos al Servicio provincial de Recaudación de la Excelentísima Diputación Provincial de Jaén.

TÍTULO I. CARÁCTER DE LA ORDENANZA

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza, dictada en ejercicio de la potestad reglamentaria del Ayuntamiento, establecida en el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo (en adelante Texto Refundido 2/2004), en relación con el artículo 15 del citado Texto Refundido, contiene las normas fiscales generales de gestión, recaudación e inspección que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales, reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal en este municipio.

Será de aplicación a todos los ingresos de derecho público no cedidos al Organismo Autónomo Servicio Provincial de Recaudación de la Excelentísima Diputación Provincial de Jaén, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2. Concepto, fines y clases de los tributos Municipales.

1. Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por esta Administración, como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:

a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público.

b) Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

c) Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 3. Principios de la ordenación y aplicación del sistema tributario.

1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

Artículo 4. Potestad tributaria.

Esta Administración en uso de las atribuciones previstas en la legislación reguladora de las Haciendas Locales exige los ingresos de derecho público establecidos en el artículo 2.1 del Texto Refundido 2/2004, anteriormente mencionado.

Artículo 5. La Administración tributaria municipal.

1. A los efectos de esta Ley, la Administración tributaria estará integrada por los órganos y entidades de derecho público que desarrollen las funciones de gestión, Recaudación e Inspección, que aparecen reguladas en los títulos III, IV y V, de esta Ordenanza

2. Impugnabilidad de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las Leyes y en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II. NORMAS TRIBUTARIAS

SECCIÓN 1ª. FUENTES NORMATIVAS

Artículo 6. Fuentes del ordenamiento tributario.

1. Los tributos municipales se registrarán:

a) Por la Constitución.

b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, por los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución.

c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

d) Por el Texto Refundido 2/2004, por la Ley General Tributaria, y por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria.

e) Por las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada Tributo y por esta Ordenanza Fiscal General.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.

Artículo 7. Reserva de Ley Tributaria.

Están regulados por Ley:

a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario.

b) Los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta y su importe máximo.

c) La determinación de los obligados tributarios.

d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales; no obstante, cada Ordenanza Fiscal, podrá regular los Beneficios Fiscales, que la Ley autorice para cada tributo en particular.

e) El establecimiento y modificación de los recargos y de la obligación de abonar intereses de demora.

f) El establecimiento y modificación de los plazos de prescripción y caducidad, así como de las causas de interrupción del cómputo de los plazos de prescripción.

g) El establecimiento y modificación de las infracciones y sanciones tributarias.

h) La obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas al cumplimiento de la obligación tributaria principal y la de pagos a cuenta.

i) Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones tributarias respecto de la eficacia de los actos o negocios jurídicos.

j) Las obligaciones entre particulares resultantes de los tributos.

k) La condonación de deudas y sanciones tributarias y la concesión de moratorias y quitas.

l) La determinación de los actos de gestión mixta susceptibles de reclamación en vía económico-administrativa.

m) Los supuestos en que proceda el establecimiento de las intervenciones tributarias de carácter permanente.

SECCIÓN 2ª. APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS MUNICIPALES

Artículo 8. Ámbito temporal e identificación y derogación expresa de las normas tributarias municipales.

1. Las Ordenanzas Fiscales, una vez tramitadas conforme al Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo, entrarán en vigor cuando se lleve a cabo su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, y se aplicarán por plazo indefinido, mientras no sean modificadas o derogadas, salvo que se fije un plazo determinado.

2. Salvo que una Ley disponga lo contrario, las Ordenanzas Fiscales y la Ordenanza Fiscal General, no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán durante todo su periodo de vigencia.

Identificación y derogación expresa de las normas tributarias municipales.

3. Las Ordenanzas Fiscales, reguladoras de cada Tributo en particular, y la Ordenanza Fiscal General que contengan normas tributarias deberán mencionarlo expresamente en su título y en la rúbrica de los artículos correspondientes.

4. Las Ordenanzas Fiscales cuando modifiquen otras Ordenanzas contendrán una relación completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

SECCIÓN 3ª. INTERPRETACIÓN, CALIFICACIÓN E INTEGRACIÓN

Artículo 9. Interpretación y Calificación de las normas tributarias.

1. Las normas tributarias contenidas en las Ordenanzas Fiscales se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. Las disposiciones interpretativas o aclaratorias serán de obligado cumplimiento para todos los órganos de la Administración tributaria y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén.

4. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Artículo 10. Prohibición de la analogía.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Artículo 11. Simulación.

1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria Municipal en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

3. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

TÍTULO II. LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1ª. LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

Artículo 12. La relación jurídico-tributaria.

1. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

3. Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias.

Son obligaciones tributarias formales las definidas en el apartado 1 del artículo 24 de esta Ordenanza.

4. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 13. Indisponibilidad del crédito tributario.

El crédito tributario es indisponible salvo que la Ley establezca otra cosa.

SECCIÓN 2ª. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

SUBSECCIÓN 1ª. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL

Artículo 14. Obligación tributaria principal.

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Artículo 15. Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. Solamente la Ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 16. Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. Sólo la Ley de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 17. Exenciones.

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

SUBSECCIÓN 2ª. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE REALIZAR PAGOS A CUENTA

Artículo 18. Obligación tributaria de realizar pagos a cuenta.

1. La obligación tributaria de realizar pagos a cuenta de la obligación tributaria principal consiste en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta.

Esta obligación tributaria tiene carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal.

2. El contribuyente podrá deducir de la obligación tributaria principal el importe de los pagos a cuenta soportados, salvo que la normativa de Haciendas Locales establezca la posibilidad de deducir una cantidad distinta a dicho importe.

SUBSECCIÓN 3ª. LAS OBLIGACIONES ENTRE PARTICULARES RESULTANTES DEL TRIBUTOS

Artículo 19. Obligaciones entre particulares resultantes del tributo.

1. Son obligaciones entre particulares resultantes del tributo las que tienen por objeto una prestación de naturaleza tributaria exigible entre obligados tributarios.
2. Entre otras, son obligaciones de este tipo las que se generan como consecuencia de actos de repercusión, de retención o de ingreso a cuenta previstos legalmente.

SUBSECCIÓN 4ª. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACCESORIAS

Artículo 20. Obligaciones tributarias accesorias.

1. Son obligaciones tributarias accesorias aquellas distintas de las demás comprendidas en esta sección que consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria.

Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la Ley.

2. Las sanciones tributarias no tienen la consideración de obligaciones accesorias.

Artículo 21. Interés de demora.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22 de esta Ordenanza fiscal General relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 23 de esta Ordenanza respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que esta Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma, alguno de los plazos fijados en esta Ordenanza para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Artículo 22. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, 10 ó 15 por 100, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

Artículo 23 Recargos del período ejecutivo.

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de esta Ordenanza.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de esta Ordenanza para las deudas apremiadas.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

SUBSECCIÓN 5ª. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES

Artículo 24. Obligaciones tributarias formales.

1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por cada Ordenanza Fiscal, y la normativa tributaria, a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.

2. Además de las obligaciones fijadas en cada Ordenanza Fiscal y las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) La obligación de presentar declaraciones censales de alta, baja o modificación de la actividad por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en el término de Andújar actividades u operaciones empresariales y profesionales.

b) La obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

c) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se deberá facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.

En todo caso, los obligados tributarios que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones por medios telemáticos deberán conservar copia de los programas, ficheros y archivos generados que contengan los datos originarios de los que deriven los estados contables y las autoliquidaciones o declaraciones presentadas.

e) La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.

f) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

g) Las obligaciones de esta naturaleza que establezca la normativa aduanera.

SECCIÓN 3ª. LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 25. Obligaciones y deberes de la Administración tributaria.

1. La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en la Ley y en las Ordenanzas. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora.

2. La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en esta Ley en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 26. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1. La Administración tributaria del Ayuntamiento de Andújar, devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la Legislación de Haciendas Locales y en la Ley General Tributaria.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a esta Administración tributaria, se abonará el interés de demora regulado en el artículo 21 de esta Ordenanza, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Artículo 27. Devolución de ingresos indebidos.

1. Esta Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en las arcas municipales, con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 187 de esta Ordenanza.

2. Con la devolución de ingresos indebidos se abonará el interés de demora regulado en el artículo 21 de esta Ordenanza, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

Artículo 28. Reembolso de los costes de las garantías.

1. Hasta tanto, exista desarrollo reglamentario por parte del Estado el régimen aplicable al reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda de derecho público en esta Corporación será el siguiente:

2. La Administración tributaria municipal reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

3. El reembolso de los costes de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de las deudas tributarias alcanzará a los costes necesarios para su formalización, mantenimiento y cancelación, en los términos previstos en el RD 136/2000, de 4 de febrero y en la presente Ordenanza.

4. Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o reclamación interpuestos, y hasta que la sentencia o resolución administrativa adquiera firmeza, el contribuyente tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada, si bien la garantía anterior seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, manteniendo su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe de la deuda subsistente.

A los solos efectos de la reducción o sustitución de las garantías aportadas, el órgano gestor practicará en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud del interesado, la liquidación que hubiera resultado de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe de quedar subsistente.

El órgano competente para proceder a la sustitución de la garantía será el Alcalde-Presidente.

5. El procedimiento que se regula en esta Ordenanza se limitará al reembolso de los costes anteriormente indicados, si bien el obligado tributario que lo estime procedente podrá instar, en relación a otros costes o conceptos distintos, el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando se den las circunstancias previstas para ello.

6. Contra las resoluciones que concedan o denieguen la suspensión de la ejecución de un acto administrativo procederá recurso de reposición.

7. Garantías objeto de reembolso.

El derecho al reembolso alcanzará a las garantías que, prestadas de conformidad con la normativa vigente, hayan sido aceptadas para la suspensión de la ejecución de deudas tributarias y que, a continuación se mencionan.

a) avales prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca.

b) Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias

c) Prendas, con o sin desplazamiento.

d) Cualesquiera otra que hubiera aceptado la Administración o los Tribunales.

8. Determinación del coste de las garantías prestadas.

a) A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías antes mencionadas se determinará en la siguiente forma.

- En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución y sentencia.

- En las hipotecas y prendas mencionadas en el artículo anterior, el coste de las mismas incluirá las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

1º. Gastos derivados de la intervención de fedatario público.

2º. Gastos registrales.

3º. Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.

4º. Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

- En los depósitos en dinero efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.

- Cuando se hubieran aceptado por esta Administración o tribunales garantías distintas de las anteriores se admitirá el reembolso de las mismas limitado exclusivamente a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

b) En el supuesto de que esta Administración, por causa imputable a la misma, no hubiera devuelto o cancelado la garantía en el plazo anteriormente indicado, dicho plazo se ampliará hasta que dicha devolución o

cancelación se produzca.

9. El procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas es el siguiente:

a) Normas de aplicación.

El procedimiento para reembolsar el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de deudas tributarias, a que se refiere el artículo 95, se regirá por lo dispuesto en el RD 136/2000, y en la presente Ordenanza.

b) Órgano competente

Será órgano competente para acordar el reembolso del coste de las garantías aportadas para la suspensión de las deudas tributarias liquidadas por esta Administración, el Sr. Alcalde-Presidente o el concejal delegado en su caso.

Cuando se trate de suspensiones cuyas garantías obren en poder de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, corresponderá tramitar la petición de reembolso de costes al área Económica.

c) Iniciación

- El procedimiento se iniciará a instancia del interesado mediante escrito que éste dirigirá al Sr. Alcalde presidente, para su tramitación de acuerdo con lo previsto en el art. anterior, haciendo constar las siguientes circunstancias:

1º. Nombre y apellidos o denominación social y número de identificación fiscal del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como domicilio a efectos de notificaciones.

2º. Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad la solicitud.

3º Lugar y fecha

4º. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresa por cualquier medio.

5º. Órgano al que se dirige

- A la solicitud de reembolso se acompañarán los siguientes datos o documentos:

1º. Copia de la resolución administrativa o judicial, por la que se declare improcedente o parcialmente el acto administrativo, cuya ejecución se suspendió, con mención de su firma.

2º. Acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita. En el supuesto de avales, deberá aportarse certificado expedido por la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca concedente del aval, haciendo constar las cantidades satisfechas a la misma por la concesión, mantenimiento y cancelación del aval, con expresión de la cantidad avalada, así como copia del aval presentado. En relación con el resto de garantías a que se refiere el artículo 96 de esta Ordenanza, deberá acreditarse el pago efectivo de los gastos mencionados en el párrafo b) y d) del apartado 1 del artículo 97, así como la fecha de constitución del depósito a que se refiere el párrafo c) del mismo precepto.

3º. Declaración expresiva del medio elegido por el que haya de efectuarse el reembolso, pudiendo optar por:

- Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito o bancaria.

- Cheque cruzado o nominativo

- Compensación en los términos previstos en esta Ordenanza.

d) Instrucción

1. La unidad que instruya el procedimiento podrá llevar a cabo cuantas actuaciones resulten necesarias para

comprobar la procedencia del reembolso que se solicita, pudiendo solicitar los informes o actuaciones que juzgue necesarios.

2. Si el escrito de solicitud no reuniera los datos expresados en el apartado 1 del artículo anterior o no adjuntara la documentación prevista en los párrafos b) y c) del apartado 2 del mismo, la unidad competente en la tramitación requerirá al interesado para que en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa Resolución de la Alcaldía que declara dicho desistimiento.

3. El plazo anterior podrá ser ampliado a petición del interesado o a iniciativa del órgano instructor, antes de redactar la propuesta de resolución, dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que considere conveniente a su derecho.

No obstante, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

e) Resolución.

El Sr. Alcalde-Presidente, o el Concejal que ostente la delegación en su caso, dictará resolución y la notificará en un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud del interesado haya tenido entrada en el registro General del Excmo. Ayuntamiento.

Cuando en virtud de los actos de instrucción desarrollados resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, se acordará el reembolso de las cantidades contempladas en el apartado anterior, en cuanto hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

En caso de estimación parcial, el reembolso alcanzará sólo al importe del coste que corresponda a la parte de la deuda que sea declarada improcedente.

Transcurrido el plazo para dictar resolución sin que ésta se haya dictado, se podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso o reclamación. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por esta Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

La resolución que ponga fin a este procedimiento será reclamable en reposición.

f) Ejecución.

Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho al reembolso del coste de la garantía aportada, se expedirá, en un plazo máximo de diez días a contar desde dicha resolución, el oportuno mandamiento de pago a favor de la persona o entidad acreedora, en la forma de pago elegida por esta, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 9.c) 3º. de este artículo.

SECCIÓN 4ª. LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 29. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por esta Administración sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la Ley y en esta Ordenanza, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 21 de esta Ordenanza, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en la Ley y en esta Ordenanza, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción

proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de esta Administración bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante esta Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

g) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de esta Administración, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por esta Administración, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.

i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de esta Administración.

j) Derecho a que las actuaciones de esta Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en la Ley.

m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión, cuando dichos valores obren en poder de esta Administración.

n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la Ley y en esta Ordenanza General.

ñ) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

o) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de esta Administración tributaria.

p) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

q) Derecho de los obligados a presentar ante esta Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

r) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la Ley y en esta Ordenanza.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

CAPÍTULO II. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

SECCIÓN 1ª. CLASES DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 30. Obligados tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

a) Los contribuyentes.

b) Los sustitutos del contribuyente.

c) Los sucesores.

d) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de esta Ordenanza.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a esta Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 31. Sujetos pasivos: contribuyente.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Artículo 32. Sujeto pasivo sustituto

Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

SECCIÓN 2ª. SUCESORES

Artículo 33. Sucesores de personas físicas.

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las

establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alicuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

Artículo 34. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 30 de esta Ordenanza, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

SECCIÓN 3ª. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 35. Responsabilidad tributaria.

1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 30 de esta Ordenanza.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones.

5. Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo que consistirá en Resolución del Sr. Alcalde en la que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos de esta Ordenanza referidos a dicha derivación. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 82 de esta Ordenanza y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta Ordenanza.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 36. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta Ordenanza, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 33 de esta Ordenanza.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria de esta Corporación.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. Los demás que las Leyes puedan establecer.

4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de esta Ordenanza.

Artículo 37. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 36 de esta Ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 81 de esta Ordenanza.

2. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de esta Ordenanza.

SECCIÓN 4ª. LA CAPACIDAD DE OBRAR EN EL ORDEN TRIBUTARIO

Artículo 38. Capacidad de obrar.

Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.

Artículo 39. Representación legal.

1. Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

2. Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la Ley o por acuerdo válidamente adoptado.

3. Por los entes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 30 de esta Ordenanza actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

Artículo 40. Representación voluntaria.

1. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.

2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer

obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV y V de esta Ordenanza, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el Alcalde-Presidente. A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración tributaria para determinados procedimientos.

3. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

4. Cuando en el marco de la colaboración social en la gestión tributaria, o en los supuestos que se prevean reglamentariamente por el Estado, se presente por medios telemáticos cualquier documento ante esta Administración tributaria, el presentador actuará con la representación que sea necesaria en cada caso. Esta Administración podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación, que podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

5. Cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 30 de esta Ordenanza, concurren varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario. La liquidación que resulte de dichas actuaciones deberá ser notificada a todos los titulares de la obligación.

6. La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días hábiles.

Artículo 41. Representación de personas o entidades no residentes.

A los efectos de sus relaciones con esta Administración tributaria, los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en este término municipal en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN 5ª. EL DOMICILIO FISCAL

Artículo 42. Domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen por el Estado, esta Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 30 de esta Ordenanza, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 41 de esta Ordenanza. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a esta Administración tributaria. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a esta Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por esta Administración, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL Y DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR PAGOS A CUENTA

Artículo 43. Cuantificación de la obligación tributaria principal y de la obligación de realizar pagos a cuenta.

La obligación tributaria principal y la obligación de realizar pagos a cuenta se determinarán a partir de las bases tributarias, los tipos de gravamen y los demás elementos previstos en este capítulo, según disponga la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 44. Base imponible: concepto y métodos de determinación.

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2. La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

3. En las Ordenanzas Reguladoras de cada tributo y en las Ordenanzas Reguladoras de Precios Públicos, en los que la deuda se determina sobre bases imponibles, se establecerán los medios y métodos para determinarlas.

Artículo 45. Método de estimación directa.

El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos, la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

Artículo 46. Método de estimación indirecta.

1. El método de estimación indirecta se aplicará cuando esta Administración no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
- b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
- d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

2. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

- a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas,

así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

3. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 158 de esta Ordenanza.

Artículo 47. Base liquidable.

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley o en La Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 48. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga el Texto Refundido 2/2004 y las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

3. Se podrán prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados, en los términos establecidos en las leyes

Artículo 49. Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra se determinará:

a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.

b) Según cantidad fija señalada al efecto.

2. Para el cálculo de la cuota íntegra podrán utilizarse los métodos de determinación previstos en el apartado 2 del artículo 44 de esta Ordenanza.

3. La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso.

4. El importe de la cuota íntegra podrá modificarse mediante la aplicación de las reducciones o límites establecidos en cada caso.

5. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la Ley y en las Ordenanzas Fiscales, cuando así se prevea en la Ley

6. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la Ley de Haciendas Locales y las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

Artículo 50. Comprobación de valores.

1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por esta Administración tributaria mediante los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la Ley de cada tributo señale.

- b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.
 - c) Precios medios en el mercado.
 - d) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.
 - e) Dictamen de peritos de la Administración.
 - f) Cualquier otro medio que se determine.
2. La tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para confirmar o corregir en cada caso las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios del apartado 1 de este artículo.
3. Las Ordenanzas Fiscales reguladora de cada tributo, cuando así sea necesario, regularán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado 1 de este artículo.
4. La comprobación de valores deberá ser realizada por esta Administración tributaria a través del procedimiento previsto en esta Ordenanza, cuando dicha comprobación sea el único objeto del procedimiento, o cuando se sustancie en el curso de otro procedimiento de los regulados en el título III, como una actuación concreta del mismo, y en todo caso será aplicable lo dispuesto en dichos artículos salvo el apartado 1 del artículo 134 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV. LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51. Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:
- a) El interés de demora.
 - b) Los recargos por declaración extemporánea.
 - c) Los recargos del período ejecutivo.
 - d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor de otros entes públicos.
3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de esta ordenanza no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de esta Ordenanza.

Artículo 52. Extinción de la deuda tributaria.

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, y por los demás medios previstos en las Leyes.
2. El pago, la compensación, o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, o condonado.
3. Por razones de economía y eficacia, el Servicio de Gestión Tributaria no dará curso a aquellas liquidaciones cuyo importe sea inferior a un euro con veinte céntimos, y para las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyo importe sea inferior a seis euros.

SECCIÓN 2ª. EL PAGO

Artículo 53. Formas de pago.

1. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo y en modelo normalizado.
2. El pago de las deudas que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que se establecen para cada uno de ellos en el presente artículo:
 - Dinero de curso legal.
 - Cheques expedidos por entidades de crédito contra sus propias cuentas.
 - Cheques de cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias o cajas de ahorro.
 - Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
 - Giro postal o telegráfico a favor del Ayuntamiento de Andújar.
 - Cualquier otro que sea autorizado por el Alcalde, siempre que sea habitual en el tráfico mercantil y esté legalmente aceptado.

Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal.

Los contribuyentes podrán utilizar cheques para efectuar sus ingresos en efectivo. El importe del cheque podrá referirse a un débito o comprender varios débitos que se ingresen de forma simultánea. Los cheques que a tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Andújar.
- El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

En el caso de cheques no certificados o conformados por la entidad librada, no se entregará carta de pago de la deuda correspondiente hasta el momento en que sea hecho efectivo.

Cuando así se autorice expresamente, los pagos en efectivo podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. La orden de transferencia será por importe igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto de ingreso, número de recibo o liquidación y clave recaudatoria, debiendo contener el correspondiente detalle cuando el ingreso englobe varios débitos, siendo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias derivadas del incumplimiento de ello. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha en que tengan entrada en la cuenta del Ayuntamiento.

En el caso del giro, el pago se entenderá efectuado el día de la recepción del mismo por los servicios municipales. El remitente del giro deberá consignar los mismos datos que los especificados para el caso de las transferencias, siendo asimismo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias derivadas del incumplimiento de ello.

Asimismo el pago podrá efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

2. Podrá admitirse el pago en especie de la deuda tributaria en período voluntario o ejecutivo, sólo cuando una Ley lo disponga expresamente.

Artículo 54. Momento del pago.

1. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en alguna de las cajas de esta Corporación, en oficinas recaudadoras o entidades autorizadas para su admisión.
2. En caso de empleo de efectos timbrados se entenderá pagada la deuda tributaria cuando aquéllos se utilicen en la forma que se determine en las Ordenanzas Fiscales.
3. El pago en especie extinguirá la deuda tributaria en el momento señalado en las normas que lo regulen.

Artículo 55. Plazos para el pago.

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezcan las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.
2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por esta Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
3. En las deudas tributarias derivadas de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras, del 15 de Octubre al 15 de diciembre.
4. Las deudas tributarias derivadas de la Tasa por Mercadillo y de la Tasa por Mercado de Abastos, se hará efectivas, semanalmente.
5. Las deudas tributarias derivadas de las Tasas de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia, se harán efectivas mensualmente.
6. A efectos de determinar el plazo de ingreso, cuando el vencimiento de cualquier deuda en período voluntario coincida con un sábado, se considerará trasladado al primer día hábil siguiente.
7. Cuando los plazos establecidos en los párrafos anteriores finalicen en sábado o día inhábil, el Acuerdo o Resolución que apruebe las liquidaciones contemplará la ampliación del período voluntario hasta el primer día hábil siguiente.
8. Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.
9. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 56. Imputación de pagos.

1. Las deudas tributarias son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine.
2. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de esta Administración tributaria a percibir los anteriores en descubierto.
3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo obligado tributario y no pudieran extinguirse totalmente, esta Administración tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago a la deuda más antigua. Su antigüedad se determinará de acuerdo con la fecha en que cada una fue exigible.
4. Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias a favor de una Administración y de otras entidades de derecho público dependientes de la misma, tendrán preferencia para su cobro las primeras, teniendo en consideración lo dispuesto en la sección 5ª de este capítulo.

Artículo 57. Consignación del pago.

Los obligados tributarios podrán consignar el importe de la deuda tributaria y, en su caso, de las costas reglamentariamente devengadas en la Caja de la Corporación, con los efectos liberatorios o suspensivos que las disposiciones reglamentarias dictada por el Estado determinen.

Artículo 58. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados.
2. El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.
3. Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refiere el artículo 21 de esta Ordenanza, y el artículo 17 de la ley General Presupuestaria según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente, en los términos previstos en esta Ordenanza de Gestión.
4. Las consecuencias en caso de falta de pago, a su vencimiento, de cantidades aplazadas o fraccionadas serán las establecidas en los artículos siguientes de esta Ordenanza.
5. No se exigirán intereses de demora en los acuerdos de aplazamientos o fraccionamientos que hubieran sido solicitados en periodo voluntario siempre que se refieran deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo.
6. Se establece la modalidad de ingresos a cuenta, para aquellas deudas superiores a 150,00 €. Esto significa que el deudor puede personarse y realizar ingresos parciales a cuenta de la deuda principal, durante el periodo de pago de la misma. Una vez finalizado dicho plazo, e iniciado el periodo ejecutivo, se devengarán los recargos e intereses de la parte de deuda no satisfecha, pero no de la totalidad.
7. Asimismo se admitirán anticipos de pago de deudas no vencidas. Para el supuesto de las sanciones, se admitirán dichos anticipos de forma voluntaria, mientras la sanción no sea firme.

Artículo 58 BIS.- Moratorias para “creación fiscal y apertura de nueva empresa” por dos años.

1. Las personas físicas o jurídicas que durante el ejercicio 2016, creen fiscalmente y procedan a la apertura de nueva empresa, podrán solicitar el aplazamiento durante dos años del pago de la deuda relativa a Impuestos y Tasas (ICIO, Tasa por Licencia de Apertura, Prestación Compensatoria, y Licencia Urbanística para Obras), mediante la presentación de modelo normalizado. Esta moratoria especial solo podrá solicitarse en periodo voluntario de pago.
2. El plazo máximo para resolver el expediente es de quince días.
3. Las condiciones y límites se fijarán en los criterios que a tal efecto se aprueben mediante convocatoria pública.
4. Esta moratoria seguirá las normas generales contenidas en esta ordenanza para el aplazamiento.

Artículo 59.- Deudas aplazables.

1. Todas las deudas tributarias y demás de derecho público cuya titularidad corresponda a esta Hacienda Municipal serán aplazables, salvo aquellas que se señalan en los apartados siguientes.
2. Como regla general, no podrán aplazarse las deudas correspondientes a cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a terceros.
3. En ningún caso serán aplazables las deudas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

Artículo 60. Competencia.

1. Las solicitudes de aplazamiento de las deudas cuya gestión recaudatoria se lleve a cabo por este Ayuntamiento serán tramitadas y resueltas por los órganos de éste.

2. Las solicitudes de aplazamiento de todos los recursos de Derecho Público serán tramitadas por el Área Económica municipal y resueltas por el Sr. Alcalde-Presidente en el plazo máximo de un mes, dando cuenta de las resoluciones adoptadas al Pleno de la Corporación.

Artículo 61. Solicitud.

1. Las solicitudes de aplazamiento se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente competente para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 55 de esta Ordenanza.

b) Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. La solicitud de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 de esta Ordenanza.

f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud de aplazamiento se deberá acompañar:

a) El modelo oficial de autoliquidación o declaración-liquidación, debidamente cumplimentado, cuando se trate de deudas cuya normativa reguladora así lo exija.

b) Compromiso irrevocable de aval solidario.

c) En su caso, los documentos que acrediten la representación.

d) El solicitante podrá acompañar a su instancia los demás documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

e) Numero de cuenta abierta en sucursal de Andújar donde se domiciliará el pago.

4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado anterior, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.

c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

5. Cuando, se solicite exención total o parcial de garantía, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado 3, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
- c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera-patrimonial que se estime pertinente y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento solicitado.

6. Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

7. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, desde el Área Económica se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, previa Resolución.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá de que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados, se exigirá dicha deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.

8. Si una vez concedido un aplazamiento, el deudor solicitase una modificación de sus condiciones, la petición en ningún caso tendrá los efectos previstos en el apartado 6 anterior. La competencia para tramitar y resolver estas peticiones graciabiles se determinará por aplicación de las reglas establecidas para las solicitudes de aplazamiento.

Artículo 62. Garantías.

1. Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento solicitado.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el Sr. Alcalde-Presidente podrá, si así lo estima oportuno admitir alguna de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca inmobiliaria.
- b) Hipoteca mobiliaria.
- c) Prenda con o sin desplazamiento.
- d) Fianza personal y solidaria.
- e) Cualquier otra que se estime suficiente.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente, desde el área Económica se pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, con advertencia de que, si así no lo hiciere, se propondrá la desestimación de la solicitud.

3. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública.

4. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

5. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales para cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25 por 100 de ambas partidas.

6. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término indefinido

7. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación. Este plazo podrá ampliarse por el Sr. Alcalde- Presidente, cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

8. Transcurridos estos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión.

En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

9. La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el Área competentes para la tramitación del aplazamiento.

Cuando dicha apreciación presente especial complejidad, se podrá solicitar informe de otros servicios técnicos de la Administración o contratar servicios externos. Asimismo, el Área competente para tramitar el aplazamiento podrá solicitar informe a los servicios jurídicos correspondientes sobre la suficiencia jurídica de la garantía ofrecida.

10. La aceptación de la garantía compete al órgano que deba resolver sobre el aplazamiento solicitado. Dicha aceptación se efectuará mediante documento administrativo que, en su caso, será remitido a los encargados de los Registros públicos correspondientes, para que se haga constar en los mismos su contenido.

11. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada incluidos, en su caso, los intereses devengados. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

Artículo 63. Dispensa de garantías.

1. El Sr. Alcalde- Presidente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

2. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las demás obligaciones tributarias del solicitante.

3. Concedido el aplazamiento con dispensa de garantía, el beneficiario quedará obligado durante el período a que aquél se extienda a comunicar al órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso, o cuando la Administración conozca de oficio la modificación de dichas circunstancias, se procederá a constituir la garantía.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento se repartiesen beneficios, habrá de constituirse la correspondiente garantía para el pago de las obligaciones pendientes con la Hacienda Pública.

4. El Área Económica, competente para la recaudación de las deudas aplazadas, controlará el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas por procedimientos de auditoría u otros adecuados a tal fin.

Artículo 64. Tramitación.

1. El Área Económica, competente para la tramitación de los expedientes, examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.

Realizados los trámites anteriores, incluida, en su caso, la valoración de la suficiencia e idoneidad de las garantías, aquellas solicitudes cuya resolución sea competencia de otros órganos serán remitidas a los mismos con informe y propuesta de resolución.

2. Excepcionalmente, una vez comprobada la falta de liquidez, cuando el órgano competente para la

tramitación estime que la determinación y valoración de la garantía puede demorarse, podrá establecer un calendario provisional de pagos hasta la resolución de la solicitud de aplazamiento.

3. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento en período voluntario sin cumplimiento de lo establecido en el apartado 1 del artículo 67, una vez concluido aquél, la Alcaldía- Presidencia, competente para su resolución, a propuesta del servicio que esté tramitando el procedimiento, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para garantizar el cobro de la deuda durante la tramitación del procedimiento. A tal fin, podrán ordenarse, entre otras medidas, la retención cautelar de los pagos que el Estado deba efectuar al deudor o la anotación de embargo preventivo de bienes del mismo en los Registros públicos correspondientes.

Artículo 65.- Desistimiento de la solicitud.

Todo interesado podrá desistir de su petición de aplazamiento antes de que recaiga Resolución de la misma, en cuyo caso se actuará de la siguiente forma:

- Si el desistimiento e ingreso se realizan dentro de dicho período, no se practicará liquidación de intereses de demora.

- Si el desistimiento se realiza dentro o fuera del período de pago voluntario, pero el ingreso se efectúa fuera de dicho período, se liquidarán intereses de demora desde el vencimiento del período de pago voluntario, comunicándolo al interesado y dándole el plazo de ingreso establecido en el art. 108 del Reglamento General de Recaudación.

- Si se produce el desistimiento y no se realiza el ingreso, una vez vencido el período de pago voluntario, se iniciará el período ejecutivo.

Artículo 66. Resolución.

1. Para la resolución de los expedientes se evaluarán las dificultades de tesorería del interesado. Las dificultades de tesorería se deben entender como la ausencia o escasez de recursos líquidos suficientes por parte del obligado al pago para satisfacer sus obligaciones de forma inmediata. Asimismo, será necesario tener en cuenta el grado de cumplimiento de otros aplazamientos concedidos anteriormente.

2. Con carácter general se denegarán las solicitudes de los contribuyentes que hayan incumplido reiteradamente aplazamientos concedidos.

3. En las resoluciones de concesión se atenderá a las siguientes normas:

- En el caso de fraccionamiento los plazos serán preferentemente mensuales, admitiéndose también plazos quincenales, para cargo en cuenta el día 5 y 20 de cada mes.

- En el caso de fraccionamiento de varias deudas en una sola resolución se establecerán los plazos de modo que se ingresen antes las deudas más antiguas.

- El primero de los plazos se establecerá de forma que antes de su vencimiento se pueda formalizar la correspondiente garantía.

4. Las resoluciones que concedan aplazamientos de pago especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes. Cuando el aplazamiento incluya varias deudas se señalarán individualizadamente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

5. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

En su caso, el órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas controlará el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante procedimientos de auditoría u otros adecuados a tal fin.

6. Si la resolución fuese estimatoria, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o en caso de falta de pago y el cálculo de los intereses.

7. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso, si éste no hubiera todavía transcurrido, o en los plazos establecidos en el artículo 55 de este Ordenanza junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que continúa el procedimiento de apremio.

8. La resolución deberá adoptarse en el plazo de un mes a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en el Registro del órgano administrativo competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, si la resolución fuere susceptible de ser recurrida en vía Contencioso-Administrativa, una vez transcurrido dicho plazo, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa».

Artículo 67.- Criterios de concesión y denegación de aplazamientos.

1. Los aplazamientos o fraccionamientos de pago se ajustarán a lo siguiente:

-Deudas de hasta 6.000 €uros, aplazables hasta en 36 meses.

-Deudas de más de 6.000 €uros, aplazables hasta 60 meses.

En ningún caso, la cuota mensual resultante del aplazamiento, será inferior a 150 €.

2. En los supuestos en que los obligados al pago acrediten documentalmente la situación de desempleo o la percepción de prestaciones económicas por la Seguridad Social, constituyendo éstas sus únicos ingresos, o cuando aporten informe del Área de Asuntos Sociales que acredite la carencia de medios económicos para atender los citados plazos, se podrán conceder plazos distintos de los enumerados anteriormente

Artículo 68. Procedimiento en caso de falta de pago.

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

a) Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devengados, se expedirá certificación de descubierto para su exacción por vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pagarse dicha certificación en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

b) Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía se procederá en primer lugar a su ejecución.

c) Cuando, como consecuencia de lo anterior, se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a las mismas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, en la forma prevista en el apartado 5 del artículo anterior, o la garantía en forma de aval a que se refiere el apartado 1 del mismo artículo, se procederá como sigue:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se procederá a la inmediata ejecución de la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

c) En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

4. La ejecución de las garantías a que se refiere este artículo se realizará por el procedimiento regulado en el artículo 111 del Reglamento General de Recaudación.

El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas e intereses de demora.

La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda, una vez liquidados y satisfechos todos los intereses de demora devengados».

5. El interesado podrá adelantar en cualquier momento el pago del plazo o plazos que resten por ingresar, admitiéndose dicho ingreso y practicando nueva liquidación por intereses de demora, de acuerdo con las fechas efectivas de ingreso, que anulará la anterior.

SECCIÓN 3ª. LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 69. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de esta Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de esta Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 70. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de

dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 36 de esta Ordenanza, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 71. Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 69 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 69 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 69 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 69 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando esta Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

Artículo 72. Extensión y efectos de la prescripción.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

1. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

2.

Artículo 73. Efectos de la prescripción en relación con las obligaciones formales.

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

2. A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación y suministro de información previstas en los párrafos d), e) y f) del apartado 2 del artículo 24 de esta Ordenanza, deberán cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de sus propias obligaciones formales al que se refiere el apartado anterior, si este último fuese superior.

3. La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente.

Artículo 74. Compensación.

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan por el Estado.
2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.
3. Los obligados tributarios podrán solicitar la compensación de los créditos y las deudas tributarias de las que sean titulares mediante un sistema de cuenta corriente.

Artículo 75. Compensación a instancia del obligado tributario.

1. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo.
2. La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.
3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

Artículo 76. Compensación de oficio.

1. Esta Administración tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo.

Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 29 de esta Ordenanza.

2. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

Artículo 77. Acordada la compensación se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente.

En el acuerdo de concesión de la compensación se fijará día y hora que en las dependencias de la Tesorería Municipal se lleve a puro y debido efecto el mismo, teniendo en cuenta que en ningún momento puede resultar un saldo deudor a favor de este Excmo. Ayuntamiento.

Si el sujeto pasivo no se presentare, se le requerirá para que en el décimo día hábil posterior se persone a los efectos previstos en el apartado anterior, advirtiéndole de que en caso de no hacerlo se archivará sin más trámite el expediente, continuando el procedimiento recaudatorio.

No obstante, tratándose de compensaciones efectuadas en período ejecutivo de oficio, si los créditos fueran inferiores a las deudas, se considerarán entregadas cuenta.

Artículo 78. Condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 79. Baja provisional por insolvencia.

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en

la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 173 de esta Ordenanza.

2. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

SECCIÓN 5ª. GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 80. Derecho de prelación.

1. La Hacienda Pública Municipal tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

2. En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Artículo 81. Afección de bienes.

1. Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria como por ejemplo, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

3. Siempre que la Ley conceda un beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el obligado tributario de cualquier requisito por aquélla exigido, esta Administración tributaria hará figurar el importe total de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que los titulares de los registros públicos correspondientes harán constar por nota marginal de afección.

En el caso de que con posterioridad y como consecuencia de las actuaciones de comprobación administrativa resulte un importe superior de la eventual liquidación a que se refiere el párrafo anterior, el órgano competente procederá a comunicarlo al registrador competente a los efectos de que se haga constar dicho mayor importe en la nota marginal de afección.

Artículo 82. Medidas cautelares.

1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, esta Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su adopción.

2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3. Las medidas cautelares podrán consistir en:

a) La retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar esta Administración tributaria. La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado junto con el acuerdo de devolución.

b) El embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.

c) La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos.

d) La retención de un porcentaje de los pagos que las empresas que contraten o subcontraten la ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad principal realicen a los contratistas o subcontratistas, en garantía de las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

e) Cualquier otra legalmente prevista.

4. Cuando la deuda tributaria no se encuentre liquidada pero se haya comunicado la propuesta de liquidación en un procedimiento de comprobación o inspección, se podrán adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Si se trata de deudas tributarias relativas a cantidades retenidas o repercutidas a terceros, las medidas cautelares podrán adoptarse en cualquier momento del procedimiento de comprobación o inspección.

5. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde su adopción, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar.

b) Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.

c) Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

En todo caso, las medidas cautelares deberán ser levantadas si el obligado tributario presenta aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el cobro de la cuantía de la medida cautelar. Si el obligado procede al pago en período voluntario de la obligación tributaria cuyo cumplimiento aseguraba la medida cautelar, sin mediar suspensión del ingreso, la Administración tributaria deberá abonar los gastos del aval aportado.

d) Que se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.

6. Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que proceda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas. Asimismo, podrá acordarse el embargo preventivo de los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración tributaria.

7. Además del régimen general de medidas cautelares establecido en este artículo, la Administración tributaria de esta Corporación, podrá acordar la retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar a personas contra las que se haya presentado denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública o se dirija un proceso judicial por dicho delito, en la cuantía que se estime necesaria para cubrir la responsabilidad civil que pudiera acordarse.

Esta retención deberá ser notificada al interesado, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente, y se mantendrá hasta que este último adopte la decisión precedente.

TÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 83. Ámbito de la aplicación de los tributos.

1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y

asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Administración tributaria.

3. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás previstos en este título.

4. Corresponde a cada Administración tributaria determinar su estructura administrativa para el ejercicio de la aplicación de los tributos.

SECCIÓN 2ª. INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 84. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.

1. Esta Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.

2. La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:

a) Publicación de textos actualizados de las Ordenanzas Fiscales y demás normas tributarias municipales de mayor trascendencia.

b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en los órganos de la Administración tributaria.

c) Contestaciones a consultas escritas.

d) Actuaciones previas de valoración.

e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

Artículo 85. Publicaciones.

1. De conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales El Área Económica del Excelentísimo Ayuntamiento difundirá por cualquier medio, durante el primer trimestre del año, los textos actualizados de las Ordenanzas Fiscales en los que se hayan producido variaciones respecto de los textos vigentes en el año precedente, así como una relación de todas las disposiciones tributarias que se hayan aprobado en dicho año.

2. El acceso a través de internet a las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y, en su caso, a la información prevista en el artículo 86 de la Ley General Tributaria será, en todo caso, gratuito.

Artículo 86. Comunicaciones y actuaciones de información.

1. Esta Administración tributaria informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria, facilitará la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios y podrá remitir comunicaciones destinadas a informar sobre la tributación de determinados sectores, actividades o fuentes de renta.

2. La Administración tributaria deberá suministrar, a petición de los interesados, el texto íntegro de consultas o resoluciones concretas, suprimiendo toda referencia a los datos que permitan la identificación de las personas a las que afecten.

3. Las actuaciones de información previstas en este artículo se podrán efectuar mediante el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Artículo 87. Consultas tributarias escritas.

1. Los obligados podrán formular ante este Ayuntamiento consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.
2. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias. La consulta se formulará mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde.
3. Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.
4. Esta Administración archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.
5. La competencia para contestar las consultas corresponderá al Alcalde-Presidente.
6. Esta Administración tributaria deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.
7. El procedimiento de tramitación y contestación de las consultas será el siguiente:

Los interesados podrán personarse directamente, por si o a través de sus representantes en las dependencias de Gestión Tributaria, a efectos de plantear consulta.

Si la consulta no conlleva dificultad, se les contestará en el momento, mediante oficio.

Por el contrario, si para la resolución hiciesen falta otros documentos, se les requerirán por escrito en un plazo no superior a diez días, salvo que se amplíe dicho plazo, mediante resolución motivada dicho plazo, por otros diez.

Asimismo podrán plantearse consultas vía internet

Artículo 88. Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas.

1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

EL Servicio de Gestión Tributaria encargado de la aplicación de los tributos deberá aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

2. No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

3. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

4. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos

que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

Artículo 89. Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.

1. El Servicio de Gestión Tributaria informará, a solicitud del interesado y en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en este término que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión, siempre que dicho valor haya sido remitido por la Gerencia Territorial del Catastro.

2. Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.

Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

3. El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

SECCIÓN 3ª. COLABORACIÓN SOCIAL EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 90. Colaboración social.

1. Los interesados podrán colaborar en la aplicación de los tributos en los términos y condiciones que se determinan en esta Ordenanza y en las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de cada Tributo y en las Ordenanzas Reguladoras de los Precios Públicos.

2. En particular, dicha colaboración podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración tributaria con otras Administraciones públicas, con entidades privadas o con instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

3. La colaboración social en la aplicación de los tributos podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Realización de estudios o informes relacionados con la elaboración y aplicación de disposiciones generales y con la aplicación de los medios a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 50 de esta Ordenanza.

b) Campañas de información y difusión.

c) Simplificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

d) Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones y en su correcta cumplimentación.

e) Presentación y remisión a la Administración tributaria de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria, previa autorización de los obligados tributarios.

f) Subsanación de defectos, previa autorización de los obligados tributarios.

g) Información del estado de tramitación de las devoluciones y reembolsos, previa autorización de los obligados tributarios.

h) Solicitud y obtención de certificados tributarios, previa autorización de los obligados tributarios.

4. Esta Administración señalará los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Artículo 91.

Para el cumplimiento de las funciones anteriormente mencionadas la Ordenanza de cada tributo podrá regular la forma de establecer convenios de colaboración con dichas entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de aquellos o los procedimientos de recaudación y liquidación. Una vez suscritos los mencionados convenios se dará cuenta de los mismos al Pleno.

Artículo 92.

1. Cada entidad, institución u organismo representativo de sujetos pasivos, designará a los representantes que suscribirán los convenios anteriormente mencionados con esta Administración.

2. No podrán ser elegidos representantes:

- a) Quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso, salvo rehabilitación, o en interdicción civil.
- b) Los declarados responsables por infracciones de contrabando.
- c) Quienes habitualmente no estén al corriente en el pago de sus deudas tributarias.

Artículo 93.

Estos representantes, en el ejercicio de su colaboración, tendrán entre otros los siguientes derechos y deberes en términos generales:

- a) Recabar de los sujetos pasivos y Entidades privadas cuantas informaciones consideren precisas para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- b) Proponer a la Administración la práctica de las averiguaciones y pruebas que consideren oportunas.
- c) Cumplir su cometido con la máxima lealtad hacia la Administración y hacia las propias entidades, instituciones u organismos a los que representen.

Asimismo tendrán las siguientes Obligaciones de información.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 30 de esta Ordenanza, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En particular:

- a) Los retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta deberán presentar relaciones de los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas o entidades.
- b) Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, deberán comunicar estos datos a la Administración tributaria.

A la misma obligación quedarán sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que, legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.

c) Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en período ejecutivo estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago, de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio, podrán efectuarse en el ejercicio de las funciones de inspección o recaudación, previa autorización del órgano competente.

Los requerimientos individualizados deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados, y el período de tiempo al que se refieren.

La investigación realizada según lo dispuesto en este apartado podrá afectar al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago, si bien en estos casos no podrá exceder de la identificación de las personas y de las cuentas en las que se encuentre dicho origen y destino.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, estarán obligados a colaborar con la Administración Tributaria suministrando toda clase de información con trascendencia tributaria de la que dispongan, en los términos establecidos en las leyes.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

Artículo 94. Autoridades sometidas al deber de informar y colaborar.

1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a esta Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, participarán en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las leyes o disposiciones reglamentarias vigentes.

2. A las mismas obligaciones quedarán sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

3. Los juzgados y tribunales deberán facilitar a esta Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales.

Esta Administración tributaria podrá utilizar la información suministrada para la regularización de la situación tributaria de los obligados en el curso del procedimiento de comprobación o de inspección, sin que sea necesario efectuar el requerimiento al que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

4. La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a esta Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no

requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 95. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por esta Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dicho sistema.

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de esta Administración tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuando autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona

agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.

4. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta sólo podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el correcto cumplimiento y efectiva aplicación de la obligación de realizar pagos a cuenta. Dichos datos deberán ser comunicados a la Administración tributaria en los casos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos datos, informes o antecedentes tienen carácter reservado. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta quedan sujetos al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

SECCIÓN 4ª. TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS Y TELEMÁTICAS

Artículo 96. Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas.

1. La Administración tributaria promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga la Administración tributaria, los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

3. Los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos garantizarán la identificación de la Administración tributaria actuante y el ejercicio de su competencia. Además, cuando la Administración tributaria actúe de forma automatizada se garantizará la identificación de los órganos competentes para la programación y supervisión del sistema de información y de los órganos competentes para resolver los recursos que puedan interponerse.

4. Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por esta Administración tributaria para el ejercicio de sus potestades habrán de ser previamente aprobados por ésta, en función del reparto de competencias previstas en la Ley 7/1985 de 2 de abril.

5. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la Administración tributaria, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

CAPÍTULO II. NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 97. Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regularán:

a) Por el Texto Refundido 2/2004, por la Ley General Tributaria, por las normas especiales dictadas en su desarrollo, y por esta Ordenanza General.

b) Supletoriamente, por las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.

SECCIÓN 1ª. ESPECIALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA

SUBSECCIÓN 1ª. FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 98. Iniciación de los procedimientos tributarios.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa

tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. Esta Administración tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. Esta Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

Artículo 99. Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.

1. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, esta Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

2. Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de esta Administración tributaria. Se podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de datos específicos propios o de terceros, previamente aportados.

3. Los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas.

4. El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

5. El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ordenanza.

6. Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

7. Las actuaciones de esta Administración tributaria en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

- Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

- Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.

El Servicio de Gestión tributaria emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones públicas, en los términos previstos por las Leyes, y los que resulten necesarios para la aplicación de los tributos, tramitándose a través de la Alcaldía-Presidencia.

8. En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

El trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15.

Artículo 100. Terminación de los procedimientos tributarios.

1. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

2. Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por esta Administración tributaria, cuando realmente esté en marcha.

SUBSECCIÓN 2ª. LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 101. Las liquidaciones tributarias: concepto y clases.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual, el Servicio de Gestión Tributaria propone al Alcalde o al órgano competente y realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Esta administración no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de esta Ordenanza no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización.

Artículo 102. Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del título III de esta Ordenanza.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.

SUBSECCIÓN 3ª. OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y PLAZOS DE RESOLUCIÓN

Artículo 103. Obligación de resolver.

1. Esta Administración está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos y del resto de ingresos de derecho público, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

3. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 104. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro general del Ayuntamiento.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a esta Administración no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora.

En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, esta Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de esta Administración, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta Ordenanza.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

SECCIÓN 2ª. PRUEBA

Artículo 105. Carga de la prueba.

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa.

Artículo 107. Valor probatorio de las diligencias.

1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Artículo 108. Presunciones en materia tributaria.

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. Esta Administración podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta Ordenanza que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados de acuerdo con lo dispuesto en esta sección cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.

SECCIÓN 3ª. NOTIFICACIONES

Artículo 109. Notificaciones en materia tributaria.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

Artículo 110. Lugar de práctica de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Artículo 111. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 112. Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a esta Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Jaén». La publicación en dicho Boletín Oficial se efectuará los días cinco y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Estos anuncios asimismo se expondrán en el Tablón de Anuncios del municipio correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

Esta Administración podrá llevar a cabo anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos.

2. En la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén deberá constar la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente Boletín Oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento deberán ser notificadas con arreglo a lo establecido en esta sección.

SECCIÓN 4ª. ENTRADA EN EL DOMICILIO DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 113. Autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios.

Cuando en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, este Ayuntamiento deberá previamente, obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

SECCIÓN 5ª. DENUNCIA PÚBLICA

Artículo 114. Denuncia pública.

1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de esta Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria regulado en los artículos 93 y 94 de esta Ordenanza.

2. Recibida una denuncia, se remitirá al servicio competente para realizar las actuaciones que pudieran proceder. Este órgano podrá proponer al Sr. Alcalde el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para esta Administración tributaria. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

1. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

2.

SECCIÓN 6ª. POTESTADES Y FUNCIONES DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 115. Potestades y funciones de comprobación e investigación.

1. Esta Administración tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

2. En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, esta Administración calificará los hechos,

actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

3. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. Esta Administración, a través de su Servicio de Gestión, podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo dispuesto en el título V de esta Ordenanza.

Artículo 116. Plan de control tributario.

Esta Administración tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

CAPÍTULO III. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 117. La gestión tributaria.

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.

c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.

f) La realización de actuaciones de verificación de datos.

g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.

i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.

j) La emisión de certificados tributarios.

k) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.

l) La información y asistencia tributaria.

m) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2. Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, así como en lo previsto en esta Ordenanza Fiscal General.

Artículo 118. Formas de iniciación de la gestión tributaria.

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.

b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de esta Ordenanza.

c) De oficio por esta Administración.

Artículo 119. Declaración tributaria.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante este Ayuntamiento donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

Artículo 120. Autoliquidaciones.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por esta Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 21 de esta Ordenanza, sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 27 de esta Ordenanza.

Artículo 121. Comunicación de datos.

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante esta Administración para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

Artículo 122. Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.

1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta Ordenanza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, bonificación, o cualquier beneficio fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviere condicionado, el obligado

tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de dicho exención, bonificación, o cualquier beneficio fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora.

3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 123. Procedimientos de gestión tributaria.

1. Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c) El procedimiento de verificación de datos.
- d) El procedimiento de comprobación de valores.
- e) El procedimiento de comprobación limitada.

SUBSECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN INICIADO MEDIANTE AUTOLIQUIDACIÓN, SOLICITUD O COMUNICACIÓN DE DATOS

Artículo 124. Iniciación del procedimiento de devolución.

Según se establezca en la normativa sobre Haciendas Locales, en las Ordenanzas Fiscales reguladora de cada tributo, y en esta Ordenanza General, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

Artículo 125. Devoluciones derivadas de la presentación de autoliquidaciones.

1. Cuando de la presentación de una autoliquidación resulte cantidad a devolver, esta Administración deberá efectuar la devolución que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de esta Ordenanza.
2. El plazo establecido para efectuar la devolución comenzará a contarse desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación.

En los supuestos de presentación fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo al que se refiere el artículo 26 de esta Ordenanza para devolver se contará a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Artículo 126. Devoluciones derivadas de la presentación de solicitudes o comunicaciones de datos.

1. Cuando así lo señale la normativa tributaria, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria o, en el caso de obligados tributarios que no tengan obligación de presentar autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos.
2. El plazo para practicar la devolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ordenanza, comenzará a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.
3. El procedimiento se regulará por las normas propias de cada tributo.

Artículo 127. Terminación del procedimiento de devolución.

El procedimiento de devolución terminará mediante Resolución de Alcaldía en la que se reconozca la

devolución solicitada, por caducidad en los términos del apartado 3 del artículo 104 de esta Ordenanza o por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

En todo caso se mantendrá la obligación de satisfacer el interés de demora sobre la devolución que finalmente se pueda practicar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ordenanza.

SUBSECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO INICIADO MEDIANTE DECLARACIÓN

Artículo 128. Iniciación del procedimiento de gestión tributaria mediante declaración.

1. Cuando la Ordenanza Fiscal Reguladora de cada uno de los Tributos y Precios Públicos municipales así lo establezcan, la gestión se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que esta Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2. Esta Administración podrá iniciar de nuevo este procedimiento para la liquidación del tributo dentro del plazo de prescripción cuando el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

Artículo 129. Tramitación del procedimiento iniciado mediante declaración.

1. Esa Administración a través del Servicio de Gestión Tributaria, deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración o desde el siguiente a la comunicación de esta Administración por la que se inicie el procedimiento en el supuesto al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

En el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, el plazo de seis meses para notificar la liquidación comenzará a contarse desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

2. Esta Administración podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

3. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, este Ayuntamiento, a través de su Servicio de Gestión Tributaria notificará, sin más trámite, la liquidación que proceda, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de la sanción que pueda proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de esta Ordenanza

Artículo 130. Terminación del procedimiento iniciado mediante declaración.

El procedimiento iniciado mediante declaración presentada por el obligado tributario terminará por alguna de las siguientes causas:

a) Por liquidación provisional practicada por esta Administración.

b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 del artículo anterior sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que esta Administración pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

SUBSECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DATOS

Artículo 131. Procedimiento de verificación de datos.

Esta Administración podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de esta Administración tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.
- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada.

Artículo 132. Iniciación y tramitación del procedimiento de verificación de datos.

1. El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento del Servicio de Gestión Tributaria para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando esta Administración cuente con datos suficientes para formularla.
2. Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 108 de esta Ordenanza.
3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, esta Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.
4. La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

Artículo 133. Terminación del procedimiento de verificación de datos.

1. El procedimiento de verificación de datos terminará de alguna de las siguientes formas:
 - a) Por Resolución de la Alcaldía, en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se corrijan los defectos advertidos.
 - b) Por liquidación provisional, que deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma.
 - c) Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario.
 - d) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de esta Ordenanza sin haberse notificado liquidación provisional, sin perjuicio de que la Administración también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
 - e) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.
2. La verificación de datos no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma.

SUBSECCIÓN 4ª. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE VALORES

Artículo 134. Práctica de la comprobación de valores.

1. Esta Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 50 de esta Ordenanza, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por esta Administración actuante en aplicación de alguno de los citados medios.

El procedimiento se podrá iniciar mediante una comunicación de esta Administración actuante o, cuando se

cuenta con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de las propuestas de liquidación y valoración a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

El plazo máximo para notificar la valoración y en su caso la liquidación prevista en este artículo será el regulado en el artículo 104 de esta Ordenanza.

2. Esta Administración tributaria deberá notificar a los obligados tributarios las actuaciones que precisen de su colaboración. En estos supuestos, los obligados deberán facilitar a la Administración tributaria la práctica de dichas actuaciones.

3. Si el valor determinado por esta Administración tributaria es distinto al declarado por el obligado tributario, ésta, al tiempo de notificar la propuesta de regularización, comunicará la propuesta de valoración debidamente motivada, con expresión de los medios y criterios empleados.

Transcurrido el plazo de alegaciones abierto con la propuesta de regularización, esta Administración notificará la regularización que proceda a la que deberá acompañarse la valoración realizada.

Los obligados tributarios no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a la valoración en ocasión de los recursos o reclamaciones que, en su caso, interpongan contra el acto de regularización.

4. En los supuestos en los que la Ley establezca que el valor comprobado debe producir efectos respecto a otros obligados tributarios, esta Administración quedará vinculada por dicho valor en relación con los demás interesados. La Ley de cada tributo podrá establecer la obligación de notificar a dichos interesados el valor comprobado para que puedan promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria.

Cuando en un procedimiento posterior el valor comprobado se aplique a otros obligados tributarios, éstos podrán promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria.

5. Si de la impugnación o de la tasación pericial contradictoria promovida por un obligado tributario resultase un valor distinto, dicho valor será aplicable a los restantes obligados tributarios a los que fuese de aplicación dicho valor en relación con esta Administración actuante, teniendo en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado anterior.

Artículo 135. Tasación pericial contradictoria.

1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 50 de esta Ordenanza General, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

En los casos en que la Ley de Haciendas Locales y la Ordenanza Reguladora de cada Tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma.

2. Será necesaria la valoración realizada por un perito de esta Administración cuando la cuantificación del valor comprobado no se haya realizado mediante dictamen de peritos de la misma. Si la diferencia entre el valor determinado por el perito de esta Administración y la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario, considerada en valores absolutos, es igual o inferior a 120.000 euros y al 10 por 100 de dicha tasación, esta última servirá de base para la liquidación. Si la diferencia es superior, deberá designarse un perito tercero de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Esta Administración tributaria competente solicitará en el mes de enero de cada año a los distintos colegios, asociaciones o corporaciones profesionales legalmente reconocidos el envío de una lista de colegiados o

asociados dispuestos a actuar como peritos terceros. Elegido por sorteo público uno de cada lista, las designaciones se efectuarán por orden correlativo, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar.

Cuando no exista colegio, asociación o corporación profesional competente por la naturaleza de los bienes o derechos a valorar o profesionales dispuestos a actuar como peritos terceros, se solicitará al Banco de España la designación de una sociedad de tasación inscrita en el correspondiente registro oficial.

Los honorarios del perito del obligado tributario serán satisfechos por éste. Cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado, considerada en valores absolutos, supere el 20 por 100 del valor declarado, los gastos del tercer perito serán abonados por el obligado tributario y, en caso contrario, correrán a cargo de la Administración. En este supuesto, aquél tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos ocasionados por el depósito al que se refiere el párrafo siguiente.

El perito tercero podrá exigir que, previamente al desempeño de su cometido, se haga provisión del importe de sus honorarios mediante depósito en el Banco de España o en la Caja de esta Corporación, en el plazo de 10 días. La falta de depósito por cualquiera de las partes supondrá la aceptación de la valoración realizada por el perito de la otra, cualquiera que fuera la diferencia entre ambas valoraciones.

Entregada en esta Administración tributaria competente la valoración por el perito tercero, se comunicará al obligado tributario y se le concederá un plazo de 15 días para justificar el pago de los honorarios a su cargo. En su caso, se autorizará la disposición de la provisión de los honorarios depositados.

4. La valoración del perito tercero servirá de base a la liquidación que proceda con los límites del valor declarado y el valor comprobado inicialmente por esta Administración tributaria.

SUBSECCIÓN 5ª. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA

Artículo 136. La comprobación limitada.

1. En el procedimiento de comprobación limitada esta Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. En este procedimiento, esta Administración tributaria podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

b) Examen de los datos y antecedentes en poder de esta Corporación que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.

c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.

4. Las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas de esta Administración.

Artículo 137. Iniciación del procedimiento de comprobación limitada.

1. Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio mediante Resolución de la Alcaldía.

2. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante

comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Cuando los datos en poder de esta Administración sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Artículo 138. Tramitación del procedimiento de comprobación limitada.

1. Las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada se documentarán en las comunicaciones y diligencias a las que se refiere el apartado 7 del artículo 99 de esta Ordenanza.

2. Los obligados tributarios deberán atender a la Administración tributaria y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar la documentación y demás elementos solicitados.

3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 139. Terminación del procedimiento de comprobación limitada.

1. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución expresa de esta Administración tributaria, con el contenido al que se refiere el apartado siguiente.

b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de esta Ordenanza sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

2. La resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:

a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.

b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.

c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.

d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

Artículo 140. Efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada.

1. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, esta Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

2. Los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.

CAPÍTULO IV. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

SUBSECCIÓN 1ª. FUNCIONES Y FACULTADES

Artículo 141. La inspección tributaria.

En materia de tributos locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten de la presente Ordenanza y las que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas fiscales al amparo de la ley.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y siguientes de esta Ordenanza.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de esta Ordenanza.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo con exclusión del artículo 149.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 142 .Facultades de la inspección de los tributos.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen por el Estado, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine por el Estado.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de esta Ordenanza General.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

SUBSECCIÓN 2ª. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN

Artículo 143. Documentación de las actuaciones de la inspección.

1. Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Artículo 144. Valor probatorio de las actas.

1. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

SUBSECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES

Artículo 145. Objeto del procedimiento de inspección.

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 146. Medidas cautelares en el procedimiento de inspección.

1. En el procedimiento de inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

2. Las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3. Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano competente para liquidar en el plazo de 15 días desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

SUBSECCIÓN 2ª. INICIACIÓN Y DESARROLLO

Artículo 147. Iniciación del procedimiento de inspección.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de esta Ordenanza General

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 148. Alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

3. Cuando las actuaciones del procedimiento de inspección hubieran terminado con una liquidación provisional, el objeto de las mismas no podrá regularizarse nuevamente en un procedimiento de inspección que se inicie con posterioridad salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo a) del apartado 4 del artículo 101 de esta Ordenanza y exclusivamente en relación con los elementos de la obligación tributaria afectados por dichas circunstancias.

Artículo 149. Solicitud del obligado tributario de una inspección de carácter general.

1. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

2. El obligado tributario deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

3. La Administración tributaria deberá ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpan el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.

Artículo 150. Plazo de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta Ordenanza.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos previstos en la Ley

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 22 de esta Ordenanza.

Tendrán, asimismo, el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

3. El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

4. Cuando se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 180 de esta Ordenanza, dicho traslado producirá los siguientes efectos respecto al plazo de duración de las actuaciones inspectoras:

a) Se considerará como un supuesto de interrupción justificada del cómputo del plazo de dichas actuaciones.

b) Se considerará como causa que posibilita la ampliación de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, en el supuesto de que el procedimiento administrativo debiera continuar por haberse producido alguno de los motivos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de esta Ordenanza.

5. Cuando una resolución judicial, ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por esta Administración cuando sea competente para ejecutar la resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a los procedimientos administrativos en los que, con posterioridad a la ampliación del plazo, se hubiese pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se hubiera remitido el expediente al Ministerio Fiscal y debieran continuar por haberse producido alguno de los motivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de esta Ordenanza. En este caso, el citado plazo se computará desde la recepción en el Registro General de esta Corporación, de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal.

Artículo 151. Lugar de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

d) En las oficinas de esta Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

2. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152. Horario de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones que se desarrollen en las dependencias municipales, se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente.

2. Si las actuaciones se desarrollan en los locales del interesado se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice en los mismos, con la posibilidad de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas o días.

SUBSECCIÓN 3ª. TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

Artículo 153. Contenido de las actas.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan por el Estado reglamentariamente.

Artículo 154. Clases de actas según su tramitación.

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 155. Actas con acuerdo.

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta

aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, esta Administración, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2. Además de lo dispuesto en el artículo 153 de esta Ordenanza, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

- a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.
- b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
- c) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de esta Ordenanza, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.
- d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

3. Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Autorización de la Alcaldía, que es la competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.
- b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

4. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.

5. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 55 de esta Ordenanza, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.

6. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por esta Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 183 de esta Ordenanza, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

7. La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

Artículo 156. Actas de conformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.
2. Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.
3. Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al

interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

- a) Rectificando errores materiales.
 - b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
 - c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
 - d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.
4. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de esta Ordenanza.
5. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de esta Ordenanza.

Artículo 157. Actas de disconformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.
2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.
3. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el Sr. Alcalde-Presidente.
4. Antes de dictar el acto de liquidación, el Sr. Alcalde-Presidente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias.
5. Recibidas las alegaciones, el Sr. Alcalde-Presidente dictará Resolución aprobando la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

Artículo 158. Aplicación del método de estimación indirecta.

1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:
 - a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.
 - b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.
 - c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.
 - d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.
2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.
3. Los datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del método de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra la misma en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización. En este caso, el período transcurrido desde la apreciación de dichas circunstancias hasta la aportación de los datos, documentos o pruebas no se

incluirá en el cómputo del plazo al que se refiere el artículo 150 de esta Ley.

b) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación en el procedimiento. En este caso, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se apreciaron las mencionadas circunstancias.

CAPÍTULO V. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159.

Sin Contenido

Artículo 160. La recaudación tributaria.

1. La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

2. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 55 de esta Ordenanza.

b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 161. Recaudación en período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 55 de esta Ordenanza.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada, sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la Ordenanza Fiscal reguladora de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación. Para el supuesto de precios públicos, el período ejecutivo se iniciará al día siguiente al del vencimiento del período de ingreso voluntario, fijado en cada Ordenanza.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo, esta Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago, siendo ese procedimiento administrativo exclusivamente

4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 21 y 23 de esta Ordenanza y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 162. Facultades de la recaudación tributaria.

1. Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el artículo 142 de esta Ordenanza, con los requisitos allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos previstos

en el artículo 146 de esta Ordenanza.

Todo obligado tributario deberá poner en conocimiento de la Administración, cuando ésta así lo requiera, una relación de bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 169 de esta Ordenanza.

2. Los funcionarios que desempeñen funciones de recaudación desarrollarán las actuaciones materiales que sean necesarias en el curso del procedimiento de apremio. Los obligados tributarios deberán atenderles en sus actuaciones y les prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

Si el obligado tributario no cumpliera las resoluciones o requerimientos que al efecto se hubiesen dictado, se podrá acordar, previo apercibimiento, la ejecución subsidiaria de dichas resoluciones o requerimientos, mediante acuerdo del órgano competente.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO DE APREMIO

SUBSECCIÓN 1ª. NORMAS GENERALES

Artículo 163. Carácter del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente al Ayuntamiento de Andújar en todas aquellas liquidaciones y recibos cuyo importe no exceda de treinta euros, y para aquellos tributos no cedidos a la Excm. Diputación Provincial de Jaén.

2. El procedimiento administrativo de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución.

3. El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria.

Artículo 164. Concurrencia de procedimientos.

1. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la Ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso del procedimiento de apremio sea el más antiguo.

A estos efectos se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

b) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

2. En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, en su caso, en la Ley General Presupuestaria, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del período ejecutivo si se dieran las condiciones para ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

3. Los juzgados y tribunales estarán obligados a colaborar con la Administración tributaria facilitando a los órganos de recaudación los datos relativos a procesos concursales o universales de ejecución que precisen para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo tendrán este deber de colaboración, respecto de sus procedimientos, cualesquiera órganos administrativos con competencia para tramitar procedimientos de ejecución.

4. El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Pública Municipal el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Hacienda Pública Municipal, podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial. Este privilegio podrá ejercerse en los términos previstos en la legislación concursal. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa tributaria.

Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere el párrafo anterior se requerirá únicamente la autorización del órgano competente de esta Administración tributaria, en atribución de las competencias previstas en el artículo 21 y en el artículo 22 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril.

Artículo 165. Suspensión del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico- administrativas, en los supuestos previstos en la Ley y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.

2. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática mediante Resolución de la Alcaldía, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

3. Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio o titularidad de los bienes o derechos embargados o cuando considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a la Hacienda Pública Municipal, formulará reclamación de tercería ante la Alcaldía.

4. Si se interpone tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan.

5. Si la tercería fuera de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la resolución de la tercería.

Artículo 166. Conservación de actuaciones.

1. Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio se dispondrá la conservación de las no afectadas por la causa de la nulidad.

2. La anulación de los recargos u otros componentes de la deuda tributaria distintos de la cuota o de las sanciones no afectará a la validez de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento de apremio respecto a los componentes de la deuda tributaria o sanciones no anulados.

SUBSECCIÓN 2ª. INICIACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 167. Iniciación del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 23 de esta Ordenanza y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de

suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 9 del artículo 55 de esta Ordenanza, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 168. Ejecución de garantías.

Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio.

No obstante, esta Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.

Artículo 169. Práctica del embargo de bienes y derechos.

1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

a) El importe de la deuda no ingresada.

b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Las costas del procedimiento de apremio.

2. Si esta Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

c) Sueldos, salarios y pensiones.

d) Bienes inmuebles.

e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.

f) Establecimientos mercantiles o industriales.

g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.

h) Bienes muebles y semovientes.

i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando,

en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Artículo 170. Diligencia de embargo y anotación preventiva.

1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

2. Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, esta Administración tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente. A tal efecto, y a propuesta del Tesorero, la Alcaldía, expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitándose, asimismo, que se emita certificación de las cargas que figuren en el registro. El registrador hará constar por nota al margen de la anotación de embargo la expedición de esta certificación, expresando su fecha y el procedimiento al que se refiera.

En ese caso, el embargo se notificará a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación.

La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece el artículo 80 de esta Ordenanza, siempre que se ejercite la tercería de mejor derecho. En caso contrario, prevalecerá el orden registral de las anotaciones de embargo.

3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ordenanza.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

4. Cuando se embarguen bienes muebles, esta Administración tributaria podrá disponer su depósito, en los términos establecidos en la ley.

5. Cuando se ordene el embargo de establecimiento mercantil o industrial o, en general, de los bienes y derechos integrantes de una empresa, si se aprecia que la continuidad de las personas que ejercen la dirección de la actividad pudiera perjudicar la solvencia del obligado tributario, la Alcaldía, previa audiencia del titular del negocio u órgano de administración de la entidad, podrá acordar el nombramiento de un funcionario que ejerza de administrador o que intervenga en la gestión del negocio en la forma que legalmente se establezca, fiscalizando previamente a su ejecución aquellos actos que se concreten en la Resolución administrativa.

Artículo 171. Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.

1. Cuando esta Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por esta Administración, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha oficina.

Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169, se concretarán por el órgano competente los que hayan de quedar trabados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario.

A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Artículo 172. Enajenación de los bienes embargados.

1. La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que legalmente se fijen.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de esta Ordenanza. En ese caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el apartado 3 del artículo 170 de esta Ordenanza.

2. El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación de bienes a esta Hacienda Pública cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles cuya adjudicación pueda interesar a esta Administración y no se hubieran adjudicado en el procedimiento de enajenación.

La adjudicación se acordará por el importe del débito perseguido, sin que, en ningún caso, pueda rebasar el 75 por 100 del tipo inicial fijado en el procedimiento de enajenación.

3. Esta Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario solicite de forma expresa su enajenación.

4. En cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes, esta Administración tributaria liberará los bienes embargados si el obligado extingue la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.

SUBSECCIÓN 3ª. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 173. Terminación del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 169 de esta Ordenanza.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

SECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTO FRENTE A RESPONSABLES Y SUCESORES

SUBSECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO FRENTE A LOS RESPONSABLES

Artículo 174. Declaración de responsabilidad.

1. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde a la Alcaldía, que es el órgano competente para dictar la liquidación.

3. El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

4. El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

5. En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable.

6. El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 55 de esta Ordenanza.

Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 23 de esta Ordenanza.

Artículo 175. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

2. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria contemplada en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 36 de esta Ordenanza, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de esta Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. Esta Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo

señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

Artículo 176. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.

Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, esta Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia, que se notificará al responsable subsidiario.

SUBSECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO FRENTE A LOS SUCEORES

Artículo 177. Procedimiento de recaudación frente a los sucesores.

1. Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de esta Administración tributaria la relación de las deudas tributarias pendientes del causante, con efectos meramente informativos.

Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

2. Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica.

Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos.

La Administración tributaria podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes.

TÍTULO IV. LA POTESTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 178. Principios de la potestad sancionadora.

La potestad sancionadora en materia de tributos locales se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria 58/2003, y en el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre en las disposiciones que la complementen o desarrollen, con las especificaciones que en su caso se establezcan en las Ordenanzas Fiscales al amparo de la ley.

En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general, teniendo en consideración lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de esta Ordenanza.

TÍTULO V. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

Artículo 179. Medios de revisión.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos locales y los actos de imposición de sanciones

tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos siguientes, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas, cuando así esté previsto en el Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo.

2. Las resoluciones firmes, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 183, rectificación de errores del artículo 186 de esta Ordenanza Fiscal.

Las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria

3. Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos locales y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 180. Capacidad y representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución.

1. En los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones serán de aplicación las normas sobre capacidad y representación establecidas en la sección 4ª del capítulo II del título II de esta Ordenanza, y las normas sobre prueba y notificaciones establecidas en las secciones 2ª y 3ª del capítulo II del título III de esta Ordenanza.

2. A efectos del cómputo de los plazos de resolución previstos en este título será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 de esta Ordenanza.

Artículo 181. Motivación de las resoluciones.

1. Las resoluciones de los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones regulados en este título deberán ser motivadas, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho.

2. También deberán motivarse los actos dictados en estos procedimientos relativos a las siguientes cuestiones:

- a) La inadmisión de escritos de cualquier clase presentados por los interesados.
- b) La suspensión de la ejecución de los actos impugnados, la denegación de la suspensión y la inadmisión a trámite de la solicitud de suspensión.
- c) La abstención de oficio para conocer o seguir conociendo del asunto por razón de la materia.
- d) La procedencia o improcedencia de la recusación, la denegación del recibimiento a prueba o de cualquier diligencia de ella y la caducidad de la instancia.
- e) Las que limiten derechos subjetivos de los interesados en el procedimiento.
- f) La suspensión del procedimiento o las causas que impidan la continuación del mismo.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

Artículo 182. Clases de procedimientos especiales de revisión.

Son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.

- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO

Artículo 183. Declaración de nulidad de pleno derecho.

1. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 110 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril corresponde al Pleno la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando hayan puesto fin a la vía administrativa, para los supuestos establecidos en el Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

- a) De oficio.
- b) A instancia del interesado.

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo consultivo de Andalucía

5. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

6. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

SECCIÓN 2ª. DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES

Artículo 184. Declaración de lesividad.

1. Fuera de los casos previstos en el artículo 183 y 186 de la Ordenanza General Tributaria esta Administración tributaria no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22.2 k) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril, el Pleno podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

SECCIÓN 3ª. REVOCACIÓN

Artículo 185. Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley o las Ordenanzas, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla la Junta de Gobierno Local.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

SECCIÓN 4ª. RECTIFICACIÓN DE ERRORES

Artículo 186. Rectificación de errores.

1. El órgano que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

2. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
 - b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.
3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

SECCIÓN 5ª. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 187. Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución judicial, se procederá a la ejecución de la devolución.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 182.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta Ordenanza.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta Ordenanza.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

CAPÍTULO III. RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 188. Objeto y naturaleza del recurso de reposición.

1. Contra los actos de la Corporación sobre aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, y el artículo 14.2 del texto Refundido 2/2004, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por este Ayuntamiento, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

2. La interposición, procedimiento y resolución del recurso de reposición se sujetará a las siguientes normas:

A) Objeto y naturaleza.

Son impugnables, mediante el recurso regulado en este artículo, todos los actos dictados por esta Entidad en vía de gestión de sus tributos propios, no cedidos a la Excm. Diputación Provincial de Jaén y de sus restantes ingresos de Derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

Para interponer el recurso de reposición, contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recuso no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

B) Competencia para resolver.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de esta Entidad que haya dictado el acto administrativo impugnado.

C) Plazo de interposición.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

D) Legitimación.

Podrán interponer el recurso de reposición:

a) Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate.

b) Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

E) Representación y dirección técnica.

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

F) Iniciación.

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.

b) El órgano ante quien se formula el recurso.

c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.

d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.

e) El lugar y la fecha de interposición del recurso.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con la letra l) siguiente.

G) Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina de gestión Tributaria a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La Oficina de Gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

H) Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

I) Suspensión del acto impugnado.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la ley General Tributaria y en la ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso, si se garantiza el importe de la deuda en la forma establecida en el artículo 189 y SS de esta Ordenanza, con las siguientes especialidades:

a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad local que dictó el acto.

b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

c) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

J) Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

K) Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del Órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el Órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

L) Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

M) Forma y contenido de la resolución.

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones y Fundamentos Jurídicos y fácticos por los que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

N) Notificación y comunicación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

3. El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

4. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado desde el siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio si éste es expreso y, si fuera presunto, en el de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que deba entenderse presuntamente desestimado el recurso.

Todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

5. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

6. Los órganos competentes de gestión tributaria que conozcan de los recursos administrativos y que deban proponer la anulación o modificación de los actos impugnados, comunicarán a la Tesorería y a la Intervención las resoluciones adoptadas a los efectos oportunos.

7. Comunicarán, asimismo, los acuerdos de suspensión del procedimiento a los indicados órganos para el cumplimiento de sus competencias.

Artículo 189. Suspensión de la ejecución del acto recurrido en reposición.

1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, en los términos que se establezcan por el Estado reglamentariamente.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3. Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.

5. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del artículo 21 de esta Ordenanza.

Artículo 190.

1. La solicitud de suspensión deberá presentarse en el plazo y forma indicados en el artículo anterior, y a ella se acompañarán los documentos justificativos de la garantía constituida y, cuando no se solicite en el mismo escrito de interposición del correspondiente recurso, se acompañará, también, copia del recurso interpuesto y del acto administrativo impugnado.

2.- Será órgano competente para resolver sobre la procedencia o no de la solicitud de suspensión, aquel que lo sea para resolver el recurso correspondiente.

Artículo 191.

Si la garantía aportada no es bastante por no ajustarse en su naturaleza o cuantía a lo dispuesto en este Capítulo, o por no reunir los requisitos necesarios para su eficacia, se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar los defectos.

Artículo 192.

1. Hasta el momento en que el órgano competente no resuelva expresamente sobre la suspensión, no podrá proseguir la ejecución del acto administrativo impugnado.

2. Siempre que la garantía aportada junto a la solicitud de la suspensión reúna los requisitos mencionados, el acto impugnado se entenderá suspendido en su ejecución si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa.

3. En caso de que la garantía exigida no fuese aportada o la aportada no reuniese los requisitos mencionados, el órgano competente lo notificará al interesado concediéndole un plazo de diez días para la aportación de la garantía o subsanación de la deficiencia que la misma presente, con suspensión del plazo a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 193.

La resolución denegará la suspensión cuando no concurren los requisitos legales, o no resulten acreditados, o cuando, siendo necesarias, las garantías ofrecidas fuesen jurídica o económicamente insuficientes para asegurar la efectividad del acto de suspensión.

Artículo 194.

1.- La concesión de la suspensión producirá efectos desde la fecha de la solicitud de la misma, y llevará siempre aparejada la obligación para el interesado de satisfacer intereses de demora, desde esa misma fecha de solicitud y por todo el tiempo que dure la suspensión.

2. Si el recurso no afecta a la totalidad de los conceptos comprendidos en el acto o liquidación, la suspensión se referirá sólo a los que sean objeto de impugnación, siempre que sea posible la liquidación separada de tales conceptos, quedando obligado el reclamante a ingresar el resto en los plazos reglamentarios.

3. Cuando el contribuyente interponga Recurso Contencioso-Administrativo, la suspensión acordada en vía

administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

Artículo 195.

1.- La suspensión quedará levantada cuando se resuelva el recurso de reposición correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior. En este último caso, las actuaciones administrativas no se reanudarán hasta que no concluya el plazo para interponer el Recurso Contencioso-Administrativo.

2. El levantamiento de la suspensión surtirá efectos desde la fecha de la resolución en que así se acuerde, siendo, por tanto, en esa fecha cuando finalizará la obligación del interesado de satisfacer intereses de demora por la suspensión concedida.

Artículo 196. Reclamaciones económico-administrativas.

Solo cabe reclamación económico-administrativa, para los supuestos establecidos en Texto Refundido 2/2004.

Dicha reclamación se sustanciará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria 58/2003.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El importe de cada recibo o liquidación correspondiente a cualquier ingreso municipal, que previamente haya sido domiciliado, y posteriormente devuelto, se verá incrementado en 1,00 €.

CALLEJERO

Clasificación de calles, a efectos de Tasas o Precios Públicos Municipales por prestación de servicios o aprovechamiento especial.

TIPO VÍA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA	Z.V
CALLE	ACEITUNEROS (DE LOS)	2	U40
CALLE	ADUANA	2	R40
CALLE	ÁGUILAS (VEGAS DE TRIANA)	4	R58
CALLE	AIRE	2	R43
CMNO.	ALAMEDA (DE LA)	2	U40
PLAZA	ALBÉNIZ	3	R50
PLAZA	ALBERGUES MUNICIPALES	3	R43
CALLE	ALBÍN	2	R43
CALLE	ALCALDE BERNARDO ESTEPA GÓMEZ	2	R43
CALLE	ALCÁZAR	2	R40
CALLE	ALFARERO CASTILLO	2	R40
CALLE	ALFARERO JOSÉ RAMÍREZ	2	R40
CALLE	ALFAREROS	2	U40
CALLE	ALFÉREZ MORENO	2	R40
CALLE	ALHAMAR	2	R43
CALLE	ALHÓNDIGA	2	R40
CALLE	ALMENDROS (LOS)	3	R47
SECTOR	ALMERÍA	3	R47
RONDA	ALMIARES (LA ROPERA)	4	R58
CALLE	ALONDRAS (VEGAS DE TRIANA)	4	R58
CALLE	ALONSO QUIJANO	4	R55
	ALTOZANO ARZº JOSÉ MANUEL ESTEPA	2	R40
	ALTOZANO BERNARDINO MARTÍNEZ	1	R37C
	ALTOZANO CANILLAS	2	R43
	ALTOZANO DE LA VICTORIA	2	R40
	ALTOZANO DEÁN PÉREZ DE VARGAS	2	R40
	ALTOZANO DEL CONVENTO	2	R40
	ALTOZANO MESONES	2	R43
	ALTOZANO PEÑUELAS	3	R50
	ALTOZANO SAN SILVESTRE	2	R43
	ALTOZANO SANTIAGO	2	R40
	ALTOZANO SERRANO PLATO	2	R40
	ALTOZANO SIETE ESQUINAS	2	R43
	ALTOZANO VIRGEN MARÍA	1	R37C
CALLE	ALVARADO	3	R47
AVDA.	AMÉRICA (DE) tramo 1	2	R43
AVDA.	AMÉRICA (DE) tramo 2	3	R47
CALLE	ANA MARÍA MOGAS	2	R43
CALLE	ANA PEDRAJAS	3	R47
CALLE	ANCHA	3	R47
PLAZA	ANDALUCÍA	4	R55
SECTOR	ANDALUCÍA	3	R47
AVDA.	ANDALUCÍA (DE) tramo 1	1	U37
AVDA.	ANDALUCÍA (DE) tramo 2	2	R43

TIPO VÍA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA	Z.V
CALLE	ANDRÉS SEGOVIA	2	R43
CALLE	ANDÚJAR POR LA PAZ	3	R47
CALLE	ANGOSTURAS	3	R47
PLAZA	ANTONINO	2	R43
CALLE	ANTONIO CHAMOCHO MORENO	2	R43
CALLE	ANTONIO DE MENDOZA	2	R43
CALLE	ANTONIO GALA	3	R47
CALLE	ANTONIO GÓMEZ COPADO	2	R43
CALLE	ANTONIO MACHADO	2	R43
CALLE	ANTONIO MACHADO (S. JOSÉ ESCOBAR)	4	R58
CALLE	ARADREROS	2	U40
CALLE	ARAPILES	4	R55
CALLE	ARGIMIRO RODRÍGUEZ tramo 1	2	R43
CALLE	ARGIMIRO RODRÍGUEZ tramo 2	3	R50
CALLE	ARJONA	3	R50
CALLE	ARJONILLA	3	R50
CALLE	ASTILLEROS	2	R43
CALLE	AUDIENCIA (LA)	2	R37C
PLAZA	AUGUSTO (DE)	2	R43
PLAZA	AUTONOMÍA	1	R37C
POLIG.	AVE MARÍA (grado 2º)	4	U46
POLIG.	AVE MARÍA (grado 3º)	4	U49
CALLE	AVERROES	2	R43
CALLE	AYAMONTE	4	R55
CALLE	AZORÍN	2	R43
CALLE	AZUCENAS	4	R55
CALLE	BAENA	2	R43
CALLE	BALLESTEROS	2	R43
CALLE	BARATARIA	4	R55
CALLE	BARTOLOMÉ PÉREZ DE GUZMÁN	2	R40
CALLE	BATALLA DE BAILÉN	2	R43
CALLE	BATANES	4	R55
TRAVESÍA	BELENES	3	R47
CALLE	BENJAMÍN SORANDO	2	
CALLE	BEN YUSUF	2	R43
AVDA.	BLAS INFANTE tramo 1	2	R43
AVDA.	BLAS INFANTE tramo 2	1	U37
CALLE	BOABDIL	2	R43
CALLE	BORJAS	2	R43
CALLE	BOTEROS tramo 1	2	R43
CALLE	BOTEROS tramo 2	4	R55
AVDA.	BRUSELAS (DE)	1	U37
CALLE	CALANCHA	1	R37C
CALLE	CALDEDUEÑAS	2	R40
CALLE	CALDEREROS	2	R40
RONDA	CALERAS (LAS)	4	R55
CALLE	CAMINO DE EL CALVARIO	2	R43
CALLE	CAMBRONERAS	3	R47
PLAZA	CAMPING (DEL)	2	R40
CALLE	CANARIOS (VEGAS DE TRIANA)	4	R58

TIPO VÍA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA	Z.V
CALLE	CANTEROS (DE LOS)	2	U40
CALLE	CAPITÁN CORTÉS (LOS VILLARES)	4	R58
CDRA	CAPUCHINOS	1	R37C
CALLE	CAMPOAMOR	3	R47
PLAZA	CARLOS CANO	2	R43
CALLE	CARMEN (DEL)	2	R40
CALLE	CARMEN DE BURGOS	2	R43
CALLE	CARRERA DE LA VIRGEN	3	R47
CUESTA	CASTEJÓN	3	R47
PLAZA	CASTILLO (EL)	1	R37C
PLAZA	CÁSTULO (DE)	2	R43
CALLE	CAZALILLA	3	R50
CALLE	CAZORLA	3	R47
CALLE	CENDAL	3	R47
CALLEJÓN	CENDAL	3	R47
CALLE	CERRO ALGIBILLO	2	R43
CALLE	CERRO CABEZO	3	R47
CALLE	CERRO DE LA FUENCUBIERTA	2	R43
CALLE	CERRO DE LA MOSQUILA	2	R43
CALLE	CERRO DE LAS ÁGUILAS	2	R43
CALLE	CERRO DE LAS BUITRERAS	2	R43
CALLE	CERRO DE LOS ALCARAVANES	2	R43
CALLE	CERRO DE LOS PEDERNALES	2	R43
CALLE	CERRO DEL HUMILLADERO	2	R43
CALLE	CERVANTES	4	R58
CALLE	CIVILES (LOS)	2	R40
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	2	R43
CALLE	CLAVELES (EL SOTILLO)	4	R58
CALLE	CLAVILEÑO	4	R55
CALLE	COFRADÍA MATRIZ VIRGEN DE LA CABEZA	2	R43
CALLE	COLLADAS	2	R43
PASEO	COLÓN	2	R40
CALLE	COMEDIAS Y POSTIGOS	2	R40
CALLE	COMPOSTELA	2	R40
PASAJE	CONDE DE LA LISEA	2	R40
CALLE	CONDE DE LA QUINTERÍA	2	R43
CALLE	CONDESA DE AGRAMONTE	2	R43
PLAZA	CONSTITUCIÓN (DE LA)	1	R37C
PASEO	CONSTITUCIÓN (DE LA)- (LOS VILLARES)	4	R58
CALLE	CORTA	2	R40
CALLE	CRISTINA SÁENZ DE TEJADA	2	R43
CALLE	CRISTO REY	2	R43
CALLE	CRISTOBAL MARTINEZ CANO	2	R43
VÍA	CRONISTA FRANCISCO CALZADO GÓMEZ	1	R37C
CALLE	CURTIDORES	2	U40
CALLE	DÁMASO ALONSO	4	R55
CALLE	DÍAZ SOUSA	2	R43
AVDA.	DIECISEIS DE OCTUBRE	2	R43
CALLE	DIECINUEVE DE ABRIL	3	R50
CALLE	DIEGO LLORI	3	R47

TIPO VÍA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA	Z.V
AVDA.	DOCE DE AGOSTO	1	R37C
CALLE	DOCTOR FLÉMING	1	R40
CALLE	DOCTOR FLÉMING (LOS VILLARES)	4	R58
CALLE	DOCTOR GABRIEL MARTÍNEZ	2	R43
PLAZA	DOCTOR MARTÍNEZ LLINARES	3	R50
CALLE	DOCTOR MONTORO	1	R37C
PLAZA	DOCTOR RAMÍREZ CARRASCO	3	R47
CALLE	DOCTOR SEVERO OCHOA	3	R47
CALLE	DOCTOR TORRES LAGUNA	2	R43
CALLE	DOLORES IBARRURI	2	R43
CALLE	DOLORES LÓPEZ ALARCÓN(LOS VILLARES)	4	
CALLE	DON GOME	2	R40
CALLE	DON QUIJOTE	4	R55
CALLE	DOÑA ALDONZA	4	R55
CALLE	DOÑA CONCHA MÁRMOL	2	R43
CALLE	DOÑA VICENTA BEA	2	R43
CALLE	DULCE JESÚS tramo 1	2	R43
CALLE	DULCE JESÚS tramo 2	3	R47
CALLE	DULCINEA	4	R55
CALLE	EDUARDO CRIADO	1	R37C
CALLE	EGIDO DEL PUENTE	2	U40
CALLE	EMPERADOR ADRIANO	2	R43
CALLE	EMPERADOR TRAJANO	2	R43
CALLE	ENCARNACIÓN	2	R40
CALLE	ESCAÑUELA	3	R50
CALLE	ESCRITOR ALCALÁ VENCESLADA	2	R43
CALLE	ESCRITOR JOSÉ TORAL	2	R43
CALLE	ESCULTOR GONZÁLEZ OREA	2	R40
PLAZA	ESPAÑA	1	R37C
CALLE	ESPELUY	3	R50
CALLE	ESPRONCEDA	4	R55
CTRA	ESTACIÓN (DE LA)	4	U43
POLIG.ONO	ESTACIÓN (DE LA)	4	U43
AVDA.	ESTRASBURGO (DE)	1	U37
CALLE	ESTUDIO (DEL)	2	R43
PLAZA	EUROPA (DE)	1	U37
CALLE	FEDERICA DE MONTSENY	2	R43
CALLE	FÉLIX RODRÍGUEZ DE LA FUENTE	4	R58
CALLE	FERIA (LA)	2	R40
CALLE	FERNANDO QUERO	2	R40
CALLE	FERRALLISTAS	2	U40
CALLE	FORJADORES	2	U40
CALLE	FRANCISCO CRIADO SOLA	2	R43
CALLE	FRANCISCO PIZARRO	3	R47
CALLE	FRAY JUNIPERO SERRA	3	R47
POLÍGONO	FUNDICIÓN (DE LA)	4	U43
CALLE	FUNDIDORES	2	U40
CALLE	GABRIEL Y GALÁN	3	R47
CALLE	GABRIEL Y ZAMORA	2	R40
CALLE	GARCÍA LORCA	3	R47

TIPO VÍA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA	Z.V
CALLE	GARCILASO DE LA VEGA	3	R47
CLLON	GATO (DEL)	2	R43
CALLE	GAUDÍ	2	R40
CALLE	GÉNAVE (LA ROPERA)	4	R58
CALLE	GERANIOS (EL SOTILLO)	4	R58
PLAZA	GOLONDRINAS (LAS) (VEGAS DE TRIANA)	4	R58
CALLE	GOYA	3	R50
CALLE	GRAN CAPITÁN	3	R47
AVDA.	GRANADA (DE)	3	R47
CALLE	GRANADOS	2	R40
CALLE	GUADALQUIVIR	4	U43
CALLE	GUADALUPE	2	R40
CALLE	GUARNICIONEROS	2	U40
CALLE	HALCÓN (VEGAS DE TRIANA)	4	R58
CALLE	HERMANOS CARVAJAL	1	R37C
CALLE	HERMANOS DEL VAL	1	U37
CALLE	HERMANOS PINZÓN	3	R47
CALLE	HERNÁN CORTÉS	3	R47
CALLE	HERREROS	3	
CALLE	HIGUERA DE ARJONA	3	R50
CALLE	HISTORIADOR ANTONIO TERRONES	2	R43
CALLE	HISTORIADOR SALCEDO OLID	3	U43
CALLE	HISTORIADOR TORRES LAGUNA	3	R47
CALLE	HORNOS (LOS)	1	R37C
CALLE	HORTELANOS	3	
CALLE	HORTENSIAS	4	R58
CALLE	HOYO	2	R40
SECT	HUELVA	4	R55
CALLE	HUÉRFANOS MUÑOZ	4	R58
CALLE	IBÁÑEZ MARÍN	1	R37C
CALLE	ILITURGI	3	R47
PLAZA	INCIO (DE)	2	R43
CALLE	ISAAC PERAL	3	R47
CALLE	ISIDORO MIÑÓN	1	R37C
PLAZA	ITÁLICA (DE)	2	R43
CALLE	JACINTO BENAVENTE	3	R50
CALLE	JACINTOS (EL SOTILLO)	4	R58
CALLE	JAÉN	2	R43
RONDA	JÁNDULA (DEL) (LA ROPERA)	4	R58
PLAZA	JAZMINES (EL SOTILLO)	4	R58
CALLE	JESÚS MARIA	2	R40
CALLE	JILGUERO (VEGAS DE TRIANA)	4	R58
PASEO	JOAQUÍN COLODRERO	1	U37
CALLE	JOAQUÍN RUIZ JIMÉNEZ	2	R43
CALLE	JORDÁN	2	R40
CALLE	JORGE GUILLÉN	3	R47
CALLE	JOSE MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ	2	R40
PSAJE	JOSÉ RAMÓN MENÉNDEZ	2	R40
CALLE	JOSÉ RECA GALASO	2	R43
CALLE	JUAN CONDE	2	

TIPO VÍA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA	Z.V
CALLE	JUAN DE AUSTRIA	3	R47
CALLE	JUAN DE LA CIERVA	3	R47
CALLE	JUAN DE LA COSA	2	R43
CALLE	JUAN DEL CAÑO	2	R43
CALLE	JUAN GRANDE	2	R40
CALLE	JUAN PABLO II	2	R43
CALLE	JUAN RAMÓN JIMÉNEZ	3	R50
CALLE	JUAN ROBLEDO	2	R40
CALLE	JUAN SEBASTIÁN ENCANO tramo 1	2	R43
CALLE	JUAN SEBASTIÁN ENCANO tramo 2	3	R47
CALLE	JUDERÍAS	2	R40
CALLE	JUEGO PELOTAS	2	R40
PGONO	LA FUNDICIÓN	3	U43
CALLE	LARAS (LAS)	2	R43
CALLE	LARGA	1	R37C
CALLE	LEÓN FELIPE	4	R55
CALLE	LEPANTO	3	R47
CALLE	LIBERTAD	3	R47
CALLE	LINARES	4	R55
CALLE	LIRIOS (EL SOTILLO)	4	R58
AVDA.	LISBOA (DE)	1	U37
AVDA.	LONDRES (DE)	1	U37
CALLE	LOPE DE VEGA	2	R43
CALLE	LOPERA	2	R43
CALLE	LUÍS VIVES	2	R43
CALLE	MACARENA	3	R47
CALLE	MADRESELVAS	4	R58
CALLE	MAESE PEDRO	4	R55
CALLE	MAESTRA	2	R40
CALLE	MAESTRO ALONSO	2	R43
CALLE	MAESTRO AMADOR	2	R43
CALLE	MAESTRO ARIAS ABAD	2	R43
CALLE	MAESTRO BERNARDO ESTEPA	2	R43
CALLE	MAESTRO EMILIO DÍAZ	2	R43
CALLE	MAESTRO PERALES	2	R43
CALLE	MAESTRO SAPENA	2	R43
CALLE	MAGDALENA	2	R43
CALLE	MAIMONIDES	2	R43
SECTOR	MÁLAGA	3	R47
CALLE	MANUEL ÁLVAREZ MORA	2	R43
CALLE	MANUEL ANDÚJAR	2	R43
CALLE	MANUEL ÁVILA	2	R43
CALLE	MARGARITA CÓRCALES ALDEHUELA	2	R40
CALLE	MARIA GRANADOS	2	R40
CALLE	MARÍA DE RADA	2	R43
CALLE	MARIA TORMES	4	R55
CALLE	MARÍA PINEDA	2	R43
CALLE	MARÍAS (DE LAS)	3	R40
CALLE	MARMOLEJO	3	R50
CALLE	MECÁNICOS	2	U40

TIPO VÍA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA	Z.V
CALLE	MELONERAS	3	R47
CALLE	MENÉNDEZ PIDAL	2	R43
CALLE	MESONES	2	R43
RONDA	MESTANZA	3	R47
CALLE	MEZQUITA	2	R40
CALLE	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ TAJUELO	2	R43
CALLE	MIGUEL DE CERVANTES	2	R43
CALLE	MIGUEL ESTEPA	2	R43
AVDA.	MIGUEL HERNÁNDEZ tramo 1	2	R43
AVDA.	MIGUEL HERNÁNDEZ tramo 2	3	R47
PASEO	MINGUILLOS	3	R50
CALLE	MIRLOS (VEGAS DE TRIANA)	4	R58
CALLE	MOGUER	4	R55
CALLE	MOLINILLO (EL)	2	R40
ACCES	MONJAS (LAS)	2	R40
CALLE	MONJAS (LAS)	2	R40
CALLE	MONTECILLOS	3	R47
CALLE	MONTERO MOYA	2	R40
CALLE	MUÑOZ SECA	3	R50
CALLE	MURALLA	2	R43
CALLE	NARANJOS	2	R40
CALLE	NAVARROS	2	R43
CALLE	NAVAS DE TOLOSA	4	R55
CALLE	NAZARIES	2	R43
CALLE	NEGROS (LOS)	2	R43
CALLE	NOTARIOS	2	R43
CALLE	NUEVA	2	R43
PLAZA	NUEVA (LOS VILLARES)	4	R58
CALLE	NUMANCIA	4	R55
CALLE	NÚÑEZ DE BALBOA	3	R47
CALLE	OBISPO TERRONES	2	R43
CALLE	OBRAS PÚBLICAS	4	R55
CALLE	OLLERÍAS	1	R37C
CALLE	ONÉSIMO REDONDO (LOS VILLARES)	4	R58
PLAZA	ORELLANA (DE)	2	R43
CALLE	ORTEGA Y GASSET	2	R40
CALLE	PABLILLOS	2	R40
CALLE	PABLO NERUDA	2	R43
AVDA.	PABLO PICASSO	3	R47
CALLE	PACO DE LUCÍA	2	R43
CALLE	PADRE MARTÍN	4	R55
CALLE	PADRE NARCISO ARNÁIZ	2	R43
CALLE	PALMA (LA) tramo 1	2	R43
CALLE	PALMA (LA) tramo 2	3	R47
CALLE	PALOMAR	3	R47
CALLE	PALOMINOS	3	R47
CALLE	PALOS DE LA FRONTERA	4	R55
CALLE	PARRAS (LAS)	3	R40
CALLE	PÁRROCO D. CELEDONIO CÓZAR MELERO	4	R55
	PARQUE AVDA. ANDALUCÍA (EL JARDIN)	2	R43

TIPO VÍA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA	Z.V
	PARQUE AVDA. DE BRUSELAS	1	U37
	PARQUE DE COLÓN	2	R43
	PARQUE DE LAS VISTILLAS	2	R40
	FERIAL	1	U37
	PARQUE AVDA. JUAN PABLO II	2	R43
	PARQUE RONDA MESTANZA	3	R47
	PARQUE SAN EUFRASIO	2	R43
	PARQUE SANTA ÚRSULA	4	R55
	PASEO JOAQUIN COLODRERO	2	R40
CALLE	PASTOR JUAN DE RIVAS	1	R37
CALLE	PEDRIZAS (LAS)	4	R55
CALLE	PEÑUELAS	3	R50
RONDA	PEÑUELAS	3	R50
CALLE	PÉREZ DEL PULGAR	3	R47
CALLE	PÉREZ GALDÓS	2	R40
CALLE	PESETA (DE LA)	2	R43
CALLE	PIEDRAS (LAS)	3	R47
CALLE	PINO (EL)	2	R43
CALLE	CAMINO DEL PINO	4	R55
CALLE	PINTOR FRANCISCO CRIADO SOLA	2	R43
CALLE	PINTOR LUÍS ALDEHUELA	2	R40
CALLE	PINTOR ZABALETA	2	R40
AVDA.	PÍO BAROJA	2	R43
CALLE	PÍO XII (LA ROPERA)	4	R58
CALLE	PIZARRO	3	R47
CALLE	PLAZA (LA)	1	R37C
AVDA.	PLAZA DE TOROS	2	R43
CALLE	POETA PABLO ALCALDE	2	R43
POLIG.	POLÍGONO GUADALQUIVIR	3	U43
CALLE	PONCE DE LEÓN	3	R47
CALLE	POSTIGOS	2	R43
CALLE	POZO (EL)	4	R55
COMPLEJO	PP3	2	R43
CALLE	1º DE MAYO (LOS VILLARES)	4	R58
CALLE	PRÍNCIPE	2	R40
CALLE	PROFESOR GABRIEL ESCRIBANO	2	R43
CALLE	PROFESOR TOMAS BEVIA	2	R43
CALLE	PROFESORA ISABEL GARCÍA	2	R43
CALLE	PUERTA DE CÓRDOBA	1	U37
CALLE	PUERTA DE MADRID	1	R37C
CALLE	QUEVEDO	2	R43
CALLE	QUINTA (LA)	2	R43
CALLE	QUINTERÍA	1	R37C
PLAZA	RAFAEL ALBERTI	3	R47
CALLE	RAFAEL CABESTANY (LA ROPERA)	4	R58
CALLE	RAFAEL ROMERO	2	R43
CALLE	RAFAEL VILLOSLADA	2	R43
CALLE	RAMÓN Y CAJAL	1	R37C
PASEO	REAL DE LA FERIA	2	R40
CALLE	REVERENDA MADRE MARTA	2	R43

TIPO VÍA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA	Z.V
CALLE	REYES CATÓLICOS	3	R50
CALLE	RIÓ BETIS	2	R43
CALLE	RIÓ GENIL	2	R43
CALLE	RIÓ JANDULA	2	R43
CALLE	RIÓ RUMBLAR	2	R43
CALLE	RIÓ YEGUAS	2	R43
PLAZA	RIVAS SABATER	1	R37C
CALLE	ROCINANTE	4	R55
CALLE	RODRIGO DE TRIANA	2	R43
AVDA.	ROMA (DE)	1	U37
CALLE	ROMÁNTICOS (LOS)	2	R43
CALLE	ROMERÍA	2	R43
RONDA	ROMERÍA (DE LA) (LA ROPERA)	4	R58
CALLE	RONCEROS	3	R47
POBLADO	ROPERA (LA)	4	R58
CALLE	ROSAS (EL SOTILLO)	4	R58
CALLE	RUISEÑOR (VEGAS DE TRIANA)	4	R58
CALLE	SAGUNTO	4	R55
CALLE	SALVADOR DALÍ	2	R40
CALLE	SAMANIEGO	2	R40
CALLE	SAN ANTONIO	1	R37C
CDRA	SAN BARTOLOMÉ	1	R40
CALLE	SAN CECILIO	3	R47
CALLE	SAN CLEMENTE	3	R47
CALLE	SAN CRISTÓBAL	4	R55
CALLE	SAN EDUARDO	3	R47
CALLE	SAN ELÍAS	4	R55
CALLE	SAN EUFRASIO	2	R43
CALLE	SAN FERNANDO	2	R43
CALLE	SAN FRANCISCO	1	R37C
CALLE	SAN ISIDORO	4	R55
RONDA	SAN ISIDRO (LA ROPERA)	4	R58
TRAVESÍA	SAN ISIDRO	4	R55
CALLE	SAN JOSÉ	3	R47
CALLE	SAN JOSÉ OBRERO (ESCOBAR)	4	R58
CALLE	SAN JUAN	2	R43
RONDA	SAN JULIÁN	4	R55
CALLE	SAN LÁZARO	2	R43
CALLE	SAN LUCAS	4	R55
CALLE	SAN LUÍS	3	R47
CALLE	SAN MANCIO	3	R47
CALLE	SAN MARCIAL	4	R55
CALLE	SAN MARCOS	3	R47
PLAZA	SAN MARCOS	3	R47
CALLE	SAN MATEO	3	R47
CALLE	SAN MIGUEL	2	R40
CALLE	SAN NICOLÁS	4	R55
CALLE	SAN PABLO	4	R55
RONDA	SAN PABLO	4	R55
RONDA	SAN PEDRO	4	R55

TIPO VÍA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA	Z.V
ACCES	SAN PRUDENCIO	4	R55
CALLE	SAN PRUDENCIO	4	R55
CALLE	SAN ROQUE	4	R55
ACCES	SAN VICENTE DE PAÚL	2	R43
CALLE	SAN VICENTE DE PAÚL	2	R43
CALLE	SANCHO PANZA	4	R55
CALLE	SANSÓN CARRASCO	4	R55
CALLE	SANTA ANA	3	R50
CALLE	SANTA CLARA	2	R40
CALLE	SANTA LUISA DE MARILLAC	2	R43
PLAZA	SANTA MARIA	2	R40
CALLE	SANTA MARINA	2	R40
CALLE	SANTA URSULA	2	R40
PLAZA	SANTO DOMINGO	2	R40
AVDA.	SANTO REINO tramo 1	3	R47
AVDA.	SANTO REINO tramo 2	4	R55
PBDO	SANTUARIO VIRGEN DE LA CABEZA (DEL)	2	R40
CALLE	SEIS DE DICIEMBRE	2	R43
CALLE	SEIS DE DICIEMBRE (LOS VILLARES)	4	R58
CALLE	SÉNECA	2	R43
CALLE	SERPIENTE	2	R40
SECTOR	SEVILLA	2	R43
CALLE	SIERRA MADRONA	1	R37
CALLE	SIERRA MAGINA	1	R37
CALLE	SIERRA PEÑA BLANCA	1	R37
CALLE	SIERRA PEÑA RODRIGO	1	R37
CALLE	SIERRA QUINTANA	1	R37
CALLE	SIETE REVUELTAS	2	R43
CALLE	SILERA	2	R43
ACCES	SILERA-BOTEROS	2	R43
CALLE	SIMANCAS	4	R55
PLAZA	SOL (DEL)	1	R37C
CALLE	SOLEDAD	3	R47
CALLE	SOPAS (LAS)	2	R37C
CALLE	SOR ISABEL	2	R40
POBLADO	SOTILLO (EL)	4	R58
CALLE	TALABARTEROS	2	R40
CALLE	TARTESOS	2	R43
CALLE	TAVIRA	3	R40
CALLE	TEJEDORES	2	U40
CALLE	TERCIA	2	R43
CALLE	TERESA PANZA	4	R55
CALLE	TÍA CUENCA	3	R43
CALLE	TIRADORES	2	R40
CALLE	TOBOSO (EL)	4	R55
CALLE	TOMAS EDISON	3	R47
CALLE	TORIL	2	R43
CALLE	TORREONES	2	R40
CALLE	TRUCO	1	R37C
CALLE	UNAMUNO	2	R43

TIPO VÍA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA	Z.V
CALLE	VALDIVIA	2	R40
CALLE	VALENCIANA	1	R37C
POBLADO	VEGAS DE TRIANA	4	R58
CALLE	VEINTIDÓS DE JULIO	1	R37C
AVDA.	VEINTIOCHO DE FEBRERO	3	R47
TRVA	VEINTIOCHO DE FEBRERO (Los VILLARES)	4	R58
CALLE	VELÁZQUEZ	3	R50
CALLE	VELÁZQUEZ (SAN JOSÉ DE ESCOBAR)	4	R58
CALLE	VELILLOS	3	R47
CALLE	VENDEDERAS	2	R40
CALLE	VERA CRUZ (DE LA)	2	R43
ACCES	VERBENA	4	R55
CALLE	VERBENA tramo 1	3	R47
CALLE	VERBENA tramo 2	4	R55
CALLE	VICENTE ALEIXANDRE	3	R50
CALLE	VICENTE VILCHES AGUDO	2	R43
POLIG.	VICTORIA	2	U40
CALLE	VICTORIA KENT	2	R43
PLAZA	VIEJA	1	R37C
CALLE	VILLABLANCA	4	R55
CALLE	VILLANUEVA DE LA REINA	3	R50
POBLADO	VILLARES (LOS)	4	R58
CALLE	VILLEGAS	2	R43
CALLE	VIOLETAS (EL SOTILLO)	4	R58
POBLADO	VIRGEN DE LA CABEZA	2	R40
BARRDA	VIRGEN DE LA CABEZA	2	R43
PLAZA	VIRGEN DEL CAMPO	4	R58
CALLE	VIRGEN DEL PILAR	2	R43
CALLE	VIRGEN DEL ROSARIO	4	R55
PASEO	VISTILLAS	2	R40
CALLE	ZORRILLA	2	R43

Andújar, a 28 de Diciembre de 2017.- El Alcalde-Presidente, FRANCISCO HUERTAS DELGADO.